

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P

No. Estado: 089

Fecha Estado: 03 /08/2020

Página: 1 DE 2

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05154311300120120009301	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA	LENY MARGOTH PACHECO COGOLLO	REVOCA AUTO APELADO. ORDENA CONTINUAR TRÁMITE. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	31/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05809 31 89 001 2016 00098 01	REIVINDICATORIO	VÉLJICA S.A.	VALERIA VELÁSQUEZ ESCOBAR	CONCEDE TÉRMINO AL APELANTE DE CINCO DÍAS PARA SUSTENTACIÓN DE ALZADA CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE ESTA NOTIFICACIÓN. IGUAL TÉRMINO TENDRÁ LA CONTRAPARTE PARA RÉPLICA	31/07/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736 31 89 001 2017 00132 01	PRESCRIPCIÓN	GUSTAVO DE JESÚS ÁLVAREZ RUIZ	ZANDOR CAPITAL S.A.	DECRETA NULIDAD PROCESAL A PARTIR DE PROVIDENCIA ADMISORIA DE DEMANDA. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	31/07/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05440311300120140025701	SIMULACIÓN	LUIS ALFONSO GARCÍA ÁLZATE Y OTROS	JOSÉ NORBEY HERNÁNDEZ GARCÍA Y OTROS	MODIFICA SENTENCIA APELADA. DECLARA SIMULACIÓN ABSOLUTA. SE CONDENA A LOS SEÑORES AREISO DE JESÚS MORALES SALAZAR, RUBÉN DARÍO Y ULVER IVÁN QUINTERO BUITRAGO EN COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	31/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

05440311300120140025701	SIMULACIÓN	LUIS ALFONSO GARCÍA ÁLZATE Y OTROS	JOSÉ NORBEY HERNÁNDEZ GARCÍA Y OTROS	FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO EN SEDE DE SEGUNDA INSTANCIA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE AREISO DE JESÚS MORALES SALAZAR LA SUMA EQUIVALENTE A TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; MIENTRAS LOS CODEMANDADOS RUBÉN DARÍO Y ULVER IVÁN QUINTERO BUITRAGO, DEBERÁN PAGAR, CADA UNO, A SU CONTRAPARTE LA SUMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE	31/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
055793103001 2019 00021 01	RESOLUCIÓN DE CONTRATO	JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA	GLORIA BAYONA	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. REQUIERE PARTES	31/07/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
051903184001 2019 00061 01	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	RUTH MARÍA MONTOYA IDÁRRAGA	NELSON DE JESÚS TORRES CHAVERRA	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. REQUIERE PARTES	31/07/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
050423189001 2017 00224 01	PERTENENCIA	YULIETH TORO ÁLVAREZ	MYRIAM MESA DEL VALLE	REQUIERE PARTE DEMANDANTE	31/07/2020			TATIANA VILLADA OSORIO


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Proceso : Verbal-Prescripción adquisitiva
Asunto : Declara nulidad.
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**
Interlocutorio Nro. : 109
Demandante : Gustavo de Jesús Álvarez Ruiz
Demandado : Zandor Capital S.A.
Radicado : 05736 31 89 001 2017 00132 01.
Consecutivo Sría. : 261- 2020.
Radicado Interno : 065- 2020.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso decidir sobre la admisión del recurso de apelación incoado por la sociedad demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia el 12 de febrero último, en este proceso con pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio incoada por el señor Gustavo de Jesús Álvarez Ruiz en contra de la Empresa Zandor Capital S.A. Colombia, en la cual se vinculó al acreedor hipotecario Equity Financial Trust Company, de no ser porque se advierten varias causales de nulidad que deben declararse de oficio.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia se tramitó proceso con pretensión adquisitiva extraordinaria de dominio de un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria

No. 027-24882 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Segovia, incoada por el señor Gustavo de Jesús Álvarez Ruiz en contra de la empresa Zandor Capital S.A. Colombia.

2. Mediante providencia del 13 de julio de 2017, se admitió la demanda, ordenándose dispensarle el trámite verbal, el emplazamiento de las personas indeterminadas, la notificación a la parte demanda, la instalación de la valla respectiva y la vinculación al trámite de la sociedad Equity Financial Trust Company, en calidad de acreedor hipotecario.

3. En el trámite adujo el demandante que conforme con la escritura pública a través de la cual se constituyó la garantía hipotecaria a favor de la sociedad Equity Financial Trust Company y que recae sobre el predio de mayor extensión, aquella no tenía domicilio en Colombia, sino en Canadá, solicitando que se requiera a la sociedad demanda para que informara la dirección donde se podía notificar al acreedor hipotecario (Fl. 57 C.1).

4. Se publicó en el periódico El Mundo el emplazamiento de las personas indeterminadas (Fl. 84 C.1) y, a través de memorial recibido por el Despacho del conocimiento el 5 de octubre de 2017 se aportó la foto de la valla instalada en el terreno (Fl. 93 ibidem).

5. Notificada la sociedad demandada, presentó contestación (Fls. 106 a 139 C.1), sin pronunciarse sobre la dirección para notificar a la sociedad Equity Financial Trust Company, por lo que fue requerida para tal fin, mediante auto del 6 de abril de 2018 (Fl. 157 ibidem).

6. A través de escrito allegado al proceso el 20 de abril de 2018, la sociedad demandada informó que "**Equity Financial Trust Company** es una sociedad canadiense que no cuenta con representación comercial en Colombia. La dirección de notificaciones de ésta compañía es **1160 Stn TD, Toronto, ON M5K 1 P2** en la ciudad de Toronto, Canadá; cuentan con la siguiente dirección electrónica de notificaciones: **inquiries@equityfinancialtrust.com** y su sede administrativa se ubica en la 200 University Avenue int 157 Richmond St W de la ciudad de Toronto". También informó desconocer si la sociedad había

otorgado poder especial o general a alguien para su representación corporativa en el país (Fl. 162 C.1).

7. Con la dirección informada por la sociedad demandada para las notificaciones del acreedor hipotecario, realizó la Secretaría del Despacho la citación para la diligencia de notificación personal (Fl. 163 C.1).

8. Luego de registrar el proceso en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador ad litem, quien contestó la demanda.

9. Aportó el demandante, respuesta emitida por la empresa de servicio postal 4-72, mediante el cual certificaba que el envío EE103669640CO había sido entregado sin novedad, el 10 de mayo de 2018 (Fl. 176 C.1).

10. De manera posterior se expidió el aviso de notificación al acreedor hipotecario. La parte demandante aportó respuesta al recurso de reposición proferido por la empresa de mensajería, en donde se informaba que el envío había sido entregado el 19 de febrero de 2019 (Fl. 193 C.1).

11. Luego del trámite correspondiente se profirió sentencia el 12 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Una sentencia producida con violación del imperativo constitucional del **debido proceso**, que se ha consagrado ya como derecho constitucional fundamental, es una decisión que no puede comportar título de derecho; pues, los actos procesales realizados con desconocimiento del ordenamiento jurídico procesal, no son conformes a derecho; luego, no pueden considerarse como fuentes del mismo.

2. El debido proceso es todo un conjunto de garantías establecidas para desarrollar el proceso en perfecto contradictorio, con todas las implicaciones amplias que tal

acepción comporta, entre las que se cuenta la protección de los derechos de defensa y contradicción, la observancia de las formalidades que la ley impone a los procesos jurisdiccionales, para mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección del ciudadano que acude a reclamar el ejercicio de la función jurisdiccional de dictar el derecho, y, por supuesto, el derecho de los demás que deben ser convocados al proceso, como también la garantía de no afectar ilegalmente con los actos del proceso, ni con la sentencia, los derechos de terceros no llamados y vinculados.

3. Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal civil regula lo atinente a las nulidades en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso. Pero, en consideración a esas mismas garantías protegidas con las formas consideradas como esenciales al juzgamiento, es que nuestra legislación optó por un régimen de nulidades que, como se sabe, al menos en materia procesal civil, está presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de legitimación e interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trata de nulidades insubsanables.

4. En relación con las nulidades procesales ha expuesto la Corte Constitucional que “[h]a de valorarse si la irregularidad observada tiene la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto, es decir, violatorio del debido proceso. En consecuencia, sólo cuando además del vicio procesal se vulnera el fin buscado con la norma, ha de dictarse la nulidad de lo actuado. Por el contrario, cuando la irregularidad no impide la realización efectiva de la función o propósito perseguido por el instrumento procesal, no puede endilgarse de injusto e indebido el proceso. De otra parte, el vicio debe ser trascendente; es decir, que de no haberse producido, otra hubiera sido la evolución del proceso.”¹

¹ Auto 029A de 2002. MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynnett

5. Las causales de nulidad están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En el numeral 8 se contempla como una de ellas:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código" (Resaltado extra texto).

Ciertamente la nulidad por falta de notificación, en línea de principio, sólo puede ser alegada por la persona afectada. Es lo expresamente ordenado en el inciso tercero del artículo 135 de la codificación instrumental civil. Así que, cuando se trata de personas determinadas, o de indeterminados que han concurrido al proceso, el juez no tiene potestad para declarar oficiosamente la ocurrencia de tal vicio sin haber sido invocado de modo preciso y oportuno por el afectado. Sin embargo, hay eventos en los que resulta natural y jurídicamente imposible sanear el yerro generador de tal causa de invalidación, de manera que no existe forma de convalidarla ni sanearla; entonces, forzosamente se vuelve insaneable y es necesario declararla oficiosamente.

6. En este proceso, se advierten dos situaciones que configuran la causal de nulidad antes señalada. Una es la indebida notificación del acreedor hipotecario Equity Financial Trust Company y la otra, la realizada a las personas indeterminadas.

Conforme con la primera, se advierte que la notificación del acreedor hipotecario debió surtir conforme con los postulados que para tal fin consagró el Código General del Proceso, eso es, para la notificación personal debió enviarse la citación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 y, en caso de proceder, la notificación por aviso debió respetar lo señalado en el precepto siguiente.

Se observa que si bien el demandante allegó respuesta emitida por la empresa de servicio postal de mensajería 4-72 en la que se informaba que se había realizado una entrega el 10 de mayo de 2018 a Equity Financial Trus Company, no existe prueba de qué fue lo entregado, situación que contraviene lo dispuesto por el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso. Igualmente, al aludir al envío de la notificación por aviso, también se omitió aportar al expediente la copia del aviso acompañada del auto admisorio, debidamente cotejada y sellada por la empresa de mensajería y la certificación de la empresa de servicio postal de haber entregado aquello en la dirección correspondiente.

Si bien existen dos certificaciones emitidas por la empresa de servicios postales en los que afirma haber realizado entregas al acreedor hipotecario, no se certificó qué fue lo remitido, razón por la cual, no puede tenerse por notificado aquel, al desobedecerse la norma procesal y desconocerse qué fue lo finalmente enviado y entregado.

De otro lado, en lo referente a la notificación de las personas indeterminadas que deben acudir al proceso, se aprecia que aquella se entiende surtida cuando se realiza conforme con lo señalado por el artículo 108 del Código General del Proceso **y**, cuando luego de instalada la valla, el contenido de la misma se incluya en el registro nacional de procesos de pertenencia, en tanto que a partir de ese momento, empieza a correr el término a las personas emplazadas para contestar la demanda.

En el asunto en específico se advierte que, en la valla fijada en el inmueble de la cual reposa registro fotográfico

en el expediente (Fl. 93 C.1) no se identificó de manera clara el inmueble objeto del proceso. En aquella se plasmó:

...“SE EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR SOBRE ESTE INMUEBLE PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO.

CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 027-24882 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA, ANTIOQUIA.

PREDIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SEGOVIA EN EL SECTOR BELLA LUZ, LOTE DENOMINADO LA PATERA QUE MIDE 39.790,36 METROS CUADRADOS” (Fl. 93 C.1).

En la demanda se solicitó la prescripción de un inmueble nombrado La Patera, el cual se dijo hacía parte de otro de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 027-24882. La valla instalada es confusa, puesto que no se logra comprender si el predio objeto del proceso corresponde a la totalidad del identificado anteriormente y si ese mide 39.790,36 m². En definitiva, no es clara al identificar cuál es el inmueble que se pretende prescribir, mucho menos que aquel forme parte de uno de mayor extensión. Por esa razón, se aprecia que la información plasmada en aquella valla resulta ser insuficiente para que las personas indeterminadas puedan acudir con claridad para promover los derechos que señalen tener sobre el predio objeto de la controversia.

7. No puede dejar a un lado esta Sala, lo observado en el folio de matrícula del predio de mayor extensión en el que se aprecian además de diversas demandas de prescripción adquisitiva de dominio sobre él, la existencia de una donación de parte del inmueble realizada por la sociedad Zandor Capital S.A. Colombia al municipio de Segovia, tal como se advierte en la anotación No. 10 y la existencia de una servidumbre establecida en el mismo a favor de la empresa indicada, por lo que se llama la atención del Despacho respecto de dichas situaciones para que las analice con suficiencia.

8. En ese estado de cosas deviene la nulidad en el presente asunto; puesto que como se advirtió las

irregularidades halladas no son de cualquier índole, en tanto están referidas a la omisión de notificar en debida forma al acreedor hipotecario Equity Financial Trust Company y a las personas indeterminadas, lo cual afecta lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda; empero al no afectar aquellas la notificación y acciones desplegadas por la sociedad Zandor Capital S.A. Colombia, estas se mantendrán incólumes.

En virtud de lo anterior, las actuaciones posteriores a dicha decisión, se renovarán con el propósito que se efectúe en debida forma la notificación al acreedor hipotecario y a las personas indeterminadas.

9. En todo caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, las pruebas practicadas en este proceso conservarán su validez, sin perjuicio de que quienes concurren al proceso podrán pedir su ampliación o complementación en ejercicio de su derecho de prueba, publicidad y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la nulidad procesal de lo actuado a partir de la providencia calendado 13 de julio de 2017 a través del cual se admitió la demanda; y se ordena rehacer la actuación anulada con cabal ajustamiento al ordenamiento jurídico, tal como se indicó en la parte motiva de esta sentencia. Se precisa que las pruebas practicadas conservan plena validez, sin perjuicio de que quienes concurren al proceso podrán pedir su ampliación o complementación en ejercicio de su derecho de prueba, publicidad y contradicción, además que la notificación y actuaciones realizadas por la sociedad demandada Zandor Capital S.A. Colombia conservan plena validez.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase de inmediato al proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d409d00708f5948335026db72ec70204f5e07a0af2
6cf8acb5fd2e33781d745

Documento generado en 31/07/2020 11:33:30 a.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: Véljica S.A.
Demandado: Valeria Velásquez Escobar
Asunto: Concede término al recurrente para sustentar su alzada.
Radicado: 05809 31 89 001 2016 00098 01

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.
El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro

del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso¹.

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no aflora la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; se concederá a la parte recurrente el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

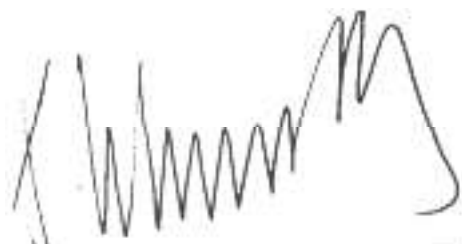
partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a los no recurrentes o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', with a stylized flourish at the end.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Leny Margoth Pacheco Cogollo
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Cauca
Radicado:	05-154-31-13-001-2012-00093-01
Radicado Interno:	2020-00154
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca decisión de primera instancia
Asunto:	Requisitos para declarar el desistimiento tácito consagrados en el art. 317 CGP

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 123
RADICADO N° 2012-00093-01**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante frente a la providencia del 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, mediante la cual se declaró terminado por desistimiento tácito el PROCESO EJECUTIVO promovido por DAVIVIENDA contra LENY MARGOTH PACHECO COGOLLO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite que dio origen a la providencia impugnada

El Banco DAVIVIENDA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra la señora Leny Margoth Pacheco Cogollo, en cuyo libelo incoativo solicitó librar mandamiento de pago a su favor, por las sumas de \$55'680.225 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo, así como por la suma de \$3'613.335 correspondiente a intereses de plazo y por los intereses de mora causados a partir del 1º de marzo de 2014.

Asimismo, en escrito aparte solicitó el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- i) Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01553762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca,;
- ii) Establecimiento de comercio denominado INVERSIONES ALIMENTICIAS ESTE OESTE con matrícula mercantil 00031483;
- iii) del vehículo de placas FHE243;
- iv) Establecimiento de comercio denominado REPRESENTACIONES LENY PACHECO identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 21-333775-01; y
- v) Créditos que tuviera la ejecutada en la empresa FEDEARROZ.

Mediante auto del 17 de abril de 2012 se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante por las sumas solicitadas y asimismo se fijó como caución para el decreto de las medidas cautelares la suma de \$6'011.116,07, habiendo aportado la parte actora póliza para tales efectos.

En razón de lo anterior, mediante auto del 18 de mayo de 2012, se procedió al decreto de las medidas previas solicitadas y se ordenó librar oficios comunicando lo decidido, obteniéndose los siguientes resultados:

- i) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca se abstuvo de inscribir el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01553762, exponiendo en nota devolutiva que "EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO";
- ii) La SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE ENVIGADO inscribió el embargo del vehículo de placas FHE243, no obstante, dicha medida fue cancelada por el juzgado mediante auto del 28 de julio de 2015, a petición de la DIAN, quien comunicó que había procedido al remate de dicho bien dentro de proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de la aquí demandada;
- iii) La Cámara de Comercio de Medellín, procedió a registrar el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado REPRESENTACIONES LENY PACHECO tal como lo comunicó en escrito del 29 de junio de 2012; y luego, en relación con tal establecimiento mercantil, mediante auto del 11 de septiembre de 2012 se ordenó comisionar para la

diligencia de secuestro; sin embargo, en oficio allegado el 2 de mayo de 2017 se comunicó que había sido inscrito un embargo decretado por la DIAN sobre el mismo establecimiento de comercio, el cual fue inscrito el 21 de abril de 2017; y

iv) Finalmente, FEDEARROZ informó que la ejecutada había sido funcionaria de dicho ente hasta el 9 de enero de 2004 y que no se tenía ningún pago pendiente en su favor.

El 19 de septiembre de 2012 se tomó nota del embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en ese mismo despacho judicial, formulado por el Banco BBVA contra la ejecutada, con radicado 2012-00194.

Asimismo, el 8 de noviembre de 2013, el demandante solicitó el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA formulado por HERNGON AGRO LTDA contra la ejecutada LENY MARGOT PACHECO COGOLLO, radicado con el Nro. 2012-0060, a lo que accedió el juzgado de conocimiento, habiendo procedido al decretó del embargo petitionado, mediante auto del 24 de enero de 2014 y para comunicar dicha medida, se expidió el oficio Nro. 0072 del 27 de enero de 2014, el cual cuenta con fecha de retiro el 4 de febrero de 2014 por quien se identificó como "DIANA"

Mediante auto del 17 de febrero de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados, se ordenó liquidar el crédito conforme a lo dispuesto por el art. 52 del CPC y se condenó en costas a la ejecutada.

El día 19 de febrero de 2014, la ejecutante allegó liquidación del crédito la cual fue aprobada mediante auto del 3 de abril de 2014; asimismo, allegó reliquidación del crédito – sin fecha de recibido visible – la cual fue aprobada el 9 de septiembre de 2016.

1.2. Del auto impugnado, recurso de apelación y concesión de la impugnación.

El 10 de octubre de 2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el archivo de las diligencias con fundamento en el art. 317 del CGP, esto es, por haber permanecido el proceso inactivo por un término superior al de 2 años y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales fueron puestas a disposición del proceso ejecutivo singular promovido en ese mismo despacho por el BBVA, radicado con el Nro. 2012-00194, por existir embargo de remanentes en dicho trámite.

Inconforme con la decisión del juzgado, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, ciñendo su inconformidad en que se está ante un proceso ejecutivo, en el cual, a diferencia de los procesos declarativos la sentencia no pone fin al proceso; al respecto señaló que el Tribunal Superior de Medellín, en sentencia AI-267 del 4 de agosto de 2015 proferida dentro del proceso con radicado 200500420, estableció que resulta improcedente la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando exista sentencia en firme o auto que ordena seguir adelante con la ejecución y el acreedor se encuentre en imposibilidad de declarar bienes objeto de medida cautelar, previendo como solución la excepción de inconstitucionalidad del literal B, del art. 317 del CGP; por ende, en el presente caso al existir auto que ordena seguir adelante con la ejecución del crédito y el cual hace tránsito a cosa juzgada, les asiste la expectativa de recuperación de la obligación, aclarando al respecto que la carga procesal del ejecutante consistió en hacer todo lo que jurídicamente estuviera a cargo para que se profiriera fallo en favor de sus pretensiones, pero la solvencia del deudor no puede ser trasladada al acreedor como una carga, siendo así como en este evento la accionante está ante una imposibilidad absoluta de denunciar bienes, sin que por ello esté dado premiar a la demandada declarando la terminación del proceso, cuando en realidad no existe una causa verdadera de inactividad atribuible a la desidia de la ejecutante, fundamentado en lo cual solicitó la revocatoria de la providencia recurrida.

El recurso de reposición fue resuelto adversamente mediante auto del 13 de noviembre de 2019, tras establecer el judex que los argumentos del recurrente no tienen el alcance de desmeritar la facultad del juez para declarar el desistimiento tácito, pues no se configura una situación descrita en la ley para que el juez se abstenga de proceder a dicha terminación, como tampoco obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término establecido en la norma, siendo así como la última actuación surtida al interior del proceso data del 9 de septiembre de 2016, sin que a la fecha el demandante hubiere continuado con el trámite de la demanda, habiéndose superado el término de los dos años establecidos en el art. 317 del CGP y en consecuencia, dispuso no reponer la providencia atacada.

El apoderado judicial de la parte actora solicitó aclarar el auto en mención, en el sentido de conceder la apelación invocada, petición que no fue acogida por el juez de conocimiento, quien mediante auto del 10 de diciembre de 2019 estableció que dicho recurso no fue debidamente pedido, ni sustentado al tenor de lo consagrado por el Nral. 3 del art. 322 del CGP.

Frente a la anterior determinación, el vocero judicial formuló recurso de reposición, el que fue resuelto favorablemente a sus intereses en auto del 6 de julio de 2020, donde se ordenó adicionar la providencia del 13 de diciembre de 2019 y conceder el recurso de apelación propuesto por la parte actora, en el efecto suspensivo y ordenando la remisión del expediente a este Tribunal, donde fue recibido de manera digital el día 15 de julio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Magistratura es competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el

otro, la decisión objeto de recurso es apelable al tenor de lo consagrado en el artículo 317 numeral 1º literal e) del CGP.

En el recurso interpuesto en el sub examine se pide revocar la decisión de primera instancia mediante la cual se dispuso terminar el presente juicio ejecutivo por desistimiento tácito, por considerar el A quo que el demandante permaneció inactivo para impulsar el proceso por un lapso mayor de dos años, por lo que debe establecerse si se cumplen los presupuestos legales para terminar el proceso con fundamento en la aplicación de dicha figura legal, siendo este el problema jurídico a resolver.

Para solucionar el problema jurídico planteado, se hace menester acotar que existen actualmente varias formas de terminación anormal del proceso, entre ellas se halla el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del CGP que es considerado por la doctrina como un tipo de sanción a la parte que ha permanecido inactiva para cumplir una carga procesal y que acarrea la terminación *in límine* del proceso, incidente o recurso que hubiere promovido.

Puede afirmarse que existen dos eventos que causan la aplicación del desistimiento tácito, así:

Uno es el consagrado por el numeral primero del artículo en mención que procede cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, en este caso el juez debe ordenar que se cumpla tal carga en el término de 30 días siguientes; si el sujeto procesal llamado no da cumplimiento al requerimiento dentro del término legalmente concedido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El otro es el del numeral segundo que es aplicable cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca

inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, en este último caso no hay lugar a realizar requerimiento previo ni condena en costas; asimismo, en el evento de que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo indicado es de dos (2) años.

Deviene de lo anterior, que la primera hipótesis amerita un requerimiento previo, mientras que para que se configuren los supuestos contenidos en el numeral 2° solo basta el paso del tiempo si, lo que se traduce en un plazo objetivo, el cual debe contabilizarse desde la última diligencia realizada por la parte; empero, en cada caso se hace necesario recabar si la carga de impulsar el proceso por el demandante, se debe a una causa injustificada atribuible a dicha parte.

Ahora bien, de conformidad con el art. 317 del CGP: *"el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: "...c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*

Así las cosas, al adentrarse al caso concreto se encuentra que la declaratoria de desistimiento tácito objeto de apelación se fundamentó en el segundo evento citado, ya que, mediante auto del 10 de octubre de 2019, el cognoscente sin efectuar requerimiento previo alguno, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a no haberse adelantado ninguna actuación tendiente a impulsar el trámite, pese a haber transcurrido más de dos años.

En tal contexto resulta pertinente señalar que al examinar el expediente, se tiene que tal como se reseñó en precedencia, se constata que, en efecto, la última de las actuaciones adelantadas por la parte actora al interior del proceso, consistió en presentar una reliquidación del crédito, lo que aconteció con anterioridad al día 9 de septiembre de 2016, cuando fue

aprobada por el juzgado de conocimiento, de donde se desprende que objetivamente se encuentra cumplido el término de dos (2) años de inactividad procesal; no obstante lo anterior, lo cierto es que tal actuación no puede analizarse de manera aislada en relación con las restantes actuaciones adelantadas por la parte actora en el trámite del proceso ejecutivo, de cuyas piezas procesales se desprende que la inacción que motivó la terminación del proceso por desistimiento tácito no ha obedecido en realidad a una actitud sediciosa del demandante.

En efecto, basta con analizar el procedimiento ejecutivo para concluir que el presupuesto atinente a la falta de impulso del trámite no se encuentra llenado y es así como el artículo 8º del CGP señala que los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio y con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, pero los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya. De la disposición en mención, se puede afirmar que por regla general, el impulso del proceso corresponde al juez y como excepción, a la parte, de ahí que en el proceso ejecutivo pueda afirmarse que dada la finalidad de éste, cual es la de obtener la satisfacción de la obligación a través del pago o solución de ella, el ejecutante se encuentra facultado desde la presentación de la demanda para solicitar el embargo y secuestro previo de los bienes del deudor según lo establece el artículo 599 del CGP, para así evitar que el ejecutado se insolvente y evada su responsabilidad del pago de la deuda.

Ahora bien, resulta diáfano que in casu, ya fue proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución, circunstancia esta que habrá de decirse, contrario a lo interpretado por el recurrente, no obsta de manera alguna para que se decrete el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo, pues basta remitirse al art. 317 del CGP, en donde se establecen además las reglas por las cuales se rige dicho procedimiento, siendo así como se señalad de manera expresa en el literal b del Nral. 2 que *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que*

ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años'.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el art. 448 de la misma codificación preceptúa que en firme la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, el ejecutante puede solicitar que se fije fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avalado, de manera tal que el legislador estableció dicha carga a la parte demandante, que no es otra que pedir el remate de los bienes del deudor.

De tal guisa, para este caso específico se hace necesario analizar si estaba dado a la parte actora realizar dicha solicitud, frente a lo cual valga decir desde ahora que ello encuentra respuesta negativa, habida consideración que no fue posible practicar, ni perfeccionar las medidas cautelares solicitadas al interior del proceso por causas ajenas al ejecutante. Y ello fue tanto así que, tal como se reseñó en precedencia, pese a haberse decretado el embargo y secuestro de diferentes bienes denunciados como de propiedad de la ejecutada, no fue posible que dichas medidas fueran practicadas, toda vez que en lo atinente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01553762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, esta dependencia se abstuvo de inscribir el embargo de dicho raíz, por cuanto la demandada no era la titular inscrita del mismo; aunado a ello, aunque se decretó el embargo del vehículo de placas FHE243 y la parte actora desplegó todas las gestiones pertinentes para su práctica, siendo así como la medida fue debidamente inscrita, ésta debió ser cancelada por el juez se conocimiento a petición de la DIAN, quien comunicó que había procedido al remate de dicho bien dentro de proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de la demandada, circunstancia similar que aconteció frente al establecimiento de comercio denominado REPRESENTACIONES LENY PACHECO, cuya cautela pese a haber sido inscrita por gestión de la parte accionante e incluso haberse ordenado comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro, fue detenida por cuanto dicho ente estatal procedió también a decretar medida sobre dicho establecimiento de comercio. Y como si ello fuera poco,

tampoco fue posible concretar la medida ordenada frente a FEDEARROZ, en tanto dicho ente informó que la ejecutada ya no laboraba allí y no se tenía ningún pago pendiente en su favor, circunstancias estas que evidencian que pese a las acciones desplegadas por la accionante para la práctica de las cautelas señaladas, ello no fue posible por causas ajenas a su voluntad y por ende, refulge diáfano que no podría realizarse ninguna diligencia de remate frente a aquellas donde procedía el mismo y por ende, no podía exigirse al actor la carga de elevar solicitud en este sentido.

Acorde a lo atrás visto, es evidente que el demandante no haya podido cumplir con la carga procesal subsiguiente a la providencia que ordenó continuar con la ejecución del crédito, en concreto, la solicitud de fijación de fecha de remate, cuyo requisito necesario para su realización es que los bienes del obligado se hallen embargados, secuestrados y evaluados.

De otro parte cabe puntualizar que, en lo concerniente al embargo de los remanentes del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA formulado por HERNGON AGRO LTDA contra la ejecutada LENY MARGOT PACHECO COGOLLO, con radicado con el Nro. 2012-0060, se tiene que pese a haber sido decretado por el juez de conocimiento y haberse expedido el oficio Nro. 0072 del 27 de enero de 2014 comunicando lo anterior, documento que cuenta con fecha de retiro el 4 de febrero de 2014, en realidad no existe certeza sobre la persona que hizo el retiro de dicho documento, esto es, si se trató de la parte interesada o si obedeció a una actuación oficiosa del despacho, en tanto solo consta el nombre relacionado como "DIANA", desconociéndose la suerte de dicha cautela, toda vez ninguna prueba de su gestión o acatamiento por el juzgado destinatario obra en el expediente.

Es así como in casu, tampoco puede predicarse con certeza la inexistencia de medidas cautelares activas, en tanto que si, en gracia de discusión, se admitiere que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucaasia fue enterado del embargo de remanentes antes citado, tal medida podría encontrarse vigente en la actualidad, circunstancia en la que el cognoscente no recabó de manera mínima, a fin de establecer si el proceso se

encontraba en realidad en una inactividad absoluta que conllevara a la declaratoria del desistimiento tácito como fue decidido de manera desacertada por el A quo en la providencia atacada.

En razón de lo anterior, el auto impugnado está llamado a ser revocado, habida consideración que el cognoscente en la decisión impugnada omitió efectuar una adecuada valoración de las circunstancias propias que rodeaban el caso y las cuales permitían inferir razonadamente que el actor cumplió con las cargas que le incumbían atinentes al impulso del proceso hasta donde le fue posible, acotando que la inactividad posterior del proceso no ha obedecido a una falta de impulso de dicha parte, sino a una circunstancia ajena a él, esto es, a la imposibilidad de continuar con el remate de bienes de la deudora y por ende, es dable afirmar que no puede imponérsele una sanción procesal al accionante como lo es el desistimiento tácito, cuando aquél no ha tenido manera de poder impulsar el proceso para así obtener el pago de la obligación insatisfecha y es que la aplicabilidad de dicha figura procesal por parte del juez no puede abordarse solamente desde la mera objetividad del lapso temporal en que ha permanecido el proceso inactivo, sino también desde un aspecto específico y especial en el cual se estudie cada caso concreto para así inferir si la inacción del trámite ha obedecido a una conducta desinteresada de la parte demandante para el impulso de éste.

No habrá condena en costas por cuanto triunfó la apelación.

RESUELVE

REVOCAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva, para disponer en su lugar:

PRIMERO.- ORDENAR al Juzgado de primera instancia que continúe con el trámite del proceso, sin perjuicio de que pueda adoptar nuevamente los mecanismos del artículo 317 del CGP para evitar su paralización.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long horizontal stroke extending to the left.

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Sentencia N°:	P-010
Magistrada Ponente:	Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso:	Ordinario de Simulación
Demandante:	Luis Alfonso García Álzate y otros
Demandado:	José Norbey Hernández García y otros
Juzgado de origen:	Juzgado Civil del Circuito de Marinilla
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-13-001-2014-00257-01
Radicado interno:	2017-00388
Decisión:	Revoca parcialmente Y Adiciona sentencia apelada
Tema:	De la simulación absoluta - De la prueba indiciaria para acreditar la simulación y apreciación integral de los medios probatorios. De los efectos de la declaración de simulación frente a terceros de buena y mala fe.

Discutido y aprobado por acta N° 113 de 2020

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, el 30 de mayo de 2017, en el proceso ordinario incoado por Luis Alfonso, Consuelo del Socorro, Laura Rosa, Héctor de Jesús y Nicolás Albeiro García Álzate; Juan Carlos, León Ferney, Andrés Julián y Diego Fernando García Montoya (en representación del finado Leonardo de Jesús García Álzate); Hugo Alberto García Castaño, Carlos Alberto y Ángela María García Romero (en representación del finado Ramón Antonio García Álzate), todos quienes actúan en favor de la sucesión de Jesús Antonio García Mejía, contra José Norbey Hernández García; Areiso de Jesús y Marta Oliva Morales Salazar; Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda.

En escrito que contiene la demanda presentada el 3 de julio de 2014 se formularon las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaria Única de El Peñol, inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-124548 y 018-124549, *"...que en realidad no existió tal compraventa y que el inmueble, pertenece al finado JESÚS ANTONIO GARCÍA MEJÍA"*.
2. En consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla cancele el registro de la escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaria Única de El Peñol y se restablezca el título a nombre del fenecido Jesús Antonio García Mejía.
3. *"Se ordene al Notario del Peñol Antioquia, que en el original del protocolo de la aludida escritura tome nota de lo decidido en la sentencia"*.
4. *"Igualmente, y como consecuencia de la primera declaración, el demandado debe restituir a los herederos del finado JESÚS ANTONIO GARCÍA MEJÍA, a los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo, la posesión material del inmueble"*.
5. *"Que la restitución se realice por parte de los demandados, sin el derecho al reclamo de mejoras plantadas antes y después de la demanda, como poseedores de mala fe"*.
6. *"Si durante el proceso se evidencia dolo de los señores AREISO DE JESÚS MORALES SALAZAR y la señora MARTA OLIVA MORALES SALAZAR, se aplique la sanción a la señora MARTA OLIVA MORALES SALAZAR, del artículo 1824 del Código Civil Colombiano"*.

Aunado a lo anterior, la parte actora solicitó amparo de pobreza.

Los hechos que fundamentan las pretensiones se compendian así:

Relató el apoderado de los accionantes que el fallecido Jesús Antonio García Mejía *"era una persona económicamente solvente"* y en el año 2005 vendió "una finca" a Jairo de Jesús Orozco Zuluaga mediante la escritura pública N° 1086 de 2005 de la Notaria Única de El Peñol *"...donde aparece un*

certificado médico anexo: que certifica el estado de salud y la capacidad del señor JESÚS ANTONIO GARCÍA MEJÍA, le toman la huella y firma a ruego la señora Marta Olivia Morales Salazar (cónyuge), negocio que fue de pleno conocimiento de los hijos”.

Los demandantes tenían conocimiento que el fenecido Jesús Antonio García Mejía, *“le tenía una parte del inmueble arrendado al señor JOSÉ NORBEY HERNÁNDEZ GARCÍA.*

Los hijos del finado JESÚS ANTONIO GARCÍA MEJÍA, se enteran que su padre vende el único bien que poseía el 23 de agosto de 2010, al hermano de la madrastra y al arrendatario mediante la escritura pública N° 517 del 23-08-2010 de la Notaria Única del Peñol Antioquia.

Por tal razón los hijos del finado JESÚS ANTONIO GARCÍA MEJÍA, tratan de impedir el abuso que estaba haciendo “la madrastra MARTA OLIVA MORALES SALAZAR” con la complicidad de su hermano AREISO DE JESÚS MORALES SALAZAR, (hombre de paja) para defraudar el patrimonio del señor JESÚS ANTONIO GARCÍA MEJÍA, iniciando un proceso de interdicción por discapacidad ante la enfermedad de parkinson que padecía el señor JESÚS ANTONIO GARCIA MEJIA, desde el año 2009 y la avanzada “edad de 89 años”.

Ante las arbitrariedades de la “madrastra MARTA OLIVA MORALES SALAZAR” con la complicidad de su hermano AREISO DE JESÚS MORALES SALAZAR, (hombre de paja). La señora LAURA ROSA GARCIA ALZATE inicia un proceso de interdicción por discapacidad a favor del señor JESÚS ANTONIO GARCÍA MEJÍA, el 07 de septiembre de 2011, dentro del material probatorio recaudado allega al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla un informe pericial psiquiátrico practicado al señor JESÚS ANTONIO GARCÍA MEJÍA, donde le diagnosticaron “síndrome demencial grado II”.

Laura Rosa García Álzate en calidad de curadora provisional “intenta proteger los derechos de su finado padre” Jesús Antonio García Mejía e inició proceso de nulidad y en subsidio lesión enorme del contrato de

compraventa solemnizado a través de la escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaría Única de El Peñol.

Tal juicio de interdicción fracasó ante *"...la imposibilidad de arrimar la prueba científica con los formalismos de ley copias auténticas"* pero el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia en la Sentencia 013 del 31 de marzo de 2014, Magistrado Ponente Germán Márquez Herrera, dejó abierta la posibilidad de volver a solicitar la interdicción e igualmente en tal providencia se indicó *"Ahora bien, la falta de capacidad económica del comprador o compradores, la familiaridad y demás circunstancias reseñadas en la sustentación del recurso de apelación con relación a los demandados pueden ser indicios de peso y determinantes en otro tipo de litigio, pero en este caso en particular no puede considerarse como demostrativos de la incapacidad absoluta del vendedor demandante para que triunfe la pretensión principal"*.

Jesús Antonio García Mejía falleció el 12 de junio de 2013 y Areiso de Jesús Morales Salazar *"es conocido en el municipio de Marinilla Antioquia como una persona de escasos recursos viven (sic) un lote de terreno que lo dejó su señor padre como herencia, fue trabajador del acueducto de la Vereda Pozo, La Milagrosa y La Inmaculada"*.

"AREISO DE JESÚS MORALES SALAZAR con la complicidad de su hermana MARTA OLIVA MORALES SALAZAR, y aprovechando la avanzada edad y los problemas de salud del señor JESÚS ANTONIO GARCÍA MEJÍA llenó unas letras de cambio de un "préstamo que nunca existió" que con picardía anexaron al proceso de "nulidad" con el ánimo de justificar un precio que no pagaron, como se desprende del contenido de las letras la misma ortografía, la misma caligrafía y la tinta de un mismo lapicero, con la que pretende el señor AREISO DE JESUS MORALES SALAZAR, justificar el pago de (\$94.130.000.00.).

Se observa con claridad que las letras fueron llenadas en un mismo tiempo sin fecha de vencimiento para su exigencia y sin parte obligada.

La señora MARTA OLIVA MORALES SALAZAR continúa ejerciendo la posesión del inmueble, del cual es hoy objeto del presente proceso".

En el acápite de las pruebas de la demanda, el polo activo esbozó las siguientes pruebas indiciarias:

"PARENTESCO: cónyuge y cuñado se confabularon con el fin de simular un contrato compraventa para defraudar los intereses de los herederos del finado JESÚS ANTONIO GARCIA MEJIA.

CONFIANZA: la avanzada edad y el estado de salud del finado JESÚS ANTONIO GARCIA MEJIA, fue el escenario perfecto para que la cónyuge MARTA OLIVA MORALES y el hermano AREISO DE JESÚS MORALES SALAZAR, organizaran clandestinamente el supuesto contrato de compraventa.

PRECIO VIL: No es válido que se hayan llenado unas letras de cambio desde el año 2004, donde aparece el señor JESÚS ANTONIO GARCIA MEJIA como el suscrito o creador y en el año 2005 el señor JESÚS ANTONIO GARCIA MEJIA, vende un inmueble de su propiedad donde obtuvo un capital..., así mismo que existe tanta variación en las firmas contenidas en los contratos de arrendamiento hecho por el señor JESÚS ANTONIO GARCIA MEJIA al señor JOSE NORBEY HERNANDEZ GARCIA y las supuestas letras de cambio suscritas por el finado JESÚS ANTONIO GARCIA MEJIA (Q.E.P.D.) donde aparece como beneficiario el señor AREISO DE JESÚS MORALES SALAZAR, letras de cambio que fueron llenadas con picardía con el ánimo de justificar un supuesto precio (que nunca pagaron) toda vez que es la misma ortografía y caligrafía donde se evidencia que fueron llenadas por una misma persona, en un mismo tiempo, modo y lugar.

NEGOCIACIÓN ANTIECONÓMICA PARA EL VENDEDOR: si se tiene el precio comercial de un valor doscientos noventa y dos millones trescientos cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta \$292'349.250.00 pesos, y le llenan unas letras de cambio por un valor de noventa y cuatro millones ciento treinta mil \$94.130.000 desde el año 2004, sin fecha de vencimiento que con picardía los conservaron los señores AREISO DE JESÚS MORALES SALAZAR y MARTA OLIVA MORALES, la confianza la de los hermanos destruye los títulos valores..."(fls. 13 a 17 C-1).

1.2. De la actuación procesal

Mediante auto del 8 de julio de 2014, el juez de primera instancia admitió la demanda, dispuso la notificación, el traslado a los convocados, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N°018-124548 y 018-124549 y concedió el amparo de pobreza deprecado por el extremo actor (fl. 234 C-1).

Posteriormente, se incluyó como demandados a Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago, en calidad de "litisconsortes necesarios", quienes compraron una parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-124548 *"Cerrada por la subdivisión hecha por el señor AREISO DE JESÚS MORALES SALZAR, donde se crearon dos matriculas más 018-138439 y 018-138440"*(fl. 237 C-1).

Por auto del 4 de agosto de 2014, se admitió la "sustitución de la demanda", en consecuencia, se ordenó vincular y notificar a Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago, así como inscribir la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-138439 y 018-138440 (fl. 258 C-1).

Todos los accionados fueron notificados personalmente en las siguientes fechas: Areiso de Jesús Morales Salazar el 20 de agosto de 2014; Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago el 9 y 12 de septiembre de 2014, respectivamente; Marta Oliva Morales Salazar el 25 de septiembre de 2014 y José Norbey Hernández García el 29 de septiembre de 2014 (fls. 261, 271, 273, 306 y 307 C-1)

1.2.1. De la resistencia u oposición a la pretensión

Areiso de Jesús Morales Salazar, a través de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos de la demanda replicando lo siguiente:

Cuando el fenecido Jesús Antonio García Mejía se casó con Marta Oliva Morales Salazar sus hijos se "desentendieron" del cuidado y atención de su padre; negó haber abusado del causante en compañía de la señora Morales Salazar, pues manifestó que fueron precisamente su fraterna y él, así como

el hijo de Marta Oliva y Jesús Antonio García quienes velaron por los cuidados de este último.

La demanda de interdicción instaurada por Laura Rosa tenía como finalidad asegurar un bien inmueble ubicado en el Peñol, que se encuentra en cabeza del citado Jesús Antonio, quien era el esposo de Marta Oliva Morales, acotando que tal demanda fracasó, e igualmente en el proceso de nulidad y lesión enorme incoado en su contra no salieron avante las pretensiones.

No es cierto que Areiso de Jesús Morales Salazar no tenga capacidad económica para haber prestado dinero al fallecido Jesús Antonio García Mejía, quien firmó unas letras de cambio a favor de Areiso, como respaldo de tal pago, las que fueron llenadas por la señora Marta Oliva Morales Salazar, esposa de Jesús Antonio, pero firmadas por éste con su huella, en calidad de deudor, situación que generó que posteriormente el causante le "diera la finca, en dación en pago, para cubrir la deuda contraída"; igualmente adujo que es cierto que el señor Morales Salazar recibió una herencia y trabajó en el acueducto; empero, no es cierto que sea una persona de escasos recursos, pues se dedicaba al arriendo de tierras para trabajarlas en compañía de sus hijos y son falsas las afirmaciones relacionadas con las letras de cambio; acotando además que es cierto que Marta Oliva Morales Salazar vive en la finca que es de propiedad de Areiso de Jesús Morales Salazar.

Asimismo, tal resistente se opuso a las pretensiones arguyendo que el acto jurídico celebrado entre Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales Salazar fue real, tal como se demostró en el proceso de nulidad absoluta y de lesión enorme, acotando además que Jesús Antonio García Mejía dio el bien inmueble como dación en pago al señor Morales Salazar.

Con fundamento en tal réplica, el vocero judicial del codemandado en mención propuso las siguientes excepciones de mérito:

"*MALA FE*" debido a que los actores "se desentendieron" de su padre y fueron concedores de la sentencia proferida por el A quo el 6 de agosto de 2013, donde se "*reconoció plenamente los derechos que le asiste a mi*

poderdante sobre el bien inmueble que dio lugar a la presente demanda. Y lo único que busca es desconocer la sentencia antes mencionada y el derecho que como dueño tiene mi poderdante por medio de un sin número de artimañas y mentiras”.

"*INEXISTENCIA DE LA PRESUNTA SIMULACIÓN*" al respecto se indicó que la presunta simulación fue desvirtuada en la sentencia del 6 de agosto de 2013, reiterando que el causante Jesús Antonio García Mejía le dio a Areiso de Jesús Morales Salazar el inmueble en dación en pago, circunstancia que fue consentida por Marta Oliva Morales Salazar y su hijo, quienes conocían la deuda, pues al no tener el apoyo de los demás hijos se vio en la necesidad de prestar dinero para sufragar los gastos relacionados con su estado de salud y garantizar el pago de la deuda con el predio en mención, razón por la cual vendió parte del predio a José Norbey Hernández García.

"*COSA JUZGADA*" los hechos de la presente demanda son similares a los fundamentos fácticos de la demanda donde se pretendió la nulidad absoluta y subsidiariamente la lesión enorme protocolizada en la escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010, de radicado 2012-75, que terminó con la sentencia del 6 de agosto de 2013, decisión que descarta una presunta simulación, pues la negociación demandada tuvo como propósito que Jesús Antonio García Mejía sufragara los gastos de la enfermedad y de su familia (fls. 275 a 279 C-1).

Marta Oliva Morales Salazar, Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago contestaron la demanda en similares términos al del anterior codemandado, debido a que estuvieron representados por el mismo apoderado judicial de Areiso de Jesús Morales Salazar (fls. 312 a 315, 483 a 488 C-1)

De otro lado, **José Norbey Hernández García**, a través de mandatario judicial, se pronunció frente a los hechos e indicó que:

Es cierto que dicho demandado sí había tomado en arriendo un predio de menor extensión de propiedad del causante, cuya tierra ocupó como arrendatario desde varios meses atrás, en razón a que se la ofrecieron por

las dificultades económicas que tenía Jesús Antonio; aclarando que esta no fue la primera propiedad que le ofrecieron porque con anterioridad le habían ofrecido otra en el área urbana del municipio de El Peñol, la cual no fue de su interés y precisó que en tal calidad tenía la opción de compra del inmueble.

No conoce los demás aspectos relacionados con el señor Areiso.

No es cierto que Jesús Antonio García Mejía tuviera solvencia económica, debido a que no trabajaba como consecuencia de la amputación de una pierna y sus hijos, aquí demandantes, "lo tenían abandonado".

En el proceso de radicado 2012-75 se probó que el causante no tenía capacidad económica y vivía en condiciones precarias.

Para la época en la que tal resistente compró el bien inmueble, Jesús Antonio García Mejía se encontraba en buenas condiciones físicas y mentales, pese a que se desplazaba en una silla de ruedas, situaciones de las que dio fe pública el Notario al suscribir el título; a más que en el proceso de radicado 2012-75 se demostró que José Norbey Hernández García realizó la compra del bien inmueble con respeto a la ley y que no hubo lesión enorme, debido a que se pagó el justo precio, razón por la cual no prosperaron las pretensiones en su contra.

José Norbey Hernández García tenía buena capacidad económica para la época en que compró el inmueble a Jesús Antonio García Mejía, acotando que para ese tiempo destinaba el predio a la actividad económica de vivero, la cual conserva en la actualidad.

Asimismo, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de fondo:

"Cosa Juzgada" al respecto se indicó que los hechos de la demanda de la referencia son similares a la demanda presentada por Laura Rosa García Álzate del proceso de radicado 2012-75, pero solo lo "catalogaron en forma diferente (simulación)", el cual terminó con sentencia que desestimó las

pretensiones, por tanto, pese a que en la mencionada causa procesal solo actuó como demandante la señora aora Rosa García Álzate, los efectos de ese fallo afecta a los demás actores del presente proceso, debido a la figura jurídica de la cosa juzgada, pues en ese proceso se demostró que José Norbey Hernández García pagó el justo precio y la negociación con Areiso Morales fue por motivo de dación en pago.

"Confusión" los hechos que configuran el objeto de la presente demanda no son claros, "por cuanto no existe el derecho invocado", precisándose que en este caso no hay ninguna causal que inhabilitara al señor Hernández García para celebrar el contrato de compraventa consignado en la escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaría de El Peñol, debido a que existió capacidad de ejercicio de las partes, el comprador tenía capacidad económica y pagó el justo precio, "no existió simulación u ocultamiento del bien objeto de la Litis", tal y como se demostró en el proceso de radicado 2012-75.

"Mala fe" al respecto se arguyó que los accionantes "obran maliciosamente" debido a que Laura Rosa García Álzate fue vencida en el proceso de nulidad y lesión enorme de radicado 2012-75, expediente donde reposan las pruebas necesarias para establecer que no existió simulación, tal y como se probará en este proceso (fls. 318 a 323 C-1).

El vocero judicial de los reclamantes, recorrió el traslado de los mencionados medios defensivos, oponiéndose a los mismos y sin solicitar pruebas adicionales a las pedidas en la contestación de la demanda (fls. 546 a 548 C-1) y el 9 de marzo de 2015, se practicó la audiencia que consagraba el artículo 101 del C.P.C. donde se agotaron las etapas procesales de conciliación; excepciones previas; saneamiento, en la que el polo activo informó que el codemandante Ramón Antonio García Álzate había fallecido e individualizó sus herederos y asimismo, solicitó la sucesión procesal, petición a la que el juez de primera instancia accedió reconociendo a Hugo Alberto García Castaño, Carlos Alberto y Ángela María García Romero sucesores procesales de Ramón Antonio García; advirtiéndoles que tomaban el proceso en el estado en que se encontraba; asimismo, fue fijado el litigio y se decretaron las pruebas (fls. 552 a 559 C-1).

Concluido el periodo probatorio, fue fijada la audiencia para oír las alegaciones de conclusión de las partes, en la que ambos extremos procesales reiteraron la posición asumida por cada uno de ellos desde el inicio de las etapas procesales y proferir el fallo, diligencia que fue practicada el 30 de mayo de 2017 (fls. 590 y 591 C-1).

1.3. De la sentencia impugnada

Mediante sentencia proferida el 30 de mayo de 2017 el A quo resolvió: (i) negar las pretensiones de la demanda; (ii) declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de Martha Oliva Morales Salazar; (iii) no condenar en costas a la parte demandante, debido a que contaba con amparo de pobreza; (iv) cancelar la inscripción de la demanda.

En la parte considerativa de la sentencia, inicialmente se hizo referencia a los fundamentos fácticos y jurídicos, pretensiones, conceptos jurisprudenciales y doctrinales acerca de la simulación; posteriormente, se abordaron los problemas jurídicos atinentes a los siguientes tópicos: (i) el análisis de la legitimación en la causa por activa y por pasiva en relación a Marta Oliva Morales Salazar; (ii) verificación de los requisitos legales y jurisprudenciales de la cosa juzgada; y (iii) satisfacción de los requisitos axiológicos de la simulación absoluta de la escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaría Única de El Peñol.

En relación a la legitimación en la causa por activa, el judex indicó que debido a que los herederos continúan con la personalidad del causante, tienen la posibilidad de interponer acciones que éste tendría contra cualquier persona, estando entre ellas la simulación, por tanto, este presupuesto procesal se encuentra satisfecho en el proceso de la referencia.

De otro lado, el juez estableció que en el presente caso no se configura la cosa juzgada debido a que se requiere identidad de partes, objeto y causa, elementos estos que no concurren en este caso. Al respecto, el cognoscente adujo que si bien en el proceso de radicado 2012-75 donde se

tramitó un proceso declarativo con pretensión principal de nulidad absoluta y pretensión subsidiaria de lesión enorme, existe igualdad de partes y de objeto (negociación contenida en la mencionada escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010), la causa es disímil, pues en el presente caso se pretende la simulación absoluta, mientras que en el otro juicio la pretensión fue distinta, razón por la cual se negaría esta excepción (cosa juzgada).

Seguidamente, el *judex* expuso que por razones metodológicas se desarrollarían los siguientes ítems: (i) la relación entre el causante Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales Salazar; (ii) el negocio jurídico "tildado" de simulado entre el finado Jesús Antonio García Mejía y José Norbey Hernández García; (iii) las consecuencias derivadas de la acción de simulación en la relación contractual de Areiso de Jesús Morales Salazar y los hermanos Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago; (iv) la legitimación en la causa por pasiva de Marta Oliva Morales Salazar.

Frente al primer ítem, esto es, la relación contractual entre el causante Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales Salazar, adujo el juez que se encuentra la copia auténtica de la escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaría Única de El Peñol (fl. 73 C-1) que contiene la división que realizó Jesús Antonio García Mejía a un bien inmueble de su propiedad en dos fajas de terreno, la primera la transfirió a título de venta a Areiso de Jesús Morales Salazar, dando origen al folio de matrícula inmobiliario N° 018-124548 y con la segunda fracción de terreno, fue transferido el derecho de dominio a José Norbey Hernández García, dando origen al folio de matrícula inmobiliario N° 018-124549.

Al abordar el estudio de la relación jurídica entre Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales Salazar, el *judex* consideró que no existe simulación absoluta, pues la demanda que dio origen al proceso de radicado 2012-75 donde se pretendió la nulidad absoluta por la falta de capacidad y la rescisión del contrato por lesión enorme, partió de la base que las negociaciones contenidas en la referenciada escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010 realmente existieron, pues de lo contrario no se hubieran presentado las pretensiones, debido a que la nulidad y la lesión enorme tienen como presupuesto la existencia del negocio jurídico.

No obstante, el juez precisó que el apoderado de la parte actora en esta causa procesal adujo que acude a la figura de la simulación basado en lo indicado por el Tribunal Superior de Antioquia en la sentencia del 31 de marzo de 2014 que confirmó la negativa de ese despacho de acceder a las suplicas de las declaratorias de nulidad absoluta y lesión enorme, donde esta Corporación consideró: *"Ahora bien, la falta de capacidad económica del comprador o de los compradores, la familiaridad y demás circunstancias reseñadas en la sustentación del recurso de apelación con relación a los demandados pueden ser indicio de peso y determinantes en otro tipo de litigio, pero en este caso en particular no pueden considerarse como demostrativos de la incapacidad absoluta del vendedor demandante para que triunfe la pretensión principal"*.

De tal manera, el fallador se adentró a analizar lo concerniente a la simulación absoluta deprecada por el extremo activo, el que fundamentó tal pretensión en la siguiente prueba indiciaria: i) el parentesco del señor Areiso con el finado Jesús Antonio; ii) el no pago del precio mediante transferencias bancarias; iii) la ilegalidad en la elaboración de los títulos valores que sirven como medio de prueba del justo precio del predio; y iv) la incapacidad económica del supuesto comprador.

Al respecto, el judex indicó que en los folios 1 a 9 del expediente se aprecian las constancias de las entidades financieras (Jhon F Kennedy, Cootrafa, Banco Agrario de Colombia, Bancamía, Banco de Bogotá y Bancolombia) donde certifican que Areiso de Jesús Morales Salazar no ha tenido vínculos comerciales con esos establecimientos crediticios a excepción de Bancolombia que indicó que tenía una cuenta de ahorros, pero no especificó información alguna respecto a los movimientos de la cuenta.

En este sentido, el sentenciador consideró que si bien el pago del precio por medio de las entidades financieras es de mucha usanza, nada impide que se realice en efectivo, pues al parecer en la zona así se acostumbra, debido a que en este juicio se recibió la declaración del señor **Jairo de Jesús Orozco Zuluaga**, de quien se dijo que en el año 2005 le compró un predio al señor Antonio y cuyo negocio no se tilda de simulado, tal y como se relató

en el hecho primero del libelo genitor, precisándose que al señor Orozco Zuluaga le fue preguntado la forma en la que realizó los pagos a su vendedor, a lo que dicho comprador indicó que se hicieron en efectivo; por tanto, si bien existe un indicio de simulación, es claro, que debido a que las partes son campesinos y habitan la zona rural del municipio de Marinilla, las reglas de la experiencia enseñan que acuden en muy pocas ocasiones a los establecimientos bancarios.

Por su lado, respecto a la discusión atinente al cumplimiento de la obligación, esto es, que el precio hubiera llegado efectivamente al vendedor, esto es al hoy difunto Jesús Antonio y a lo argüido por el extremo activo en el sentido que las letras de cambio que sirvieron de base para la dación en pago que se materializó en la escritura pública de compraventa objeto de simulación, no tienen la fecha de vencimiento, por lo que no se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del C.Co. y, por ende, no se podían hacer exigibles, señaló el juez que aunque efectivamente tales letras de cambio no tienen una fecha de vencimiento, en lo que le asiste razón a los suplicantes, ello no quiere decir que el negocio jurídico que dio origen a dichos instrumentos cambiables quede sin efecto, por lo que era viable cobrar el crédito producto del préstamo a través de la acción ordinaria o mediante aceptación del deudor de la obligación.

Asimismo, el judex agregó que revisadas las 28 letras de cambio allegadas en original al proceso de nulidad que se allegó como prueba trasladada, tal y como lo afirmó el apoderado de la parte demandante, estas ascienden a la suma de \$94'130.000 y tienen como fecha de creación el periodo que va del 10 de febrero de 2004 al 18 de agosto de 2010, las cuales fueron aceptadas por Jesús Antonio García Mejía, sin que se haya probado lo contrario y no se observa que hubieran sido llenadas de manera amañada por los accionados, repitiendo que nada de eso se probó en este asunto, aunque bien es cierto que al carecer tales títulos valores de fecha de vencimiento no podían ser exigibles al deudor.

Respecto a lo sostenido por el extremo activo, quien ha indicado que los títulos valores fueron llenados de manera abusiva por la codemandada Marta Oliva Morales Salazar en complicidad con su hermano Areiso, señaló

el cognoscente que es una situación que no tiene asidero probatorio en este juicio, ni en el proceso objeto de la prueba trasladada, donde no se tacharon estos documentos de falsos, ni se probó la intención defraudadora de los hermanos Morales Salazar, pues la prueba pericial es inane a este aspecto, fundado en lo cual, el juzgador concluyó que para el 23 de agosto de 2010, Jesús Antonio García Mejía tenía plena capacidad y discernimiento de sus actos, no presentaba alguna circunstancia que le impidiera realizar válidamente actos jurídicos, como lo fue el suscribir las letras de cambio con anterioridad a la escritura; pues no se probó lo contrario, de donde el juzgador consideró lógico que el señor García Mejía tuviera capacidad para esa época, razón por la cual, el juez señaló que no se avizora ningún acto inexistente o simulado en este evento, pues se observa que los documentos que sirvieron como base para el precio se llenaron con la intención de certificar y servir como respaldo de la obligación contenida.

Asimismo, el sentenciador indicó que fue claro el testimonio de **Jesús Alberto**, traído por la parte demandada y quien expresó que los títulos valores fueron llenados por la esposa del señor Areiso en presencia del señor Jesús Antonio, razón por la cual el juzgado no advierte que haya existido falta de causa, artimaña o intención defraudadora, preguntándose entonces el A quo ¿si las letras de cambio no tuvieron causa y fueron suscritas con posterioridad, por qué el señor Jesús Antonio García Mejía suscribió la escritura pública con plenas facultades mentales, como ya se encuentra probado en el proceso 2012-75, transfiriendo el inmueble al señor Areiso?

Sobre el particular, el cognoscente indicó que revisada la prueba testimonial se puede establecer que los abogados de ambas partes se esforzaron en demostrar la capacidad económica del señor Areiso, manifestándose por **Luis Octavio Salazar Castro** que el señor Areiso ha sido pobre de toda la vida, situación que afirma por ser de público conocimiento de la vereda, al igual que el testigo **Gerardo de Jesús Salazar Duque**, quien dijo que “el señor Areiso no tiene platica, porque el señor Jesús Antonio, difunto, le costaba y además éste se dedicaba a jornalear, situación que concluye porque eran personas muy conocidas y porque la mamá de Areiso era la prima de su padre”. Dichos estos que se contradicen con los testimonios

arrimados por la parte demandada, los que fueron traídos a colación por el fallador, así:

El señor **James Alberto Montoya** expresó que la capacidad económica de Areiso es buena porque siembra mucho tomate, frijol "gastea" a un sobrino suyo de nombre Oscar y otro hermano que no recuerda como se llama, tiene muchos cultivos, ganado y se ve con muy buen presupuesto para trabajar, empero, manifestó que las cabezas de ganado las tiene en la finca del papá y no recordó cuantas personas viven allí y cuantas casas hay; en igual sentido declaró el señor **Jesús Alberto García Morales**, quien dijo que el señor Areiso tiene muy buena capacidad económica, ha sembrado mucho y le ha ido muy bien en sus siembras, "gasteándole" a los sobrinos y arrendando predios, manejando 15 a 16 reses, más dos vacas que tuvo en la finca de su padre, indicando que Areiso le ayudaba económicamente a su progenitor cuando necesitaba medicamentos y gastos médicos; además tal testigo declaró sobre la veracidad de las letras de cambio cuestionadas por los suplicantes, respecto de las que expresó que fueron llenadas en presencia del señor Jesús Antonio (su padre) por la esposa del señor Areiso, en razón a que debía una plata que prestó desde el año 2002 hasta la muerte de su progenitor, pero, no recuerda el valor; agregó, que Areiso tiene un predio; sin embargo, afirmó que también le ha puesto bienes inmuebles a su esposa. De similar manera, el testigo **Tiberio Arcila Muñoz** manifestó que el señor Areiso es agricultor y ganadero, que la situación económica solo la sabe el propio Areiso, pues hay cultivos que le pueden dejar \$80'000.000 o \$100'000.000 y otros que no le va tan bien, que Areiso trabaja en el inmueble del papá, arrendando lotes a un señor llamado Roberto Betancourt y trabajando de cuenta de él; asimismo, **Margarita Inés Vargas Rojas** declaró que Areiso es una persona que trabajaba con tierras, las que arrienda y además le ha ido muy bien en la agricultura, situación de la que tuvo conocimiento, debido a que vivía en la misma casa del señor Antonio, en calidad de inquilina; también en este sentido declaró **Rodrigo Arcila Muñoz** declaró que Areiso trabaja la agricultura y tiene ganado.

Luego de aludir a la anterior prueba testimonial, el judex consideró que tal probanza es confusa en relación a la capacidad económica del codemandado

Areiso, dado que hay dos grupos de testigos que declaran en sentido contrario, pues mientras uno de ellos refiere a la falta de capacidad económica del hoy difunto Jesús Antonio García, el otro grupo de declarantes expone lo contrario; sin embargo, es clara la prueba testimonial en establecer que Jesús Antonio se dedicaba a actividades agrícolas, de las cuales devengaba su sustento; además, es diáfana la prueba oral en determinar que luego, desde la enfermedad sufrida por el citado Jesús Antonio, éste no volvió a trabajar y ahí fue *“cuando vino la debacle económica de la familia García Morales, pues empezaron a vender los bienes, obsérvese que la venta del predio del señor Jairo de Jesús Orozco Zuluaga se hizo en el año 2005 y se supone que esta no fue simulada, fecha en la cual el señor Antonio ya había padecido la amputación de uno de sus miembros inferiores”*; asimismo, puntualizó el iudex que el testigo **James Alberto Montoya**, quien era trabajador del señor Norbey, testificó que en esas fechas el señor Antonio les pedía prestado dinero, tanto a su patrón como al señor Areiso, siendo testigo presencial y directo de tales hechos, tal como lo puso de manifiesto en su declaración.

Además, el sentenciador señaló que, con los dichos de Jesús Alberto García Morales, Tiberio Arcila Muñoz y Margarita Inés Vargas Rojas se estableció que los convocados Areiso y Martha (a quien también le dicen Bertha) estuvieron muy pendientes de la enfermedad de Jesús Antonio, prueba de ello es el testimonio de Margarita Inés Vargas Rojas, inquilina de la propiedad del señor Antonio, quien presencié estas situaciones y cuando el señor Antonio le manifestó a Areiso que tenían que cuadrar las cuentas y como no tenía dinero para darle, le dio a cambio la finca objeto de la negociación, cuya declaratoria de simulación se pretende. Adicionalmente, en relación con la señora Vargas Rojas, el iudex puntualizó que era una testigo presencial y directa que dio la razón de sus dichos, no fue tachada de falsa y no se observa que tenga algún interés en el asunto, razón por la cual, merece credibilidad.

Frente a la tacha de falsedad de los testimonios de James Antonio Montoya y Jesús Alberto García Morales, el fallador consideró que eran armónicos con el material probatorio recaudado en este asunto, pues los testigos de la parte accionante no presenciaron las circunstancias personales que giraron

en torno a la negociación de los señores Jesús Antonio o Areiso, sin que se observen amañados o parcializados, razón por la cual tienen valor probatorio; aclarando que, si bien los interrogatorios de parte desvirtuaron parcialmente lo dicho por los testigos, tales probanzas no se pueden tener en cuenta en lo que le favorezca a los absolventes en sus declaraciones, debido a que uno de los requisitos de la confesión es que surta efectos en contra de quienes deponen.

Adicionalmente, el juez indicó que los testimonios traídos por la parte demandante no aportaron elementos de juicio para la decisión, dado que lo manifestado por estos en el sentido que el señor Jesús Antonio falleció con buena capacidad económica y que ellos fueron personas a quienes el causante les prestó dinero hace quince, treinta y más de cuarenta años, refiere a periodos de tiempo que no corresponden al que se discute en este proceso.

Asimismo, el cognoscente argumentó que si, en gracia de discusión, se aceptara la tesis de la accionante, esto es, que al señor Jesús Antonio lo engañaron para que la propiedad le quedara al señor Areiso, lo cierto es que tal hecho es una causal de nulidad relativa, al fundamentarse en la utilización del engaño, fuerza o dolo para que el señor García suscribiera una escritura a favor de un tercero, pretensión que no fue objeto de la demanda y que no puede declararse de oficio en virtud del artículo 306 CPC; es más, de aceptarse que el señor Jesús Antonio intencionalmente quiso beneficiar a la familia del segundo matrimonio para que el bien no fuera adjudicado a sus otros hijos, tal hecho es una causal de simulación relativa, al querer dar un efecto distinto a la negociación celebrada; empero, este no es el objeto de la pretensión de la demanda de la referencia.

Con fundamento en lo anterior, el juez de conocimiento expuso que se puede constatar que debido a que hay una causa del señor Jesús Antonio para transferir la propiedad y darla en pago ante sus múltiples deudas, producto de la enfermedad que padecía, existiendo testigos presenciales que relataron las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló esta circunstancia, así como prueba documental que confirma el precio y la forma como se llevó a cabo la negociación, no se observa acto

simulatorio que *"dé al traste con la escritura pública echada de menos en las pretensiones de la demanda"*.

Frente a lo cuestionado por el apoderado de los pretensores en los alegatos de conclusión, donde preguntó que, si la situación económica del señor Jesús Antonio era tan precaria ¿cómo fue posible que comprara un vehículo al señor Jesús Alberto, el cual se puso a nombre de la señora Marta Oliva Morales Salazar? Señaló el Juzgador que en el expediente no se avizora de donde salió el dinero producto de esa negociación, pues la señora Marta Oliva en su interrogatorio negó este hecho al indicar que no pagó precio por el vehículo; mientras la codemandante Laura Rosa García Álzate en su interrogatorio manifestó no tener conocimiento que tal dinero fuera comprado por su padre, razón por la cual existe una indeterminación en torno a este tema.

En lo atinente a que la firma de los títulos valores fue efectuado por una sola persona, señaló el juez que no puede echarse de menos que los testigos de los accionantes afirmaron que las letras de cambio fueron suscritas por las esposa del señor Areiso en presencia del señor Jesús Antonio y la señora Marta, razón por la cual tienen la misma ortografía, sin que se probara, como se dijo antes, que la firma no correspondía a la del señor Jesús Antonio y que fueron suscritas por el mismo lapicero, pues ello no se demostró en el proceso, debido a que el perito que se nombró para tal efecto, nada concluyó al respecto.

De otro lado, frente al segundo ítem que se planteó como tema a desarrollar en la sentencia, esto es, la negociación que se "tilda" de simulada entre Jesús Antonio García Mejía y José Norbey Hernández García, señaló el juez que dicha pretensión está llamada al fracaso, debido a que entre los contratantes no hay parentesco que los una; a más que, como lo indicaron los testigos James Alberto Montoya y Jesús Alberto García Morales, el señor José Norbey tiene buena capacidad económica, maneja varios trabajadores y es un profesional que trabaja para Cornare, por lo que debe tener muy buen sueldo y en promedio recibe la suma de \$20'000.000 en la actividad de los viveros; además, el fallador consideró que era clara la prueba testimonial e incluso los interrogatorios de parte, cuando manifestaron que en principio

al señor Norbey le habían ofrecido en venta una casa en El Peñol, debido a la mala condición económica por la que atravesaba el señor Antonio y como José Norbey no se "acomodó" en esa propiedad, le ofrecieron "el pedazo de tierra que subdividió de su vivienda y que venía siendo arrendada", siendo los señores James y Jesús Alberto quienes presenciaron las cuotas que se pactaron como parte del precio y que las mismas les fueron entregadas directamente por parte del señor Norbey a Jesús Antonio, con lo que se demuestra que la negociación existió, sin que sea viable la declaratoria de simulación absoluta en este asunto.

De tal manera, el juzgador cuestionó que si el señor Jesús Antonio estaba bien económicamente ¿por qué tenía que vender propiedades para solventar sus necesidades personales? ¿Cuál era la razón para ofrecerlas? Y al respecto señaló que con el testimonio del señor Jairo de Jesús Orozco Zuluaga se pudo establecer la incapacidad económica del hoy causante, al afirmar en su declaración que el señor Jesús Antonio cuando vendió la propiedad en el año 2005, le pidió \$4'000.000 millones de adelanto para pagar unos impuestos y gastos de la finca, de lo que procede cuestionar que ¿si el señor Jesús Antonio era una persona tan pudiente y solvente por qué tenía que vender sus predios para cubrir sus gastos personales?, siendo evidente en el proceso que el señor Jesús Antonio, a raíz de la enfermedad por él padecida, empezó a vender sus propiedades ante la incapacidad de trabajar y costear sus necesidades propias y familiares.

Adicionalmente, en lo concerniente a los alegatos de conclusión efectuados por el apoderado de los reclamantes en relación a que la firma del contrato del señor Jesús Antonio no corresponde con los recibos que firmaron producto del pago del canon de arrendamiento, señaló el juez que nada se demostró al respecto, pues en el expediente no reposa prueba técnica que establezca que la firma del señor Jesús Antonio es diferente a la plasmada en esos documentos, omisión probatoria, que genera consecuencias desfavorables a la parte demandante, pues no probó los fundamentos fácticos de los indicios que sirven de sustento a sus pretensiones.

En tercer lugar, el iudex analizó la relación contractual de Areiso de Jesús Morales Salazar y Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago, indicando

que si bien la negociación se realizó cuando la inscripción de la demanda en el proceso de nulidad y lesión enorme se encontraba vigente, lo cierto es que con la expedición de la sentencia de segunda instancia en el proceso de nulidad y lesión enorme, es claro que estos asumen las consecuencias del litigio, ante el registro de esta cautela, sin embargo, al resultar el señor Areiso favorecido en el presente asunto, por sustracción de materia no hay ninguna orden que emitir en torno a esa negociación.

Finalmente, se dijo que debía prosperar de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de Marta Oliva Morales Salazar, debido a que esta señora no intervino en ninguna de las negociaciones que se "tilda" de simulada, razón por la cual no está llamada a resistir las pretensiones de simulación absoluta al no tener ningún derecho real en los bienes objeto de la negociación (CD folio 591, archivo: "2014-257_003", min. 00:00 a 39:04).

1.4. De la Impugnación.

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación y expuso de manera confusa los reparos concretos que se compendian así:

(i) Comenzó el recurrente por indicar que uno de los argumentos de la sentencia de primera instancia es el indicio relacionado con el pago, indicándose por el juez que desde la presentación de la demanda y conforme a la prueba documental allegada se observa que respecto de dichos títulos valores no se ha desconocido por el extremo demandante que fueron diligenciados y firmados con las iniciales de Jesús Antonio García en el año 2010, no obstante el sedicente adujo que lo que se ha tratado de demostrar por el extremo actor es que *"es imposible que dichos títulos se hayan llenado desde el año 2010, abiertos como se observa en la prueba documental aportada y que será objeto de análisis por los honorables Magistrados. Lo que se trata de demostrar en el presente proceso con ese indicio es que efectivamente no hubo un pago, que fue un acto simulado entre el finado Jesús Antonio García, la señora Marta Oliva Morales Salazar y el señor Areiso de Jesús Morales Salazar, quien en el presente caso funge como hombre de paja, tercero. Entonces, el acto era conocedor el finado*

Jesús Antonio García, quien firma dichos títulos valores en el año 2010; asimismo, el señor Areiso se prestó para dicha transacción en la cual él no iba a ser beneficiario, sino su hermana y su sobrino Alberto, ya que era el único bien que existía y en ese ánimo de favorecerlos, el finado Jesús Antonio García, asesorado porque, esto es, como está planteada la simulación recibió asesoría, no puedo decir de quien, pero sí hubo un diligenciamiento técnico, toda vez que, como el mismo Despacho lo manifiesta, personas campesinas no pueden tener tanta técnica para acreditar un indicio de simulación como el que está siendo atacado en el presente caso, eso en personas campesinas, bajo la sana crítica y de la sana lógica y en la interpretación de tiempo, modo y lugar no tiene asidero, donde esa asesoría técnica debió haber sido enfocada en cómo hacer un testamento si el finado lo que quería era favorecer a su cónyuge y a su hijo con el único bien que le quedaba” (texto correspondiente a transcripción literal del audio registrado en CD folio 591, archivo: “2014-257_003”, min. 00:00 Min. 1:25 a 4:00 Acápites Recurso).

En relación con tal tópico, el togado de la parte actora arguyó que no tiene sustento que desde el año 2004 se esté hablando de préstamos y de llenos de títulos valores, cuando en el año 2005, 2006 se indicó que se pagó un inmueble en efectivo y que la señora Marta Oliva, quien depende económicamente del finado Jesús Antonio, haya comprado carro, tal como se demuestra documentalmente en el expediente, indicios que deberán ser desatados por el superior jerárquico.

Además, el sedicente arguyó que debe tomarse en consideración el precio irrisorio que se encuentra demostrado en la prueba documental, a la cual no hizo alusión el Despacho y pidió que en "*aras de esclarecer este supuesto fraude*", se analice el precio que se hizo figurar de \$94'000.000 y las dos pruebas testimoniales que obran dentro del proceso de nulidad, donde se probó que el predio tiene un valor superior a los \$300'000.000 y, por tanto, dicho precio irrisorio debe ser analizado en segunda instancia con los lineamientos de la sana crítica.

(ii) Igualmente, el censor adujo que debe tenerse en cuenta el vínculo de afinidad de causante con el comprador y el lazo de consanguinidad de este

último (comprador) con quien vive en el predio como poseedora, pues lo que se solicita al Tribunal por parte de los accionantes, en condición de terceros perjudicados, "es que no se patrocine este intento de ventas ficticias", pues sí hay ánimo de favorecer a algunos herederos, el mismo legislador estableció formalidades como el testamento, habida cuenta que en el proceso existen herederos forzosos legitimados en la causa, como lo estableció el Despacho.

(iii) Debe tenerse en consideración la ignorancia a la que aludía el Despacho en los argumentos para sustentar la negación de las pretensiones, "pues no se puede observar en campesinos que se aplique ignorancia para unas cosas y para otras no", pues frente a la ignorancia para llenar los títulos valores en el año 2004, aduce el vocero judicial de los actores que debe tenerse en consideración lo expuesto en los alegatos en el sentido que en el año 2008 hay una prueba documental de un contrato de arrendamiento, donde "él¹ colocó su nombre" y en el 2005 y 2006 cuando "él² hizo esa venta fueron a firmar luego, para decir que se fuera a crear o justificar unos pagos desde el año 2004 llenando unos títulos valores".

(iv) Al respecto señaló el inconforme que de la prueba documental, que si bien no fue tachada de sospechosa, se desprenden indicios que deben ser valorados por el Tribunal como la ortografía, caligrafía, "el mismo esfero", conforme a las reglas de la sana crítica y motivarse para justificar la idoneidad o no de dichos títulos como prueba, independientemente de que adquirieran el alcance de título valor claro, expreso y exigible, y valorar los indicios que se desprenden del contenido de dichos títulos valores.

(v) Frente a la referencia efectuada por el juez a los "movimientos bancarios", el apoderado de la parte recurrente formuló el siguiente cuestionamiento: "¿a quién le correspondía demostrar solvencia o movimientos bancarios? ¿No es a quién dice haber pagado por dicho bien inmueble?", porque todo contrato de compraventa implica como contraprestación el pago, tema frente al cual adujo el sedicente que debe tenerse en consideración las declaraciones de los siguientes testigos:

¹ Refiere al señor Jesús Antonio García Mejía

² Sigue refiriendo a Jesús Antonio García Mejía

Nicolas Alberto García Álzate, quien manifestó que su padre *"liquidó la primera sociedad del matrimonio, Marta Oliva siendo un bien propio que da fe de la solvencia del finado padre, sorprendido como un jornalero al señor Areiso Morales...quien tenía aparcería en la finca de su señor padre, que era la finca que más quería y que, asimismo, manifiesta que vendió la finca en Cascajo"*.

Héctor de Jesús García Álzate manifestó que le restringían la visita a su padre, que liquidó la sociedad conyugal, se quedó con su propia finca Cascajo y conoce desde pequeño al señor Areiso, quien era jornalero.

Jesús Alberto García Morales, el hijo de doña Marta, dijo que su padre fue muy lúcido y que tal declarante presenció cuando su papá le prestaba la plata a Areiso desde el año 2002.

En relación a lo anterior, el apoderado judicial de la parte recurrente formuló la siguiente pregunta a este Tribunal: *"¿si la voluntad del señor Jesús Antonio García era la de hacer pago y los préstamos eran desde 2002 o 2004 como aparece en los títulos valores, por qué no hizo pagos parciales o adelantos cuando hizo la venta de la finca en el año 2005 o 2006?"* indicándose en tal sentido por el profesional del derecho que eran indicios que deben ser valorados en sede de segunda instancia.

Continuó el recurrente citando la declaración de **Jesús Alberto García Morales**, quien dijo *"que su padre le hacía una letra con su firma y huella y yo siempre estuve ahí presente con mi madre, le prestaba 3, 4, hasta 5 millones, la imputación fue en el año 2002 y la venta de Cascajo fue antes de la imputación, en realidad fue en el año 2006, la finca del abuelo ha estado sembrado en agricultura y lotecitos de café, donde viven siete tíos"*.

Al respecto, el censor arguyó que tal declaración era contradictoria, pues primero dijo que Orlando, de quien desconoce sus apellidos y luego dice que Javier, de quien no sabe los apellidos, del supuesto lote arrendado para el hato ganadero, 15 o 16 hectáreas, pero no precisó la cantidad de dinero prestado que fue desde el año 2002 hasta el fallecimiento y continúa

viviendo en la casa de su finado padre, lo cual ratifica la tacha que no fue valorada por el Despacho, además, ¿si tal testigo tiene tanto conocimiento de los cultivos y del hato ganadero, por qué no precisó a quienes estaban arrendadas, por cuánto dinero, un aproximado de cuántas cabezas de ganado?, precisando que el testificante trata de acreditar solvencia de su tío, lo que en su sentir resulta sospechoso, pues se evidencia el interés en las resultas del proceso, acotando que efectivamente tal deponente hoy es beneficiario de la decisión adversa con que terminó el proceso de primera instancia, razón por la cual el testigo fue tachado de sospechoso.

Aunado a lo anterior, el impugnante hizo referencia al testigo **Manuel Tiberio Arcila Muñoz**, quien afirmó que el señor Areiso trabaja la finca del papá y de los siete hermanos, con sus respectivas casas, hablando de \$800.000 semanales y “el otro testigo de \$20’000.000 al mes”, que habló con el finado Jesús Antonio una semana antes de su fallecimiento y vio que era una persona lúcida, contradiciendo así el dictamen de medicina legal que reposa en el proceso de nulidad, observándose “lo sospechoso” del testigo en comentario.

De otro lado, el recurrente en relación con la declaración de **Margarita Inés Vargas** adujo que, en su calidad de inquilina, miente, pues afirmó que una semana antes del fallecimiento habló con Jesús Antonio, indicando que era muy lúcido, además, que no le conoce fincas al señor Areiso y éste vive en la casa con la señora Marta. Sobre el particular, se cuestionó la confiabilidad de la testigo, la buena fe en su declaración cuando está contradiciendo un dictamen.

Asimismo, el apelante aludió a la declaración del señor **Rodrigo Arcila Muñoz**, quien dijo haber hablado con normalidad con el finado Jesús Antonio un mes antes de su fallecimiento, “oculta un carro rojo que compró la señora Marta que lo conducía el hijo”, manifestó que no conoce bienes del señor Areiso, que trabajó en el acueducto “Los Altos”. En relación a esta prueba, el inconforme se formuló como interrogante “¿se podrá deprecar certeza o buena fe en la declaración de Rodrigo Arcila Muñoz cuando habló con el finado Jesús Antonio un mes antes de su fallecimiento y que habló

con él normal? Tacha, declaraciones que deberán ser valoradas por el honorable Tribunal”.

Fundado en lo expuesto, el inconforme solicitó que en sede de segunda instancia sea valorada la totalidad de la prueba documental y restantes probanzas obrantes en el plenario, con los lineamientos de la sana crítica y “sopesar esa balanza” por el esfuerzo que realizan los terceros reclamantes para una sucesión donde la misma señora Marta y el hijo Alberto van a salir beneficiados porque van a reclamar para esa masa, a más de evitar patrocinar una simulación o un “defraudamiento”, donde Areiso fungió como “hombre de paja” a un acuerdo que el finado estableció con el hijo Alberto y su cónyuge sobreviviente Marta Oliva Morales, razón por la cual debe revocarse la sentencia de primera instancia, pues hay suficiente prueba documental e indicios que en el presente caso dan a conocer la simulación CD folio 591, archivo: “2014-257_003”, min. 00:00 a 19:04).

Al finalizar la audiencia de instrucción y juzgamiento se concedió el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la demandante en el efecto suspensivo y por auto del 15 de noviembre de 2017, este Tribunal concedió el recurso de alzada.

Por auto del 9 de julio de 2020, se dio traslado a las partes para sustentar el recurso por escrito y a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, oportunidad en la que los extremos procesales se pronunciaron, a través de sus apoderados judiciales, así:

La parte recurrente solicitó a este Tribunal realizar un *“segundo análisis que le permita la revocatoria de la sentencia de primera instancia que los deja sin herencia como hijas y nietos del finado Jesús Antonio García”*. Al respecto, arguyó que la sentencia apelada no tuvo en cuenta los indicios que se desprenden de la prueba documental y testimonial *“...que deja en evidencia el animus de la señora **MARTA OLIVA MORALES** y su hijo **JESÚS ALBERTO GARCÍA MORALES** en sacar mejor provecho de los bienes del finado JESUS ANTONIO GARCIA MEJIA desheredando a sus*

hijastros y hermanos medios que mejor cuartada que el hombre de paja tío y hermano JESUS ANTONIO GARCIA MEJIA”

Adicionalmente, luego de citar doctrina y jurisprudencia sobre la figura jurídica de la simulación y la prueba indiciaria, aludió sintéticamente a la prueba oral obrante en el plenario y criticó que el Juez de primera instancia en la sentencia impugnada no tuvo en cuenta los indicios de la simulación alegada y que obraban en el proceso, consistentes esencialmente en los siguientes:

- i) Que la señora Marta Oliva Morales y su hijo Jesús Alberto García Morales continuaron viviendo en la finca;
- ii) “En la similitud en las letras de cambio que de su contenido se puede extraer que fueron llenados por una misma persona, en un tiempo determinado, la misma caligrafía y ortografía (García con s cuan es con c) coloca la fecha de la creación del título valor desde el año 2004 hasta el año 2010 sin que el señor JESUS ANTONIO GARCIA MEJIA sin variación en la firma cuando el 26 de febrero de 2016 la firma un contrato de arrendamiento al señor JOSE NORBEY HERNANDEZ GARCIA (firma como JESUS ANTONIO) y coloca su huella a si mismo se desprende de los registros civiles de nacimiento de sus hijos donde aparece como firma su nombre ...”;
- iii) El Precio irrisorio, pues *“no es válido que un inmueble avaluado en un valor de \$347.676.050, se haya vendido en un valor de 94.000.000”*;
- iv) *“De los movimientos bancarios y de la prueba testimonial se observa objetivamente que el señor AREISO DE JESUS MORALES SALAZAR es una persona de escasos recursos económicos que es titular de un predio porque su padre se lo dejo por herencia y se ampara en el aleas de la agricultura para demostrar solvencia económica que nunca tuvo...”*
- v) *“El bien simulado era un bien propio del finado Jesús Antonio García mejía donde la señora **MARTA OLIVA MORALES** y a su hijo **JESÚS ALBERTO GARCÍA MORALES** le corresponde una parte del inmueble y no el 100% con la ayuda del hombre de paja **AREISO DE JESUS MORALES SALAZAR** con la que se pretende defraudar los herederos del primer matrimonio ...*
- vi) *El señor **Jesús Antonio García Mejía** falleció el 2 de junio de 2013, fallece de 92 años, y los hijos del primer matrimonio intenta no quedar*

desheredados por la madrastra y el hermano medio... "síndrome del progenitor que" hereda en vida a sus hijos. les dona unos bienes y para evitar el reclamo de los otros hijos. lo hace a través de ventas. Es el típico caso de liberalidad encubierta".

Por su lado, el apoderado del codemandado José Norbey Hernández García solicitó confirmar la sentencia apelada, arguyendo que la providencia analizó *"...cada una de las pruebas e interrogatorio de parte sobre la precaria situación económica del señor Jesús Antonio García Mejía y la capacidad económica de mi poderdante que dio origen a una verdadera compraventa "ARTICULO 1849 del C. Civil. COMPRAVENTA. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio". Pues los hechos que dieron origen a la demanda por la parte demandante fueron desvirtuados por la parte demandada, con los testimonios, documentos e interrogatorios de parte allegados en debida forma y adelantados dentro del proceso, defensa contundente que se desvirtuó las pretensiones de la parte demandante, es por ello que manifiesto con todo respeto al señor(a) honorable magistrado que se confirme, en la totalidad la decisión dada por el juez en primera instancia del fallo sentencia No. 260 del 30 de Mayo del 2.017, dado al análisis que se hizo del acervo probatorio, se probó que la negociación realizada por mi poderdante fue una verdadera compraventa pues se integró al proceso los pagos realizado en cuotas al señor Jesús Antonio García Mejía corroborado por el despacho dentro el proceso, pues no existió simulación alguna entre comprador y vendedor, es por ello que se debe analizar el proceder legal y consentimiento entre mi poderdante y el señor García Mejía Q,E.D. dentro del negocio objeto de reproche en esta instancia, para efectos de confirmar el fallo de primera instancia".*

Finalmente, el vocero judicial de los codemandados Areiso De Jesús y Marta Oliva Morales Salazar, Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago solicitó la confirmación de la sentencia y pidió condenar en costas a su contraparte, en razón a que el acto jurídico demandado es *"...plenamente legal y el cual se realizó bajo el amparo de la normatividad jurídica existente y de lo cual se infiere la inexistencia de una simulación...".* En tal sentido argumentó:

(i) *"Una vez agotada la etapa probatoria en el proceso referido, en donde se demostró y desvirtuó la afirmación de la parte demandante en que mi poderdante no tenía capacidad económica para poder facilitar a título de préstamo la plata al señor JESÚS ANTONIO, toda vez que el señor AREISO, trabajo toda la vida la tierra, era comerciante de ganado lo que le permitió vivir muy bien económicamente, estos aspectos y la demás prueba arrimada al proceso fueron tenidas en cuenta por el despacho de primera instancia, dando lugar que se promulgara la sentencia a favor de los intereses de mis representados, me reitero en que el acto jurídico realizado entre el señor JESÚS ANTONIO GARCÍA ALZATE y AREISO DE JESÚS MORALES SALAZAR, es legal, como quedó plenamente demostrado tanto en el proceso que se llevó en el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, mediante el cual la señora Laura Rosa García la cual pretendía que se declara la nulidad absoluta de la venta realizada entre los señores Jesús Antonio Morales Salazar y los señores José Norbey Hernández García y Areiso de Jesús Morales Salazar, de acuerdo de la sentencia N° 015 consecutivo N° 202 de fecha 6 de agosto de 2013, circunstancia nueva reconocido este acto jurídico al que me he venido referenciando en el proceso de la referencia, igualmente reconocida por el juzgado civil del Circuito de Marinilla, sentencia objeto de la presente apelación"* (yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).

(ii) *"Como quedo plenamente demostrado en el proceso de la referencia el acto jurídico realizado entre los señores Jesús Antonio Morales Salazar y Areiso de Jesús Morales Salazar, fue el modo que el señor García Mejía pudo subsanar la deuda adquirida con mi poderdante señor Areiso, dando la finca como medio de pago (Dación de Pago), circunstancia esta reconocida por el Juzgado Civil del circuito de Marinilla, por medio de la sentencia ordinaria de primera instancia N° 015, consecutivo General N° 202, de fecha 06 de agosto de 2013, situación está legalmente permitida COMO BIEN LO EXPONE LA HONORABLE Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Agraria MP.:Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO, SENTENCIA Febrero 2 de 2001, referencia Expediente 5670 "...", caso este que se ocurrió entre mi poderdante y el señor García Mejía y nunca se presentó una simulación y lo cual le permitió a mi poderdante realizar la negociación con los señores*

ULVER IVÁN y RUBÉN DARÍO QUINTERO BUITRAGO" (yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).

(iii) "Al igual que en el proceso de primera instancia, y en la cual salieron abantes (sic) nuestras pretensiones, me reitero en la excepción propuesta: Mala Fe, Inexistencia de la Presunta Simulación y Cosa Juzgada".

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El recurso se resolverá siguiendo las directrices del Código General del Proceso, por ser la norma procesal en vigor cuando fue formulado éste, pues al tenor del artículo 624 del C.G.P. "(...) *los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)*".

2.1. Requisitos formales.

En el caso de la referencia, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que la misma queda delimitada a la inconformidad del extremo recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del C.G.P., la que se concreta a los argumentos esbozados en el numeral 1.4) de este proveído; de tal suerte que lo que ha sido pacíficamente aceptado por las partes y no constituye objeto de reparos expuestos en la primera instancia para su revisión por el ad quem no puede ser examinado ni modificado en razón de la competencia restringida que la ley consagra para el superior funcional.

2.2. De la pretensión Impugnaticia

En el sub-lite el extremo recurrente pretende la revocatoria de la sentencia impugnada, a fin que se acojan sus reparos y se acceda a la pretensión de simulación absoluta de la demanda.

2.3. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del recurrente, la Sala deberá resolver como problema jurídico principal si procede confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Para solucionar el cuestionamiento planteado, debido a la extensión y multiplicidad de reparos formulados a la sentencia de primera instancia, esta Sala de decisión considera que las censuras se pueden agrupar en torno a la prueba de los elementos axiológicos de la acción de simulación absoluta de las compraventas contenidas en la escritura pública No. 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaría Única de El Peñol; así como en la fundamentación probatoria de la decisión judicial. Por tanto, resulta pertinente plantear el siguiente problema jurídico asociado:

¿Se encuentran demostrados los elementos axiológicos para la prosperidad de la pretensión de simulación absoluta de los actos jurídicos contenidos en la escritura pública Nro. 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaría Única de El Peñol, mediante la cual el fenecido Jesús Antonio García Mejía dijo vender a Areiso de Jesús Morales Salazar y José Norbey Hernández García los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 018-124548 y 018-124549, respectivamente?

Para dilucidar tal cuestión jurídica, se analizarán el concepto de la carga de la prueba en este tipo de acciones y el razonamiento judicial contenido en la sentencia de primera instancia.

2.4. Consideraciones jurídicas y valoración probatoria del Tribunal

2.4.1. De la simulación de los contratos

La acción instaurada tiene su consagración legal en el art. 1766 del Código Civil que permite plantear la simulación cuando los contratantes consignan en el instrumento contractual declaraciones que no corresponden total o parcialmente al convenio realmente celebrado. Hay una disparidad entre el querer interno y el acto externo, caracterizándose eso sí, por la vulneración de un derecho o causación de un perjuicio en detrimento de la ley.

La simulación puede ser absoluta o relativa; en el primero de los casos en realidad no existe ningún negocio jurídico y en el segundo, realmente se celebra un contrato, pero bajo la apariencia de otro que se encuentra oculto entre las partes.

Los requisitos para que se estructure el fenómeno de la simulación de contratos son: a) Falta de concordancia entre la voluntad real y la voluntad declarada o pública; b) La connivencia o consenso simulatorio entre los partícipes y c) La causa o móvil "cumplido" por las partes que intervienen en el negocio, de engañar a terceros.

El negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, porque no existe en absoluto o por ser diferente a como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio, está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarado, cuando, en verdad, no se realizó, o se convino otro negocio diferente al expresado en el contrato.

La simulación presenta distintas formas: o se simula la existencia del negocio (absoluta), o su naturaleza y las personas de los contratantes (relativa). En la primera forma de simulación, esto es, la absoluta, las partes se proponen producir la apariencia del acto que no quieren realmente. El acto inexistente, ficticio, ilusorio, tiene sólo una mera apariencia, una vana sombra. En la simulación relativa, las partes realizan un acto real, aunque

distinto de aquel que aparece exteriormente. El acto está escondido, celado, velado. Existe una ocultación de un negocio verdadero bajo una forma mentida.

La acción de simulación es independiente de conceptos con efectos similares, como los propios de la nulidad, razón por la cual su declaración no otorga acción consecencial contra terceros, a quienes les es inoponible el acto real, pues sólo el aparente vincula, según expreso contenido del artículo 1766 del Código Civil: *"Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros...Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero."*

En materia de simulación el contrato aparente o ficticio carece de causa en el sentido objetivo y clásico de la expresión; no hay en él prestaciones que se determinen recíprocamente. **La causa simulandi del contrato ficticio consiste en el móvil que ha inducido a las partes a fraguar la simulación y a crear con ella una apariencia engañosa ante terceros;** ese móvil varía en cada caso particular y puede ser lícito o ilícito. De donde resulta que, mientras en los contratos serios la causa ilícita engendra la nulidad de éstos, en los negocios simulados la ilicitud del móvil o causa simulandi no produce la misma consecuencia extintiva.

Y en tal sentido procede señalar que, a tono con lo expresado por la jurisprudencia, la simulación es un negocio jurídico único con doble manifestación, una pública y otra oculta, en donde la primera está destinada a constituir un artificio para encubrir a la segunda "contentiva de la realidad del convenio ajustado entre las partes, a la postre, la prevaleciente" (CSJ SC 18 de diciembre de 2017, rad. 2007-00692-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.)

Examinando la simulación a la luz de los criterios esbozados se llega fácilmente a la conclusión, después de descubrir la maniobra fraudulenta, que en la simulación absoluta no existe ningún acto o negocio jurídico, y por

el contrario en la simulación relativa existe un negocio jurídico disfrazado bajo la apariencia de otro, v.gr. la donación elaborada bajo la apariencia de una compraventa o contrato donde aparece como contratante en el negocio quien en realidad no lo es, configurándose así la simulación por interposición ficticia de persona.

Descubierta por el juez la maniobra fraudulenta aplica los efectos jurídicos que de ella resulte; esto es, que en la simulación absoluta el acto es inexistente; y que en la simulación relativa descubierto el verdadero acto se le aplican los efectos del mismo, o tener como parte del contrato al verdadero contratante.

El sustrato de la acción de simulación radica en el poder revelar el acto secreto que contenga la verdadera expresión de la voluntad de los contratantes, bien sea que esta consista en la ausencia de todo vínculo jurídico (simulación absoluta), o bien en la realización de un acto jurídico de diferente naturaleza o revestido con condiciones diferentes a las que aparenta el acto ostensible (simulación relativa).

Y precisamente hacia ese objetivo deben apuntalar las pruebas, siendo así como para acceder a las pretensiones perseguidas mediante dicha acción se requiere: que el demandante tenga derecho para proponer la acción, que se demuestre la existencia del contrato ficticio y que los medios probatorios sean lo suficientemente eficaces y conducentes para formar plena convicción sobre la ficción.

Doctrinariamente se han establecido varios elementos que deben concurrir en cualquier forma de simulación que son:

- Que exista concierto simulatorio.
- Que el fin perseguido con el acto sea engañar terceros.
- Divergencia entre la voluntad real y la voluntad declarada (Art. 1766 C.C)

2.5. Análisis del caso

2.5.1. Precisión preliminar

De manera previa, debe indicarse que, aunque en principio, se atisba que en la demanda, en la sentencia recurrida y en los reparos concretos se hizo alusión de manera indistinta a la simulación absoluta, relativa y a la nulidad, realmente en el presente caso la pretensión planteada fue una simulación absoluta, tal como se desprende de los supuestos fácticos que sirvieron de fundamento a la pretensión incoada, de las alegaciones y del análisis que finalmente hizo el juez de primera instancia.

Pues bien, al adentrarse a los hechos que sirvieron de sustento fáctico a las pretensiones, así como a los alegatos de la parte pretensora se vislumbra que dentro del presente juicio, todos ellos apuntan a sostener que los negocios jurídicos contenidas en la escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaria Única de El Peñol y los derivados de tal acto escriturario realmente no existen y de tal manera lo que se deprecó en el petitum fue la simulación absoluta de dichos negocios y es así como al haber alegado que tales actos jurídicos se celebraron con fines engañosos y con la finalidad de generar la apariencia de un contrato que no existe, resulta indubitado que lo pretendido por el extremo activo es la simulación absoluta de los referidos negocios jurídicos.

Al respecto ha explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

[...] en materia de simulación la nominada 'congruencia fáctica', no ha de ser tan estricta que siempre deba mantenerse milimétricamente ajustada a los perfiles exactos definidos en la demanda, pues en tanto que se mantenga lo medular, es posible la introducción de otros factores antecedentes de la consecuencia jurídica pedida, a condición sí, de que aparezcan plenamente probados en el curso del juicio y que el demandado haya podido razonablemente controvertirlos. En la acción de simulación, es preciso ver sus particulares fines y objetivos para ajustar la congruencia a las necesidades prácticas del instituto. [...] Así las cosas, el fundamento fáctico en la simulación está constituido por la revelación de una voluntad real, y tal evidencia empírica, de ser descubierta, vendría a ser

*la causa de que se diga en la sentencia, a manera de mandato, que el acto oculto está llamado a gobernar a los contratantes*³.

Efectuada la anterior precisión, cabe señalar que en los fundamentos fácticos del libelo genitor se hizo referencia a uno de los eventos de simulación relativa, correspondiente a la identidad de una de las partes, al relatarse la presunta existencia de una relación triangular, con la intervención de Areiso de Jesús Morales Salazar como un tercero denominado por la doctrina como “testaferro, hombre de paja o prestanombre” que no tiene ningún ánimo o intención de obligarse, pero que se presta como puente o enlace de las verdaderas partes que desean celebrar el negocio jurídico, en este caso, según el polo accionante, entre Jesús Antonio García Mejía y Marta Oliva Morales Salazar.

Además, en el escrito incoativo se indicó que en la negociación entre el fallecido Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales se presentó una compraventa de confianza y suposición de deudas, situaciones que, advierte esta Colegiatura, sí corresponden a la simulación absoluta, pues tienen como punto de partida la realización de un acuerdo privado, anterior o concomitante a la apariencia de negocio jurídico, por el cual se le restan o se le quitan efectos al negocio aparentemente celebrado, pues como lo establece la doctrina *"Existe simulación absoluta cuando las partes no tienen intenciones de cambiar la realidad de las cosas, pero la encubren con un acto jurídico aparente. Más allá de la ilusión exterior que genera el negocio aparente, no existe ningún acto"*⁴.

Aunado a lo anterior, en el plenario reposa como prueba trasladada el expediente correspondiente al proceso radicado 2012-75 que cursó en el mismo juzgado de origen, donde Laura Rosa García Álzate, en su calidad de Curadora provisional de Jesús Antonio García Mejía, pretensionó que se declarara la nulidad y la rescisión por lesión enorme de los actos jurídicos contenidos en la escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaría Única de El Peñol, dossier en el que actuaron como demandados

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de diciembre de 2005 Exp. No. 680013103003-1996-19728-02 M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁴ Pájaro Moreno, Nicolás (2013), *Las acciones reconstitutivas del patrimonio del deudor*, En: Castro de Cifuentes, Marcela (Coor.), *Derecho de las Obligaciones, Tomo II, volumen 1*, Bogotá: Universidad de los Andes y Editorial Temis, p. 641.

José Norbey Hernández García, Areiso de Jesús y Marta Oliva Morales Salazar y donde en primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por este Tribunal.

Además, en la sentencia aquí apelada, el Juez de la causa arguyó que en la relación jurídica entre el fallecido Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales Salazar no existe simulación absoluta, debido a que en el proceso de radicado 2012-75 se partió de la base que las negociaciones existieron, en razón a que la nulidad y la lesión enorme tienen como presupuesto la existencia del negocio jurídico, pues de lo contrario no se hubieran incoado tales pretensiones.

Sobre el particular, cabe señalar por esta Colegiatura que la nulidad y la simulación son dos fenómenos jurídicos distintos, tal como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, pues cuando el suplicante opta por seguir la vía de la nulidad, lo hace con fundamento en la falta de las condiciones esenciales del acto jurídico; mientras que en la simulación, lo que se plantea al juez es la inexistencia del acto aparente o simulado, no como resultado de su nulidad radical, sino como efecto jurídico de una convención oculta, en cumplimiento de una obligación libre y válidamente acordada con el objeto de destruir los efectos del contrato aparente⁵, en otras palabras, debe diferenciarse el contrato nulo y el ficticio, pues en este último la voluntad de las parte persigue un fin distinto del contrato mismo, el cual surge como una cortina de humo para ocultar el verdadero objetivo; mientras que, contrariamente, en la nulidad, el acuerdo de voluntades persigue la efectividad del acto, pero éste surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho.

Así las cosas, el extremo actor y a su vez aquí recurrente tenía la carga de demostrar los presupuestos axiológicos de la acción de simulación absoluta, específicamente, la disparidad entre la voluntad interna, real y su exteriorización ontológica contenida en la escritura pública No. 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaria Única de El Peñol, pues los negocios jurídicos

⁵ *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de octubre de 1947.*

en cuestión gozan de presunción de veracidad al reputarse auténticos y legítimos, en tanto no se demuestre lo contrario.

2.5.2. Del examen y solución del caso concreto de cara a los reparos esbozados por la parte apelante y a las pruebas allegadas

Esclarecido lo anterior, para dar solución al problema jurídico planteado, se analizarán los profusos reparos concretos, tratando de agruparlos de acuerdo a los tópicos y a los indicios esbozados por la parte recurrente, apreciando las pruebas conjuntamente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, realizando una ponderación razonada del mérito de los medios de prueba en conjunto, para determinar si los mismos bastan para encontrar probada la simulación, pues cuando la prueba es indiciaria, éstas y las conjeturas deben tener el suficiente mérito para fundar en el juez la firme convicción de la simulación del negocio. Esto sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes⁶.

2.5.2.1. De las probanzas adosadas en el caso concreto

Por razones metodológicas se relacionarán en su conjunto las pruebas decretadas y practicadas en este asunto. Estas son:

2.5.2.1.1. Prueba trasladada:

Consistente en fotocopia del proceso de radicado N° 05440311300120120007500 instaurado por Laura Rosa García Álzate en nombre propio y en representación de Jesús Antonio García Mejía contra Areiso de Jesús Morales Salazar y José Norbey Hernández García.

Al valorar esta probanza, encuentra la Sala que la misma reúne los requisitos del art. 174 CGP, dado que se surtió con la audiencia de la parte demandada contra quien se adujo, a más que dentro del presente proceso se procuró su contradicción, al haberse puesto en traslado de las partes, sin que frente a ella se formulara reparo alguno.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC14059-2014/2009-00260 del 16 de octubre 16 de 2014 MP. Margarita Cabello Blanco.

2.5.2.1.2. Interrogatorios de parte:

Dentro del presente juicio rindieron sus declaraciones tanto los codemandantes Laura Rosa, Luis Alfonso, Consuelo del Socorro, Nicolás Albeiro, Héctor de Jesús García Álzate; Juan Carlos, León Ferney y Andrés Julián García Montoya; María Leonilde Romero Ríos y Hugo Alberto García Castaño (fls. 1 a 30 C-3), como los codemandados Areiso de Jesús y Marta Oliva Morales Salazar; José Norbey Hernández (fls. 32 a 34 C-2).

En relación con esta prueba oral debe advertirse desde ahora que al estar integrado cada uno de los extremos procesales por una parte plural, tendrá que valorarse dichas absoluciones conforme a los lineamientos de los arts. 191 inciso final y 192 del CGP, los que disponen de un lado que las mismas se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica como declaración de terceros, en razón a que la confesión que no provenga de todos los litis consortes necesarios, tendrá el valor de testimonio de tercero, sin echar de menos, eso sí, que también debe tenerse en cuenta que en los casos en que se efectúe confesión por apoderado judicial, conforme a lo preceptuado por el art. 193 ídem, así se valorará, acotándose además que el análisis probatorio de dichas declaraciones se efectuará delantadamente

2.5.2.1.3. Testimonios:

Dentro del plenario se recibieron los dichos de Gerardo Salazar Duque, Rosa Angélica García, Luis Octavio Salazar Castro, tal como se aprecia a fls. 22 a 28 C-2 y de Jesús Alberto García Morales, James Antonio Montoya Morales, Rodrigo de Jesús Arcila Muñoz, Manuel Tiberio Arcila Muñoz, Margarita Inés Vargas Rojas, según se atisba a fls. 7 a 30 C-3, pruebas estas que se llevaron a cabo de conformidad con las reglas previstas en el art. 221 y s.s. GGP y cuya valoración probatoria específica se efectuará al aludir a cada una de tales declaraciones.

2.5.2.1.4. Prueba Pericial:

En el proceso obra dictamen grafológico para determinar si la firma de Jesús Antonio García Mejía consignada en los contratos de arrendamiento es igual a la que aparece en las letras de cambio y para establecer *"si el llenado de las letras de cambio fue hecho por una misma persona en un mismo contexto de tiempo y lugar, con un mismo tipo de lapicero, si las iniciales "JAG" contenidas como firma y numero 688533 fueron hechas con el mismo tipo de lapicero en un mismo tiempo"* (fls. 36 a 47 C- 2). Tal probanza se llevó a cabo conforme al art. 226 y s.s. del CGP y fue sometida al tamiz de la contradicción, sin haber sido objeto de reparo alguno y por ende el mismo tiene mérito probatorio.

2.5.2.1.5. Prueba Indiciaria:

Por su lado en el acápite de pruebas de la demanda, el polo activo esbozó las siguientes pruebas indiciarias: *"PARENTESCO, CONFIANZA, PRECIO VIL, NEGOCIACIÓN ANTIECONÓMICA PARA EL VENDEDOR"* (fls. 13 a 17 C-1)".

Esta prueba indiciaria, al igual que la restante que refulge del dossier ha sido analizada teniendo en cuenta su gravedad, convergencia y concordancia y su relación con las demás probanzas obrantes en el proceso, acorde a lo preceptuado por los arts. 240 a 242 del CGP, tal como se detallará cuando se toque lo concerniente a los indicios.

2.5.2.1.6. Prueba documental:

La misma consiste en los siguientes documentos:

- i) Fotocopia auténtica del proceso de interdicción de Jesús Antonio García Mejía de radicado 2011-421 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla (fls. 33 a 166 C-1);
- ii) Copia de las escrituras públicas N° 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaría Única de El Peñol, N° 512 del 20 de marzo de 2013 de la Notaría Única de Marinilla, N° 770 del 1° de diciembre de 2012 de la Notaría Única de El Peñol, N° 419 del 18 de junio de 1974 de la Notaría Única de Marinilla, 770 del 1° de diciembre de 1972 de la Notaría Única de Marinilla, 219 del 24 de febrero de 1986 de la Notaría Única de Marinilla, N° 46 del 30 de enero

de 1981 de la Notaría Única de Marinilla, las que obran a fls. 173 a 175, 238 a 240, 456 y 457 C-1, 15 a 18 C-2.

iii) Registro Civil de Defunción de Jesús Antonio García Mejía, Leonardo de Jesús y Ramón Antonio García Álzate (fls. 176, 184, 191, 553 C-1), con los que válidamente se acredita el deceso de tales señores, acotándose aquí que con el registro de defunción de Jesús Antonio García Mejía se demuestra que su muerte operó el día 12 de junio de 2013.

iv) Registro Civil de Matrimonio de Jesús Antonio García Mejía y María Inés Álzate (fl. 177), prueba esta que demuestra las nupcias contraídas por la citada pareja.

v) Registro Civil de Nacimiento de Laura Rosa, Nicolás Albeiro, Héctor de Jesús, Luis Alfonso, Ramón Antonio, Consuelo del Socorro, Leonardo de Jesús García Álzate; Jesús Alberto García Morales; Juan Carlos, León Ferney, Andrés Julián y Diego Fernando García Montoya; Hugo Alberto García Castaño, Carlos Alberto y Ángela María García Romero (fls. 24, 27 a 32, 183, 186 a 189, 192 a 194, 554, 555, 556 C-1), con los que se acredita la calidad de herederos que estos tienen respecto del causante Jesús Antonio García Mejía.

vi) Facsímil de los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-42659, N° 018-124548, N° 018-124549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (fls. 26, 168 a 172 C-1).

vii) Reproducción fotostática de los poderes y del auto que reconoce herederos en el proceso de sucesión de Jesús Antonio García Mejía de radicado 03440408900120130015300 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla (fls. 195 a 200 C-1).

viii) Fotografía de localización del lote 1 y lote 2 (fl. 201 C-1) y ficha predial N° 14710464 (fls. 202 a 205 C-1).

ix) Historia clínica de Jesús Antonio García Mejía (fls. 206 a 233, 489 a 545 C-1, 34 a 76 C-3).

x) Seis documentos originales, cuatro de ellos denominados recibos de pago y dos recibos de caja (fls. 450 a 455 C-1).

xi) Certificaciones financieras expedidas por Jhon F Kennedy, Cootrafa, Banco Agrario de Colombia, Bancamía, Banco de Bogotá y Bancolombia (fls. 1 a 9 C-2).

xii) Certificado del vehículo de placas KAO 126 (fl. 31 C-3) y certificado del SISBEN de Jesús Antonio García Mejía (fl. 32 y 33 C-3).

xiii) 28 letras de cambio obrantes a fls. 67 a 72 C-3 Exp. Rdo. 05440311300120120007500 y fls. 138 a 151 C-1 Rdo. 2014-257, a las que se hará referencia más especificada delantamente

Al valorar la prueba documental atrás enunciada, desde ahora, procede indicar que la misma tiene pleno mérito demostrativo, por reunir los requisitos consagrados en el art. 244 del CGP y no haber sido objeto de reparo alguno por ninguna de las partes, a más que algunos de los documentos aportados son de carácter público y, por ende, gozan de presunción de autenticidad, de manera que permiten tener por demostrado lo contenido en ellos.

2.5.2.2. Del Análisis de los reparos concretos de cara al sub exámine

Al adentrarse al sub judice atisba el Tribunal que la tesis del extremo demandante, hoy recurrente, frente a la simulación absoluta entre el fallecido Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales Salazar se fundamenta en la realización de un acuerdo privado, anterior o concomitante a la apariencia de negocio jurídico (compraventa) contenido en la escritura pública No. 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaria Única de El Peñol, específicamente y fue así como en el libelo genitor se hizo alusión a una venta de confianza, con la complicidad de Marta Olivia Morales (cónyuge de Jesús Antonio García Mejía y hermana de Areiso de Jesús Morales Salazar), donde el señor Jesús Antonio García Mejía, fungiendo como vendedor, se despojó del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-124548 para impedir que les fuera adjudicado este activo patrimonial a todos sus herederos forzosos, esto es a los aquí accionantes.

Asimismo, en la demanda se indicó que los sujetos contratantes supusieron deudas, consignadas en letras de cambio, argumentos estos que no tuvieron eco en el juez de primera instancia, tal como se avizora en la sentencia materia de apelación y frente a la cual se formularon los reparos reseñados en el numeral 1.4) de este proveído.

Sobre el particular, procede recordar que la primera censura se fundamentó en los títulos valores que reposan como prueba en el expediente, planteándose los siguientes tópicos: (a) *"...es imposible que dichos títulos se hayan llenado desde el año 2010, abiertos"*; (b) los títulos valores son un indicio de la inexistencia del pago, debido a que los mismos fueron diligenciados desde el año 2004 hasta el 2010, lo que es cuestionable si se tiene en cuenta que en el 2005 el fenecido Jesús Antonio García Mejía vendió un predio que le fue pagado en efectivo; (c) el causante Jesús Antonio García recibió asesoría técnica para diligenciar los títulos valores desde el año 2004, pues se trataba de un campesino; (d) debe tenerse en consideración que en el año 2004 se crearon los títulos valores, para justificar los pagos; en el año 2005 el causante vendió un predio que le fue pagado en efectivo y en el 2008, suscribió un contrato de arrendamiento; (e) si bien los títulos valores no fueron tachados de falsos, de ellos se desprenden como indicios que es idéntica la ortografía, caligrafía y se utilizó "el mismo esfero"; y (f) conforme al proceso de nulidad que reposa como prueba trasladada el predio tiene un valor superior a \$300'000.000, mientras las letras de cambio ascienden a \$94'000.000.

Este reparo concreto, tiene correlación con el hecho primero del libelo genitor y el indicio denominado "*PRECIO VIL*", pues en el libelo genitor se relató que el fallecido Jesús Antonio García Mejía *"era una persona económicamente solvente"* y en el año 2005 vendió *"una finca"* a Jairo de Jesús Orozco Zuluaga mediante la escritura pública N° 1086 de 2005 de la Notaría Única de El Peñol *"...donde aparece un certificado médico anexo: que certifica el estado de salud y la capacidad del señor JESÚS ANTONIO GARCÍA MEJÍA, le toman la huella y firma a ruego la señora Marta Olivia Morales Salazar (cónyuge), negocio que fue de pleno conocimiento de los hijos"*.

Sobre el indicio "*PRECIO VIL*", el actor planteó que no resulta *"válido"* que desde el año 2004 se hayan diligenciado letras de cambio, donde el fenecido Jesús Antonio García Mejía aparece como creador y Areiso de Jesús Morales Salazar como beneficiario y en el año 2005, el causante haya vendido un bien inmueble de su propiedad donde obtuvo capital; y exista tanta variación entre las firmas de Jesús Antonio García Mejía contenida en el

contrato celebrado con José Norbey Hernández García y las mencionadas letras de cambio, títulos valores *"...que fueron llenadas con picardía con el ánimo de justificar un supuesto precio (que nunca pagaron) toda vez que es la misma ortografía y caligrafía donde se evidencia que fueron llenadas por una misma persona, en un mismo tiempo, modo y lugar"*.

Po su lado, frente a tal argumento **Areiso de Jesús Morales Salazar** replicó que le prestaba dinero al fallecido Jesús Antonio García Mejía para que supliera sus gastos de salud, tal como lo acreditan las letras de cambio que reposan como prueba, razón por la cual el causante "le vendió" el inmueble como **dación en pago**.

Al respecto, en la sentencia de primer grado, el juez consideró que la parte actora no demostró la simulación absoluta deprecada y en consecuencia debía estarse a la realidad de aquello que se hizo público.

En este contexto, conforme al conjunto probatorio se analizarán las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se efectuó la compraventa entre el fenecido Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales Salazar, pues para la parte recurrente no es verosímil que el causante se obligara cambiariamente con el señor Morales Salazar desde el año 2004 al año 2010, pues las letras de cambio se llenaron "abiertas" y las mismas constituyen un indicio de la falta de pago de la compraventa contenida en la escritura pública No. 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaria Única de El Peñol, debido a que en el 2005 el fallecido García Mejía vendió un predio a Jairo de Jesús Orozco Zuluaga, cuyo pago fue realizado en efectivo y en el 2008, suscribió un contrato de arrendamiento con José Norbey Hernández García.

Sobre el particular, procede señalar por esta Sala que la **escritura pública No. 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaria Única de El Peñol** contiene: (i) la división material en dos partes (Lotes N° 1 y N° 2), del predio de mayor extensión, identificado con la M.I. 018-42659, de propiedad del fenecido Jesús Antonio García Mejía; y (ii) dos negocios jurídicos de compraventa, observándose que en ambos el fenecido Jesús Antonio García Mejía actuó en calidad de vendedor, mientras que los señores Areiso de

Jesús Morales y José Norbey Hernández García actuaron como compradores; e igualmente se avizora que el objeto sobre el que recayó la venta son los bienes inmuebles producto de la división, los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-124548 y 018-124549, respectivamente.

Adicionalmente se aprecia que en la compraventa celebrada entre el causante y el codemandado Areiso de Jesús Morales se transfirió el derecho de propiedad, dominio y posesión sobre el bien inmueble identificado como "LOTE NUMERO UNO (1)", donde el precio pactado fue de \$40'600.000, "*...los cuales declara el vendedor haber recibido a satisfacción*", asimismo, el comprador declaró haber recibido a satisfacción la cosa objeto del contrato (fls. 173 a 175 C-1 Rdo. 2014-257).

En relación con el precitado negocio, se observa que en el proceso de radicado 2012-75 que reposa como prueba trasladada, el señor **Areiso de Jesús Morales Salazar**, hermano de la codemandada Marta Oliva Morales Salazar y cuñado del fenecido Jesús Antonio García Mejía, el **1º de junio de 2012** declaró en tal juicio en calidad de accionado diciendo que pagó el inmueble que compró a Jesús Antonio García Mejía el 23 de agosto de 2010 "*a base de unos préstamos que yo le hacía a él desde el 2004 empecé a prestar sucesivamente le prestaba cada mes, cada dos meses, cada tres meses y él siempre me firmaba una letra y los préstamos que yo le hice ascendieron a 93 millones de pesos sin intereses*"; cuando se le preguntó: "*Según lo anterior usted recibió en pago de ese dinero el predio que en escritura 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaria Única de El Peñol usted dijo que comprar por 40 millones seiscientos mil pesos*" respondió: "*Eso se puso en la escritura pero yo lo recibí en pago de esa plata*" (fls. 90 y 91 C-1 Rdo. 05440311300120120007500).

Aunado a lo anterior, el citado **Areiso de Jesús** expuso que el vendedor le hizo la entrega material del bien inmueble y que él (Areiso refiere a sí mismo) no lo necesitaba para trabajar porque "*yo tenía mi finca independiente cuando llegué al acuerdo con él de que lo dejaría viviendo ahí utilizándolo hasta que yo decidiera venir a ponerle mano*" y agregó que ello

se pactó de manera verbal y fue presenciado por la "señora"⁷ y el hijo de Jesús Antonio García Mejía (fls. 90 y 91 C-1 Rdo. 05440311300120120007500).

Asimismo, el **12 de septiembre de 2012**, en ese mismo proceso, el señor **Morales Salazar** manifestó que cada que realizaba los préstamos de "mutuo o dinero" a Jesús Antonio García Mejía desde el año 2004, éste firmaba una letra de cambio y ponía su huella, títulos valores donde se consignó plazo e intereses, pero no pagó estos últimos; cuando se le preguntó: *"Es cierto, sí o no, que tanto la caligrafía como la ortografía del contenido de las letras de cambio donde firmaba como obligado el señor Jesús Antonio García Mejía a favor suyo es la misma. CONTESTO. Sí, el me la firmaba con las iniciales, el resto de las letras me las llenaba mi esposa de todas las letras. PREGUNTA CUATRO: Es cierto, sí o no, que el llenó el contenido de estas letras de los espacios en donde se obligaba el señor Jesús Antonio se hicieron en presencia de la señora Martha Oliva Morales. CONTESTO. Si."*

Además, el precitado **Areiso Morales Salazar** indicó que en la vereda donde él vive no es reconocido como "dueño de inmuebles ni prestamista de dinero", debido a que no le prestaba dinero a nadie, pues sólo prestó sus ahorros al señor Jesús Antonio; agregó Areiso que él vive en la finca de su padre con sus hermanos, donde cada uno tiene una vivienda y lotes para trabajar, señalando que le ha ido muy bien como agricultor, trabaja por su cuenta en compañía de sus tres hijos y un trabajador; cuando se le preguntó *"Ciertamente sí o no que el señor (sic) Jesús Antonio García, colocó una casa ubicada en la cabecera municipal de Marinilla a nombre de Martha Oliva Morales"* contestó: *"Sí, él le dio esa casa a ella"*; asimismo, indicó que la relación familiar con su hermana (Marta Oliva) y sobrino (Jesús Alberto García Morales) son muy buenas, porque quiere mucho a ésta y aprecia a su sobrino.

De otro lado, Areiso de Jesús negó que el causante le hubiera prestado a él cuatro millones de pesos en el año 2008 y explicó que tal situación se relaciona con la adquisición de su motocicleta con un préstamo que le

⁷ El señor Areiso refería a su propia cónyuge

otorgó la Junta Directiva del acueducto multiveredal "los Altos", entidad sin ánimo de lucro de la cual era su representante, lo anterior, debido a que el acueducto era muy extenso y necesitaba el vehículo para movilizarse (fls. 5 a 7 C-3 Rdo. 05440311300120120007500).

Igualmente, dentro de la presente causa procesal, el codemandado **Areiso de Jesús Morales Salazar** en su absolución de parte rendida el **10 de agosto de 2014**, al dar respuesta a las preguntas generales de ley manifestó que para esa fecha vivía en *"la vereda entre Rosario y la Milagrosa de Marinilla"*; posteriormente, al avanzar en su declaración manifestó que para tal calenda vivía con Marta Oliva Morales y Jesús Alberto García Morales en el inmueble que era del finado Jesús Antonio García Mejía, debido a que la casa es grande y tienen independencia, *"estamos juntos pero no revueltos como se dice"*; indicó, que en el año 2008, trabajó para el acueducto multiveredal Los Saltos, desempeñándose como Representante Legal y precisando que se trata de una entidad sin ánimo de lucro, razón por la cual no devengaba salario, sino que lo hacía por la comunidad; además, refirió a la división y la venta parcial que del predio efectuó a Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago; señaló, que en la finca que pertenecía a sus finados padres, él y sus hermanos tienen toda la parcela y *"tengo un pedazo y mi casa"*; asimismo, dio cuenta del vehículo que conducía su sobrino en el año 2010 (fls. 33 a 34 C-2 Rdo. 2014-257).

Pues bien, como de la declaración del señor Areiso de Jesús Morales Salazar, éste aludió a que el inmueble objeto de la negociación que se tilda de simulada le fue "vendido a él" en virtud de una dación en pago, dable es referir a cada una de estas figuras antes de proseguir con el análisis concerniente a la simulación pretendida.

En este contexto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, conviene establecer, las diferencias fundamentales entre la dación en pago y el contrato de compraventa:

*"...en la datio in solutum **el acreedor no tiene la voluntad de comprar, ni el deudor la de vender** (animus negocial); aquél, tan sólo quiere que le paguen y este, correlativamente, quiere pagar. El único tropiezo es que el deudor no puede dar, ni hacer, ni dejar de hacer lo que debe, por lo que*

*espera que su acreedor, soberanamente, asienta en "recibir otra cosa que lo que se le deba" (art. 1627 C.C.). **De aceptarlo, habrá dación en pago, pero no compraventa, al punto que el acreedor no contrae obligaciones, como si lo hace el deudor**".*

(...)la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se dé una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar" (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rdo. N° 1998-00058-01; se subraya).

Así las cosas, esclarecido que la dación en pago es una institución autónoma e independiente orientada a la extinción de las obligaciones, puede concluirse que el codemandado **Morales Salazar** asimiló la dación en pago a la cancelación del precio de la supuesta compraventa, pasando por alto las acentuadas e irreductibles diferencias que existen entre estas figuras jurídicas.

Al respecto, es dable señalar que, acorde a las voces de los arts. 191 y 193 CGP, **Areiso de Jesús Morales Salazar** y su apoderado judicial confesaron que el negocio jurídico contenido en la escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaría Única de El Peñol y que se tilda de simulada no correspondió a una compraventa, hecho que, en principio, configuraría una simulación relativa por la naturaleza del negocio jurídico, en otras palabras, el convocado Morales Salazar confesó que él y el finado Jesús Antonio García Mejía disfrazaron una dación en pago con el ropaje de una compraventa; empero, en razón a que la pretensión incoada fue la de simulación absoluta, se hace imperativo analizar si el extremo activo cumplió con la carga de demostrar tal figura jurídica, esto es la simulación absoluta que fue demandada y si en consecuencia la confesión que viene de referirse

fue desvirtuada con el acervo probatorio recaudado en el proceso, tal como lo permite el art. 197 CGP.

Sobre el particular es dable señalar que las 28 letras de cambio allegadas como prueba (fls. 67 a 72 C-3 Rdo. 05440311300120120007500 y fls. 138 a 151 C-1 Rdo. 2014-257) fueron libradas entre el **10 de febrero de 2004** y el **18 de agosto de 2010**; la sumatoria del importe de todos los títulos valores asciende a \$94'130.000 y en todas ellas se pactaron intereses de plazo de 2% mensual, donde aparece Jesús Antonio García Mejía en calidad de girador y girado, mientras que "Areiso Morales" figura como beneficiario; asimismo, en el espacio de la firma del girador **aparecen las iniciales JAG**, una huella digital y el número 688533, el cual corresponde al número de la cédula de ciudadanía de Jesús Antonio García Mejía, tal y como se puede verificar en la cuestionada escritura pública No. 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaría Única de El Peñol. Aunado a lo anterior, en ninguno de los títulos valores se estableció la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación cambiaria, omisión esta que, desde ahora advierte el Tribunal, no generaba como consecuencia que dichos instrumentos cambiabiles no pudieran ser cobrados, como erróneamente lo analizó el juez de primera instancia, sino que su consecuencia jurídica era que el vencimiento de los mismos se entendía que operaba a la vista, dado que acorde al ordenamiento jurídico vigente, en aquellos casos en que en el texto del título valor no exista un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado en el mismo, se entiende que es pagadero a la fecha de su creación y por tanto basta con la mera presentación del título para su cobro, lo que acompasa con las formas de vencimiento de las letras de cambio previstas en el art. 673 del C.Co.

En relación a lo anterior, la parte sedicente expuso como reparo concreto que "*...es imposible que dichos títulos se hayan llenado desde el año 2010, abiertos*"; aspecto que ante la inadecuada conceptualización e imprecisa utilización del lenguaje jurídico por la parte recurrente, esta Sala interpreta que se refiere a que las letras de cambio no contienen fecha de vencimiento, hecho que resulta cierto y que, como viene de trasuntarse, permite inferir consecuencias jurídicas concernientes a tal omisión, tales como la fecha de exigibilidad, el vencimiento a la vista de una letra de cambio sin fecha de

vencimiento, el cómputo del término de prescripción; aunque, cabe señalar por este Tribunal que la valoración aislada de tales documentos cambiarios no conlleva a concluir la configuración de los presupuestos axiológicos de la acción de simulación absoluta que debió demostrar el polo activo, por lo que se hace necesario relacionar estos medios probatorios con los demás que obran en el plenario para dilucidar si de los mismos se desprende alguna prueba indiciaria, cuyo laborío se emprenderá más adelante.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente argumentó que las letras de cambio referenciadas en el proceso son un indicio de la inexistencia del pago, debido a que fueron diligenciadas desde el año 2004 hasta el 2010, pese a que en el 2005 el fenecido Jesús Antonio García Mejía vendió un predio que le fue pagado en efectivo, hecho que guarda correspondencia con la **escritura pública N° 1086 de 2005** de la Notaria Única de El Peñol, contenida a fls. 79 a 81 del cuaderno N° 1 del expediente de radicado 05440311300120120007500, mediante la cual el causante García Mejía vendió a Jairo de Jesús Orozco Zuluaga el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-42660 por la suma de \$11'500.000, suma de dinero que la parte vendedora declaró *"tener recibido de la parte compradora a entera satisfacción"*. En la parte final del documento público se estableció: *"POR ESTAR INCAPACITADO EL VENDEDOR, EL SEÑOR JESUS ANTONIO GARCIA MEJIA, Y NO SABER FIRMAR SE LE TOMA HUELLA INDICE DERECHO EN SU CASA DE HABITACION VEREDA CHOCHO MAYO, por tanto, firmara a su ruego la señora: Marta Oliva Morales Salazar C.C. 21.872.619. SE ADJUNTA CERTIFICADO MEDICO DEL VENDEDOR"*.

Sobre el particular, el testigo **Jairo de Jesús Orozco Zuluaga** manifestó no saber cuál era la situación económica de Jesús Antonio García Mejía, que el estado de salud de éste era bueno, pese a que tenía una pierna amputada; que el causante no consignó la firma en la escritura, sino que puso su huella, pero desconoce las razones por las cuales no firmó el documento; que en el año 2005 cuando se efectuó la compraventa, donde el hoy causante Jesús Antonio García Mejía actuó como vendedor y el aquí declarante fungió como comprador, éste realizó el pago del precio en efectivo por la suma de \$28'000.000; y por su lado, cuando se le preguntó al testificante *"Dígale al Despacho si don Antonio en algún momento le*

manifestó que iba a hacwer (sic) con esa plata” contesto: “El me pidó (sic) 4 millones de pesos en adelanto para unos gastos de la finca y para pagar unos impuestos e incluso me acuerdo porque esa plata me la robaron cuando la saqué del banco llegando al negocio mío y luego me tocó volver a pagarlos” (fls. 29 y 30 C.2 Rdo. 2014-257).

De tal guisa, la compraventa celebrada entre el fenecido Jesús Antonio García Mejía y Jairo de Jesús Orozco Zuluaga contenida en la escritura pública N° 1086 de 2005 de la Notaría única de El Peñol no da cuenta *per sé* que el fallecido García Mejía no tuviera la necesidad económica de tomar dinero en préstamo ni de suscribir los títulos valores a favor de Areiso de Jesús Morales Salazar, ni de celebrar la compraventa contenida en la escritura pública No. 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaria Única de El Peñol; empero al tratarse el presente asunto de un proceso con pretensión de simulación, habrá que acudir a la prueba indirecta, puesto que ordinariamente en esta clase de procesos el tratamiento probatorio se afina en la prueba indiciaria o indirecta, esto es, en aquella que permite dar por acreditados unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de éstos últimos acontecimientos.

En relación a lo argüido por el recurrente en cuanto a los “indicios” que, a su juicio, se desprenden del hecho de que en las letras de cambio aportadas al proceso se observe la misma ortografía y caligrafía y la tinta del “mismo esfero”, procede señalar que para esta Sala de decisión tales afirmaciones no parten de hechos de las que puedan derivarse conclusiones relativas al hecho a probar, sino que corresponden a especulaciones o conjeturas sobre la presunta falsedad de las letras de cambio, circunstancia que no se demostró en el plenario, donde ni siquiera hubo reparo frente a tales documentos, pese a aducirse que las mismas se otorgaron “con picardía” de su beneficiario; no obstante, tal como viene de trasuntarse, es indispensable relacionar esta probanza con los demás medios confirmatorios adosados al expediente para dilucidar si de los mismos se desprende alguna prueba indiciaria.

Sobre el particular, debe indicarse que la prueba pericial concluyó que los títulos valores no ofrecían las condiciones necesarias para realizar el análisis grafológico, dictamen que no fue controvertido por la parte actora en el término de traslado (fls. 36 a 47 C-2 Rdo. 2014-257), asimismo, debe tenerse en consideración que en el proceso de radicado 2012-75 que se aportó como prueba trasladada a este proceso, los títulos valores no fueron tachados de falsos y la prueba testimonial no resulta pertinente para derivar inferencias en virtud de las cuales se puedan establecer conclusiones frente a la presunta falsedad documental alegada por el extremo accionante.

Ahora bien, la parte recurrente expuso que esta Sala de Decisión debe tener en consideración que en el año 2004 se crearon los títulos valores, para justificar los pagos; en el año 2005, el causante vendió un predio que le fue pagado en efectivo; y en el 2008, suscribió un contrato de arrendamiento.

Al respecto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, los títulos valores y la compraventa contenida en la escritura pública N° 1086 de 2005 de la Notaría Única de El Peñol no permiten demostrar por sí solos, los elementos constitutivos de la simulación del negocio jurídico celebrado entre el fenecido Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales Salazar. Aunado a lo anterior, el hecho que, en el año 2008, el causante y José Norbey Hernández García celebraron un contrato de arrendamiento, no permite inferir insularmente que el negocio de compraventa celebrado entre éstos en el año 2010, fue absolutamente simulado.

En relación con lo anterior, procede señalar que en el dossier reposa como prueba el contrato de arrendamiento celebrado el 26 de febrero de 2008, entre el hoy fallecido Jesús Antonio García Mejía, fungiendo como arrendador, y José Norbey Hernández García, actuando como arrendatario, cuyo objeto era un lote ubicado en la vereda "La Milagrosa", sector "Puente Tierra" del municipio de Marinilla, de una extensión aproximada de 1.100 mts², donde se fijó un canon de arrendamiento de \$70.000 pesos mensuales, pagaderos los 26 de cada mes, con una duración de dos años, hasta el 25 de febrero de 2010. El 26 de febrero de 2010, los mismos contratantes celebraron otro contrato de arrendamiento, sobre el mismo predio, más el préstamo de una bodega para el almacenamiento de

herramientas e insumos agropecuarios, así como del consumo de agua necesaria para las labores de riego, por un término de tres años (fls. 59 y 60 C-1 Rdo. 05440311300120120007500).

Al respecto, el codemandado **José Norbey Hernández García**, en el interrogatorio de parte rendido el 1º de junio de 2012 en el proceso de radicado 2012-75, declaró que "empezó" en el referenciado predio con un contrato de arrendamiento "con opción de compra"; que en el año 2009 adquirió el inmueble, explicando que inicialmente el causante y su cónyuge le ofrecieron en venta una casa ubicada en el Peñol, *"porque ellos tenían un apuro económico y necesitaban cancelar el impuesto predial de la finca y otras deudas de mercado según ellos"*, negociación que no se llevó a cabo por diferencias entre el vendedor y Laura García (hija de Jesús Antonio García Mejía), razón por la cual el señor García Mejía y "doña Martha" le ofrecieron el bien inmueble objeto de la controversia, acordando un precio de \$30'000.000, realizándose inicialmente un contrato de compraventa con un pago inicial de \$10'000.000 y \$20.000.000 al firmar la escritura, ambos pagos en efectivo.

En relación al precio de dicho lote, se precisó que el pago inicial fue destinado *"...para el pago del impuesto predial para evitar un cobro coactivo que tengo entendido ellos tenían pendiente sobre la propiedad ya que ellos hacían mucho tiempo que no pagaban impuesto y era una suma considerable y de hecho había que realizar el respectivo pago para conseguir los paz y salvos del municipio y obtener la escritura..."*, y que los \$20'000.000 fueron pagos parciales y sucesivos en efectivo *"durante un año larguito"*, entregados al vendedor en presencia de su esposa, quien verificaba la suma de dinero y en razón de ello le entregaban unos recibos firmados por *"doña Martha"* y Jesús Antonio García Mejía *"ponía la huella y las letricas que él podía hacer (el absolvente se refiere a los folios 55, 56 y 57 del C.1)"*.

Agregó el accionado en comentario que al momento de suscribir la escritura pública el vendedor Jesús Antonio García Mejía era consciente de la negociación, explicando que en la Notará se le indagó sobre tal situación, ante lo cual tal señor manifestó tener conocimiento del acto que estaba

realizando y de sus consecuencias (fls. 89 y 90 C-1 Rdo. 05440311300120120007500).

Por su lado, en el interrogatorio de parte practicado el 12 de septiembre de 2012, en el proceso de radicado 2012-75, el señor **Hernández García** ratificó su anterior declaración, especificando que el primer pago de la compraventa equivalente a \$10'000.000 se pagaron así: \$2'000.000 en efectivo de anticipo para cancelar "deudas de mercado", \$2'000.000 cancelados por concepto de impuesto predial, \$1'000.000 aproximadamente para los gastos de abogado, \$1'500.000 por trámites y gastos de paz y salvo, registro y rentas, para un total de \$6'500.000 y \$3'500.000 restantes se entregaron en efectivo para un total de \$10'000.000; y expresó que Martha Oliva Morales firmaba los recibos en el contrato de arrendamiento (fls. 4 vto., 5 fte. y vto. C-3 Rdo. 2012-75).

Asimismo, dentro del presente juicio, el citado **José Norbey Hernández García** rindió su declaración el 10 de agosto de 2015, en la que expuso que la firma de Jesús Antonio García Mejía consignada en la escritura pública No. 517 del 23 de agosto de 2010 coincidía con la de los contratos de arrendamiento y los recibos de pago del inmueble, indicando que el causante firmó los mencionados documentos y de ello dio fe el Notario; asimismo, reiteró que acordó con el vendedor y su esposa que el pago del precio del inmueble sería por cuotas, en el plazo de un año, de acuerdo a las necesidades de estos, pese a que en el contrato de compraventa se consignó otra forma de pago; asimismo, ratificó que en el año 2007 ocupó el predio en calidad de arrendatario, pues ha ejercido el comercio en la actividad de viveros⁸ desde el año 2005; asimismo, se le hicieron preguntas relacionadas con la edad y empleo de Jesús Alberto García Morales, así como del vehículo que éste conducía (fls. 31 fte. y vto. C-2 Rdo. 2014-257).

Por su lado, en el plenario obra prueba documental consistente en los contratos de arrendamiento y de compraventa celebrados entre Jesús Antonio García Mejía y José Norbey Hernández García y también reposan como pruebas recibos de pago y "*EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN*

⁸*Del latín vivarium. Terreno en donde se crían y cuidan plantas para trasplantarlas luego a su lugar definitivo. AGR. Lugar destinado a la cría de las plantas, árboles y arbustos. Fuente de consulta: <https://es.thefreedictionary.com/viveros>*

LOTE DE TERRERNO RURAL” (fls. 56 a 58 C- 1 Rdo. 2012-75, fls. 450 a 455 C-1).

Al valorar la declaración del codemandado José Norbey Hernández García cabe señalar que la misma se denota espontánea, responsiva y conteste en relación con la negociación por él celebrada con el señor Jesús Antonio García y dio cuenta de manera coherente de las circunstancias que rodearon el negocio entre ellos celebrado, sin que tampoco se desprenda de su dicho ninguna prueba de confesión en su contra, dado que no reconoció ningún hecho que le sea adverso.

En consecuencia, al apreciar las pruebas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, la hipótesis de la simulación absoluta de la compraventa celebrada entre Jesús Antonio García Mejía y José Norbey Hernández García, fundamentada en la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre las mismas partes con anterioridad a la compraventa, no resulta demostrativa de la simulación absoluta incoada respecto de dicha negociación donde el señor José Norbey fungió como comprador, pues el hecho de haber existido entre estos previamente un contrato de arrendamiento sobre el mismo inmueble que luego fue objeto de compraventa, por sí solo no permite inferir concierto simulatorio, ni que el fin perseguido con el acto era engañar a los demandantes, ni la divergencia entre la voluntad real y la voluntad declarada; a más que en el plenario quedó demostrado que el citado José Norbey siguió destinando el predio en la actividad de vivero que venía desarrollando desde que lo tomó en arriendo, sin injerencia alguna de la viuda del causante Jesús Antonio García Mejía, respecto de quien no existe prueba alguna de que ésta se encuentre poseyendo tal inmueble, como por el contrario sí ocurre con la totalidad del predio que supuestamente fue adquirido por el señor Areiso de Jesús Morales Salazar, como delantadamente se verá; a más que respecto de la cuestionada compraventa entre Jesús Antonio García Mejía y José Norbey Hernández García tampoco resultó evidenciado ningún otro indicio que diera cuenta de que tal negociación correspondía a una mera apariencia carente de causa y urdida engañosamente con la finalidad de fingir un acto jurídico inexistente.

De otro lado, la parte recurrente arguyó que en el proceso que reposa como prueba trasladada se estableció que el predio objeto de la negociación tildada de simulada tiene un valor superior a \$300'000.000, mientras las letras de cambio ascienden a \$94'000.000, tesis que advierte este Tribunal resulta indeterminada y no tiene como finalidad demostrar la voluntad privada, para hacerla prevalecer sobre la externa que se reveló en la escritura pública No. 517 del 23 de agosto de 2010 y por el contrario resulta incongruente con la pretensión de simulación absoluta, dado que, de un lado se fundamentaría ora en la simulación relativa por las condiciones del negocio, o bien, en la lesión enorme, las que tienen como punto de partida la existencia del contrato de compraventa, al atacar su onerosidad, específicamente su justo precio. Pedimentos estos últimos que no corresponden a la controversia sometida al estudio de la Judicatura, si se tiene en cuenta de un lado que la simulación relativa no fue materia de la pretensión incoada en el presente juicio, pues tal como se analizó al inicio de los considerandos de este proveído, de manera preliminar claramente se estableció por esta Colegiatura que lo realmente pretendido por el extremo activo fue la simulación absoluta al alegar los suplicantes la inexistencia del negocio atacado; y de otra parte, en cuanto a la lesión enorme, resulta procedente señalar que este tema ya fue suficientemente resuelto en el proceso de radicado 2012-75, donde se decidió la acción rescisoria por lesión enorme de los actos jurídicos celebrados entre el fenecido Jesús Antonio García Mejía, actuando como vendedor, y los señores José Norbey Hernández García y Areiso de Jesús Morales Salazar, fungiendo como compradores.

En lo que tiene que ver con la presunta asesoría técnica brindada al causante Jesús Antonio García para diligenciar los títulos valores desde el año 2004, pues se trataba de un campesino, procede señalar por esta Sala que la parte recurrente no identificó al supuesto asesor, ni las condiciones de modo y lugar en las que se realizó la supuesta ilustración cambiaria, esto es, no construyó un razonamiento lógico para fundamentar mediante inferencias o deducciones graves, precisas y convergentes la simulación absoluta demandada; no obstante, Areiso de Jesús Morales Salazar declaró que su esposa era la encargada de diligenciar las letras de cambio, Jesús

Antonio García Mejía firmaba y ponía su huella y que tales hechos fueron presenciados por Marta Oliva Morales Salazar.

En tal contexto, resulta procedente analizar la declaración que en tal sentido obra en el proceso objeto de la prueba trasladada de **Marta Oliva Morales Salazar**, quien según resultó establecido con el correspondiente registro civil de matrimonio que obra en el plenario es la cónyuge del señor Jesús Antonio García Mejía, a más que resulta procedente recordar que la citada Marta Oliva, además, es la hermana del codemandado Areiso de Jesús Morales Salazar.

Sobre el particular, el 12 de septiembre de 2012, en el proceso de radicado 2012-75, la señora Morales Salazar en calidad de testigo dijo que para esa fecha vivía en la vereda *"la Milagrosa de Marinilla"*; hace 21 años era la cónyuge del finado Jesús Antonio García Mejía; conoce a José Norbey como vecino desde el año 2008, debido a que inicialmente su cónyuge le arrendó un lote y en el año 2010 se lo vendió.

Sobre su hermano Areiso indicó que *"le prestaba plata a su esposo y entonces le debía tanta plata, entonces mi esposo concibió que le iba a vender la finca a Areiso para pagarle la plata porque ya le debía mucha y los intereses eran muchos"*, en este sentido precisó que la deuda ascendió a \$94'000.000, *"fuera de intereses, eran como siete u ocho años prestándole plata"*, respaldada en 27 o 28 letras de cambio que tiene Areiso, indicando que pese a haberse cancelado la obligación con la compraventa, éste conservó los títulos valores para *"comprobar que sí le firmaban las letras, Jesús Antonio las firmaba le echaba las tres iniciales y la huella"*.

Asimismo, dio cuenta del estado de salud de su esposo para esa fecha y para el momento en que se suscribió la escritura pública No. 517 tildada de simulada; hizo alusión a la profesión u oficio de éste, precisando que se dedicó a la agricultura hasta el año 2004, año en que *"quedó invalido...Cuando él tenía el pie y podía caminar entonces sí compraba casitas por ahí y volvía y vendía y así, yo de eso de plata a interés si no sé"*, y señaló que su cónyuge no se encontraba afiliado a ninguna EPS.

En relación a los negocios jurídicos se le preguntó: *"Con las peticiones de esta demanda se está atacando una venta que el señor García Mejía hizo a su hermano Areiso de Jesús y al señor José Norbey Hernández el 23 de agosto de 2010. Según su respuesta anterior, se entiende que el señor García Mejía compraba y vendía inmuebles hasta hace 9 años, entonces cómo hizo para vender un inmueble en agosto de 2010"* y contestó: *de ese último negocio no entiendo entonces, no tengo nada que decir de eso".* A renglón seguido, se le preguntó si en el año 2010 su esposo recibió dinero de parte de José Norbey Hernández y respondió:

"Si claro, del lote, Norbey quedó de dar 10 millones de pesos..." explicando que en la negociación se presentó un problema con el departamento, razón por la cual, con la mencionada suma se pagó un abogado, acordándose con el comprador (José Norbey Hernández) que se encargara de manejar el tema *"y entonces esos 10 millones ya quedó poco porque tuvimos que pagar 2 millones de pesos de unos mercados y la otra para pagar Abogado, ese negocio lo tenían desde el 2009, pero eso se demoró ahí con ese problema, por el problema del departamento y porque Jesús Antonio no pudo escriturar a Norbey porque la cédula se la quitó su hija Laura. entonces ya hubo que esperar a denunciar esa cédula y volver a sacar cédula. PREGUNTADA: ¿Sírvese explicar por qué cuando se le pregunta por el negocio de agosto de 2010, usted manifiesta no saber nada, pero a continuación hace un relato completo de lo acontecido con el pago del precio de ese negocio por parte del señor Norbey Hernández? CONTESTO: Yo no le dije que el negocio que había hecho don Antonio con Norbey del lote, porque ese lote prácticamente era un pedazo de manga. Eso no tenía absolutamente nada, solo era un potrero, todo lo que tiene y las mejoras que hay se las puso Norbey. Yo le dije que había presenciado el negocio de ellos el que había hecho con don Norbey".*

Agregó tal deponente que José Norbey Hernández fue pagando a medida que *"le íbamos pidiendo la plata y nosotros le íbamos firmando un recibo al paso de que él nos iba dando la plata, nosotros le íbamos firmando los recibos, hasta lo último que ya terminó de darnos la plata y el pagó por todo 30 millones de pesos, él se demoró pagándola porque al paso de que nosotros íbamos necesitando la plata se la íbamos pidiendo"*, al respecto, precisó que adeudaban dos millones de pesos por mercado en el granero del señor don Héctor y cuando se le preguntó: *"¿infórmele al Despacho, si cuando el señor Jesús Norbey Hernández García le hacía los pagos al*

señor Jesús Antonio, usted coadyuvaba con la firma en esos recibos, usted también los firmaba?" contesto: "Si señor".

Sobre la situación económica de Antonio García a mediados del 2009 y el año 2010, la señora Marta Morales dijo: *"estábamos muy mal porque económicamente hay teníamos los animalitos pero últimamente no estaban dando resultado los animales y hemos estado muy mal porque prácticamente nos ayudan don Norbey y mi hermano Areiso";* indicó, que los gastos médicos de su esposo ascendieron a *"500 millones de pesos"* y los hijos del primer matrimonio no le colaboraban económicamente al causante; agregó, que la decisión de vender los predios fue *"Porque él tenía muchos gastos económicamente, él tenía mucho gasto por la enfermedad de él y todo"* y que el causante vendió una finca que tenía en la vereda Campo Alegre y con ese dinero *"compró una casa al esposo de doña Laura que se llama Ramiro Velásquez y este es el momento de que no ha sido capaz de pasarle la escritura a Jesús Antonio"*, al respecto indicó que el predio se encuentra ubicado en el Peñol.

Sobre la capacidad económica de Areiso de Jesús Morales Salazar dijo que su hermano obtenía el dinero que le prestaba al causante de su trabajo como agricultor independiente, *"él tiene sus lotes arrendados para trabajar y tiene finca arrendada para tener el ganado y todo y de eso él le iba prestando la plata"*. Asimismo, le fueron planteadas las siguientes preguntas:

"PREGUNTADA: En una de sus respuestas anteriores manifiesta usted al Despacho que el señor Areiso de Jesús Morales Salazar, trabaja la agricultura independiente, tiene conocimiento de cuantas fincas tiene él arrendadas, cuántos trabajadores maneja él diariamente CONTESTO: Tiene una finca que son como dos hectáreas y media que es donde él trabaja y fuera de eso el lote de la casa donde él vive que también lo trabaja, él maneja dos o tres trabajadores diarios...PREGUNTADA: ¿infórmele al Despacho si tiene conocimiento de que el señor Areiso de Jesús Morales tenga bienes raíces? CONTESTO: Eso si no lo sé, él tiene sus trabajaderos, fincas arrendadas donde tiene el ganado y todo; pero de lo otro no sé. PREGUNTADA: infórmele al Despacho si tiene conocimiento de que su hermano Areiso de Jesús Morales Salazar sea prestamista de dinero CONTESTO: Sí, él presta plata en letras en hipoteca".

Sobre los pluricitados títulos valores declaró:

"PREGUNTADA: infórmele al Despacho si usted estuvo presente en algunos de los momentos cuando su cónyuge el señor Jesús Antonio le firmaba las letras de cambio al señor Areiso a cambio del dinero que le prestaba CONTESTO: Sí señor, yo estaba muy presente cuando eso PREGUNTADA: infórmele al Despacho, teniendo en cuenta su presencia al momento de firmar las letras quien llenaba el contenido de la misma por la obligación contenida en ellas CONTESTO: Mi hermano las llenaba".

De otro lado, ante la pregunta: *"infórmele al Despacho si su cónyuge el señor Jesús Antonio, una de sus propiedades adquiridas por él, se la colocó a nombre suyo, "una casa de habitación en la zona urbana de Marinilla"* contesto: *"Si señor, eso sí fue así".*

Por su lado, dentro del presente proceso, la codemandada **Marta Oliva Morales Salazar** absolvió interrogatorio de parte el 10 de agosto de 2015, en el que manifestó que *"vivía en la vereda el Rosario y ya vivo en la vereda la Milagrosa ambas son veredas de Marinilla"*. En relación al estado de salud y gastos médicos del fenecido Jesús Antonio García Mejía indicó que éste se encontraba afiliado al SISBEN; empero el pago de las medicinas era asumido por el hoy causante. Al respecto, se le preguntó:

"Cierto sí o no que al momento de fallecer el señor JESÚS ANTONIO GARCÍA MEJÍA los gastos hospitalarios fueron cancelados por la señora LAURA ROSA GARCÍA ALZATE CONTESTO: Pues no, es que como ella dice que le tenía Sisbén entonces como dice ella que le tuvieron que pagar, entonces viendo que tenía Sisbén la hospitalización la pagaba el Sisbén, yo pague una parte cuando estuvo en Marinilla y la otra cuando le amputaron el pie no sé, cuando falleció no sé si el hermano mío los pagaría porque él fue el que estuvo con él. PREGUNTA CINCO: Aclérole al Despacho que gastos de enfermedad le ha tocado a usted cancelar del finado Jesús Antonio García CONTESTO: Yo gastaba todo lo que era en droga y médico particular y pagar carro para traerlo y todo. PREGUNTA SEIS: ¿infórmele al Despacho a qué clínica o a qué medico particular lo traía? CONTESTO: Lo traíamos a UMI donde el Dr. JUAN GUILLERMO JIMENEZ, cuando yo lo traía lo traía era ahí PREGUNTA SIETE: infórmele al Despacho si usted tiene facturas o prueba documental que den fe de los costos cancelados por usted CONTESTO: Si las fórmulas las puedo tener por allá en la casa, si las tengo"

Sobre la capacidad económica de Areiso de Jesús Morales Salazar y el negocio jurídico que éste celebró con el causante, la señora **Morales Salazar** declaró:

"PREGUNTA OCHO: ¿infórmele al Despacho, ¿cuántos inmuebles o fincas le ha conocido usted al señor AREISO DE JESÚS MORALES SALAZAR? CONTESTO: Pues él tiene la que le compró a mi esposo y el lote de tierra que tiene por allá en el Rosario PREGUNTA NUEVE: Cierto sí o no que el lote que tiene en el Rosario le correspondió por herencia de sus finados padres CONTESTO: Si, eso es cierto PREGUNTA DIEZ: Cierto sí o no que el señor AREISO DE JESÚS MORALES SALAZAR tiene toda la finca que era de sus finados padres en explotación ganadera de cuenta de él CONTESTO: No, mucha mentira porque él tiene su lote, pero allá también tienen lote los otros hermanos míos pero no dé cuenta de él, Areiso maneja en la finca del suegro, allá es donde maneja los animales PREGUNTA ONCE: Cierto sí o no que el señor AREISO DE JESÚS MORALES SALAZAR tiene en la finca del suegro 80 cabezas de ganado en ceba CONTESTO: Yo no sé, él tiene animales allá pero no sé cuántos PREGUNTA DOCE: ¿infórmele al Despacho cuantas fincas tiene arrendadas el señor AREISO DE JESÚS MORALES SALAZAR y a qué las destina? CONTESTO: Él tiene la que tenía arrendada antes cuando estaba viviendo en la finca de él en el lote de él, solo esa. PREGUNTA TRECE: Cierto sí o no que el señor AREISO DE JESÚS MORALES SALAZAR trabajó en el acueducto multiveredal los altos en el año 2008 CONTESTO: sí".

En relación a las letras de cambio, la mencionada demandada manifestó:

"Cierto sí o no que el contenido de las letras en las que se obligó su finado esposo a favor de su hermano AREISO DE JESÚS MORALES en su contenido fue llenado por la hermana de Areiso CONTESTO: No, las llenó la esposa de Areiso. PREGUNTA DIECINUEVE: infórmele al Despacho si lo sabe en poder de quien están esas letras CONTESTO: Esas letras las destruyeron ya porque cuando ya pasó el proceso la otra vez, entonces ya las destruyeron PREGUNTA VEINTE: Cierto sí o no que al momento de su finado esposo firmarle la escritura de compraventa a su hermano Areiso usted o su esposo recibieron esas letras de cambio y las destruyeron CONTESTO: Esas letras las tenía el hermano mío Areiso y se las entregó a mi esposo y él las destruyó"(fls. 32 y 33 C- 2 Rdo. 2014-257).

Sobre el particular, debe indicarse que la sola prueba del parentesco entre Jesús Antonio García Mejía, Areiso de Jesús y Marta Oliva Morales Salazar no permite colegir la ausencia de intención de contratar, porque la apreciación

de los indicios comprende una actividad múltiple que parte del examen de varios hechos indicadores y no uno solo de ellos, por tanto, se valoraran de manera conjunta las declaraciones de Areiso de Jesús, Marta Oliva Morales Salazar y las demás pruebas, a la luz de los restantes reparos concretos formulados por la parte recurrente, razón por la cual en esta clase de procesos es deber ineludible del juez entrar a examinar la prueba indiciaria que reposa en el dossier para obtener el esclarecimiento de la verdad y a ello se procederá.

Sobre el particular, procede señalar que, en concordancia con la valoración probatoria en materia de simulación, la Corte Suprema de Justicia propone primero un examen independiente de cada medio de prueba y luego su revisión en conjunto a fin de confrontarlos y sopesarlos de forma integral, lo cual ha de aplicarse también en el análisis de los indicios. Al respecto, señala: *"la valoración que realice en torno a cada uno de ellos podría conducirlo, ciertamente, a una conclusión de suyo contraevidente y, por tanto, alejada de la real teleología de la prueba. Lo propio importa manifestar en punto a un mismo medio probatorio, verbi gratia, los indicios, como quiera que indefectiblemente debe ponderarlos en forma articulada (art. 250 del C. P. C.) pues sólo de esa manera podrá concluir, con acierto, que el negocio es simulado"*⁹.

Pues bien, al entronizarse al análisis conjunto de los medios confirmatorios y de la prueba indiciaria que se desprende de los mismos, esta Sala advierte que los hermanos Morales Salazar incurrieron en una contradicción que da al traste con la credibilidad de sus enunciados, afectando la certidumbre de los mismos y por ende hay lugar a restarles mérito demostrativo a los mismos, pues Areiso de Jesús indicó que su esposa se encargaba de diligenciar la información y el causante firmaba las letras de cambio, hecho que ocurrió en presencia de su hermana Marta Oliva; empero, en el proceso de radicado 2012-75, esta última, esto es Marta Oliva Morales Salazar indicó que la persona encargada de llenar los títulos valores era Areiso de Jesús Morales Salazar, mientras en el presente juicio, dos años después, dijo que era la esposa de éste.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de febrero de 2000.

Acorde a lo atrás expuesto, la forma en la que fueron diligenciados y por ende el contenido los títulos valores que reposan como prueba en el expediente generan dudas en cuanto al alcance demostrativo de la presunta dación en pago confesada por Areiso de Jesús Morales Salazar, máxime, si se tiene en consideración que éste manifestó que en los títulos valores se diligenció el plazo, pese a que en las letras de cambio se evidencia lo contrario, pues debe remembrarse que en estos títulos valores no se incorporó fecha de vencimiento alguna, por lo que como atrás lo ilustró el Tribunal, es claro que tales instrumentos cambiabiles fueron creados "a la vista".

Asimismo, en todos los documentos cartulares se pactaron intereses al 2% mensual, acuerdo que denota la voluntad de Areiso de Jesús Morales Salazar de obtener un beneficio económico, pese a que en su declaración manifestó que el causante no pagó los intereses durante los seis años en los que se realizaron préstamos periódicos de sumas dinero que ascendieron a \$93'000.000.

Al respecto, resulta significativo el comportamiento de Areiso de Jesús Morales Salazar frente a la deuda consignada en los títulos valores, pues desde el 10 de febrero de 2004 al 18 de agosto de 2010, no instauró ninguna acción para reclamar los intereses o el capital adeudado, pese a que se dedicaba de manera independiente a la agricultura, actividad productiva que requiere flujo monetario constante, resultando sospechoso e inverosímil un altruismo tan desbordado, cuando en las letras de cambio se evidencia su voluntad e interés individualista de obtener un beneficio económico al pactar intereses del 2% sobre el capital prestado.

De otro lado, Marta Oliva Morales Salazar dijo que su hermano les prestó dinero para ayudarles a costear los gastos de salud de su esposo y las necesidades básicas del hogar, precisando que los costes médicos ascendieron a "500 millones de pesos", valor que no guarda correspondencia con la suma de la que dan cuenta las letras de cambio firmadas por su esposo. En este sentido, si bien resulta cierto que en vida Jesús Antonio García Mejía padeció múltiples quebrantos de salud, tal y como se puede verificar con la copiosa prueba documental que reposa en el

expediente, consistente en la historia clínica del mismo, donde se evidencia que recibió algunas atenciones médicas de manera particular, lo cierto es que conforme a las certificaciones y la historia clínica que reposa en los folios 32 a 76 del C-3, se logró establecer que, en vida, el señor García Mejía se encontraba afiliado al Régimen Subsidiado de Salud y en razón de ello fue atendido en el Hospital San Juan de Dios de Marinilla durante los años 2008 y 2009¹⁰. Ergo, si se tiene en cuenta que acorde a nuestra normatividad jurídica vigente es tal Régimen de Salud el que asume las atenciones médicas de sus usuarios, a quienes les corresponde asumir solamente unos copagos o cuotas de recuperación que a lo sumo ascienden a un valor máximo de 1 salario mínimo mensual vigente por usuario al año¹¹, para esta Sala resulta inverosímil y fantástico que se haya destinado \$500'000.000 para los gastos médicos del causante, pues no se aportó ninguna prueba documental en tal sentido, tales como recibos, facturas o cualquiera otro documento que dé cuenta de ello.

Como si fuera poco lo anterior, es importante resaltar la contradicción que aflora en las declaraciones vertidas por la señora Marta Oliva Morales Salazar en el primigenio proceso de radicado 2012-75, donde dijo que pese a haberse cancelado la obligación con la compraventa en cuestión, su hermano Areiso Morales conservó las 27 o 28 letras que respaldaron el préstamo efectuado a su esposo Jesús Antonio por este último para *"comprobar que sí le firmaban las letras"*; pero luego, dentro del presente juicio al ser indagada *¿si sabe en poder de quien están esas letras?*

¹⁰ Al respecto, debe precisarse que la mencionada prueba fue aportada por la demandante Laura Rosa García Álzate en el interrogatorio de parte practicado el 24 de julio de 2015 (fls. 21 a 23 C-3), práctica procesal que se encontraba permitida para esa fecha, conforme al artículo 208 del C.P.C.

¹¹ En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 2357 de 1995, en el Acuerdo 260 de 2004 del CNSSS, en el Acuerdo 365 de 2007, en el párrafo del artículo 11 del Acuerdo 030 de 2011 de la CRES, en el Artículo 14 literal g de la Ley 1122 de 2007, procede señalar que a los afiliados o usuarios del Régimen Subsidiado no aplica el cobro de cuotas moderadoras, sino el de copagos y cuotas de recuperación, cuyos valores correspondientes son los siguientes: Población en nivel 1 del Sisbén=0% (están exentos de copagos); Población en niveles 2 y 3 del Sisbén=10 % del valor de la cuenta, sin que **el cobro por un mismo evento pueda exceder el 50% o la mitad de 1 SMLMV, acotando que en todo caso el valor máximo que en todo caso debe pagar un afiliado por la atención de un mismo evento o enfermedad es la mitad de 1 SMLMV y en caso de ser atendido por distintas enfermedades o eventos durante el año, la suma de todos los copagos al año tiene como tope o límite máximo el equivalente a un salario mínimo mensual vigente.**

CONTESTO: Esas letras las destruyeron ya porque cuando ya pasó el proceso la otra vez, entonces ya las destruyeron y a la PREGUNTA VEINTE: Cierto sí o no que al momento de su finado esposo firmarle la escritura de compraventa a su hermano Areiso usted o su esposo recibieron esas letras de cambio y las destruyeron CONTESTO: *Esas letras las tenía el hermano mío Areiso y se las entregó a mi esposo y él las destruyó”,* versión esta última que resultó mendaz y acomodaticia, puesto que quien aportó las letras en el proceso de radicado 2012-75 fue el señor Areiso Morales Salazar, tal como refulge de la prueba trasladada obrante dentro de la presente causa procesal, hecho este que indudablemente constituye un indicio de que la deuda no fue real, por cuanto la circunstancia de que las letras de cambio continúen en poder del acreedor a pesar de la cancelación de la obligación, constituye indubitadamente un indicio de que la misma no es cierta, porque tanto la codificación mercantil en su art. 624¹², como la costumbre y las máximas de la experiencia enseñan que al ser pagado el crédito respaldado en títulos valores, conlleva indefectiblemente a que estos sean devueltos al deudor, con nota de haberse pagado y no que sigan en manos del acreedor y por tanto, si su valor fue pagado con el predio, debieron devolverse a su deudor o aceptante, máxime cuando supuestamente éste se desprendió de una propiedad para efectuar el pago de tal crédito y más aún, de haber sido real la negociación y cierta la pregonada dación en pago, se hacía indispensable que en el mismo acto escriturario se diera cuenta de tal circunstancia, o al menos que se hubiese expedido un recibo al respecto, sin que nada de esto hubiese ocurrido y, por tanto, al no haber sido ello así, tal actuar omisivo da al traste con la credibilidad de los dichos que en tal sentido expresaron los hermanos Morales Salazar, afectando su certidumbre y por ende los mismos no tienen fuerza demostrativa respecto de tal tópico y, a contrario sensu, revelan un ardid para tratar de formar convicción en el Juzgador sobre el carácter real de la negociación, sin lograr su propósito, puesto que tales contradicciones contienen incoherencias que conllevan a esta Colegiatura a concluir con mayor ahínco las maniobras simulatorias que rodearon la

¹² Art. 624 C.Co. *El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. **Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague**, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada. (Negrillas fuera del texto)*

supuesta negociación entre Jesús Antonio García y Areiso de Jesús Morales Salazar, de donde razonable es inferir que efectivamente respecto de dicho negocio jurídico hubo una simulación absoluta.

Continuando con el examen de la prueba indiciaria, debe hacerse alusión a la capacidad económica de Areiso de Jesús Morales Salazar, tema de la esfera privada, donde la declaración de éste y de su hermana Marta Oliva resulta pertinentes, pues conforme a la información ofrecida por las entidades financieras Jhon F Kennedy, Cootrafa, Banco Agrario de Colombia, Bancamía, Banco de Bogotá y Bancolombia (fls. 1 a 9 C-2), se pudo establecer que el señor Morales Salazar sólo tenía una cuenta de ahorros Bancolombia; empero, no se especificó el saldo o los movimientos financieros, por tanto, tal medio probatorio no ofrece elementos de juicio en tal aspecto; por lo que resulta pertinente adentrarse a la prueba oral que da cuenta de lo informado por el mismo Areiso Morales y la apariencia pública que tienen los terceros sobre tal ítem, ofreciendo una visión relativa de tal aspecto que podría contribuir de alguna manera a aportar elementos de juicio sobre tal tópico.

Sobre el particular, el señor Areiso de Jesús Morales Salazar declaró sobre su capacidad económica lo siguiente: i) trabajaba como agricultor por su cuenta en compañía de sus tres hijos y un empleado, actividad que ha desarrollado en un lote que heredó de sus padres y en la que le ha ido muy bien económicamente; ii) en la vereda donde vive no es reconocido como *"dueño de inmuebles ni prestamista de dinero"*, debido a que no le prestaba dinero a nadie, pues sólo prestó sus ahorros al señor Jesús Antonio; iii) en el año 2008 adquirió su motocicleta con un préstamo que le otorgó la Junta Directiva del acueducto multiveredal "los Altos", entidad sin ánimo de lucro de la cual era su representante, lo anterior, debido a que el acueducto era muy extenso y necesitaba el vehículo para movilizarse.

Al respecto, para esta Sala no resulta creíble que la actividad agrícola desarrollada por el señor Areiso de Jesús Morales Salazar le proporcionara tan boyantes ingresos económicos que le hayan permitido efectuar un préstamo de dinero en el año 2008 al finado Jesús Antonio, pues conforme a las letras de cambio de esa anualidad obrantes a fls. 148 y 149

supuestamente el señor Areiso prestó a Jesús Antonio García la suma de \$12'000.000 en el año 2008; inferencia esta que se hace si se tiene en cuenta que en ese mismo año, el acueducto multiveredal "los Altos" le prestó dinero para adquirir una motocicleta, evidenciándose así dos enunciados contradictorios, pues no es creíble que una persona que tiene la solvencia económica de prestar mediante letras de cambio un total de \$93'000.000, discriminados así: 2004 \$12'900.000; 2005 \$13'200.000; 2006 \$ 20'500.000; 2007 \$18'100.000; 2008 \$12'000.000; 2009 \$7'430.000 y 2010 \$10'000.000 (fls. 138 y 151), haya tenido la necesidad de solicitar un préstamo para adquirir una motocicleta, por tanto, tal situación resta probabilidad lógica a la capacidad económica del señor Morales Salazar y, en consecuencia, también se torna mendaz el contenido crediticio de los títulos valores.

En tal sentido, procede hacer énfasis en que llama la atención a este Tribunal que el mismo Areiso de Jesús Morales Salazar en el proceso allegado como prueba trasladada Rdo. 05440311300120120007500 haya dado a conocer que en el año 2008 en que él necesitó adquirir una motocicleta para movilizarse por el acueducto multiveredal "los Altos", en razón de lo extenso de tal lugar donde él trabajaba, hubo de obtener un préstamo de \$4'000.000 que le fue aprobado por la Junta Directiva de dicho acueducto, circunstancia esta que pone en tela de juicio la solvencia económica que pregona el citado codemandado para efectuar préstamos por \$94'130.000 al señor Jesús Antonio García Mejía, pues de ser cierto lo atinente a la tan boyante capacidad económica predicada como argumento defensivo por dicho resistente, entonces no habría razón para que tuviese que acudir a la obtención de un préstamo de \$4'000.000, a fin de adquirir su propio medio de transporte, máxime que esta última suma dineraria resulta irrisoria frente a los supuestos \$94'130.000 que, en la contestación de la demanda, alegó haber prestado al causante y más aún cuando en esta causa procesal, el mismo Areiso de Jesús dio cuenta que en la vereda donde él vive no es reconocido como *"dueño de inmuebles ni prestamista de dinero"*, debido a que no le prestaba dinero a nadie y que únicamente prestó sus ahorros al señor Jesús Antonio, afirmación esta que acorde a la prueba indiciaria que viene de referirse resulta francamente inverosímil.

Asimismo, las declaraciones de Areiso de Jesús y Marta Oliva Morales Salazar resultan contradictorias, pues ésta manifestó que su hermano Areiso, además de la agricultura "*...presta plata en letras en hipoteca*"; mientras, aquel señaló que en la vereda donde él vive no es reconocido como prestamista de dinero, debido a que solo prestó sus ahorros al señor Jesús Antonio, tópico este donde se pone de manifiesto otra inconsistencia, por cuanto su hermana Marta Oliva dijo que sí prestaba sobre hipoteca, versión esta que se avizora como una coartada para tratar de formar convicción en el juzgador sobre la supuesta ampulosidad económica del señor Areiso, lo que, como viene de verse, no corresponde a la realidad.

Las anteriores declaraciones lo que realmente revelan es que hubo una suposición de deudas entre el finado Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales Salazar, convirtiéndose además ello en prueba en contra de la confesión de la dación en pago afirmada por el precitado señor Morales Salazar (art. 197 CGP).

Aunado a ello, las declaraciones de Areiso de Jesús y Marta Oliva Morales Salazar coincidieron en señalar que el causante hizo figurar en cabeza de su esposa Marta Oliva Morales Salazar una casa de habitación ubicada en la zona urbana de Marinilla; y que pese a que el fenecido Jesús Antonio García Mejía enajenó a Areiso de Jesús Morales Salazar el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-124548, el causante conservó la posesión y posteriormente, Marta Oliva Morales Salazar continuó poseyendo el predio.

Lo anterior, da cuenta que el enajenante conservó para sí la posesión del inmueble, lo que riñe con lo que en la realidad ocurre cuando se celebra una verdadera compraventa u otro negocio que implique la transferencia del dominio; pues ello implica el desplazamiento del bien de una persona a otra, donde normalmente el adquirente al hacerse al dominio, se proyecta no solo como señor y dueño de lo adquirido, sino como un verdadero poseedor material ejerciendo actos de señorío sobre lo adquirido, mientras el vendedor se desentiende de lo enajenado, hecho que al no haber sido así, configura uno de los indicios más caracterizados de la simulación, pues

corresponde a la inejecución del contrato al conservar el vendedor la posesión del bien.

Pero como si ello fuera poco, la declaración de Areiso de Jesús Morales Salazar devela una inconsistencia al referir a la ocupación del inmueble de su parte, pues en el proceso de radicado 2012-75 declaró que vivía en la finca de su padre con sus hermanos; mientras que en el presente juicio en su absolución de parte llevada a cabo el 10 de agosto de 2014, se advierte una evidente contradicción al responder a las preguntas atinentes a los generales de ley, donde manifestó que para esa fecha vivía en *"la vereda entre Rosario y la Milagrosa de Marinilla"* y posteriormente al avanzar en su declaración informó que para esa calenda habitaba en compañía de Marta Oliva Morales y Jesús Alberto García Morales el inmueble que era del finado Jesús Antonio García Mejía, debido a que la casa es grande y tienen independencia, *"estamos juntos pero no revueltos como se dice"*.

Al respecto, cabe precisar que conforme a la cuestionada escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010, el predio objeto del negocio jurídico que perteneció al fallecido Jesús Antonio García Mejía se ubica en el paraje *"EL CHOCHO o LA PEÑA"* (fls. 173 a 175 C-1 Rdo. 2014-257); aunque en la matrícula inmobiliaria N° 018-124548, se establece que el predio se ubica en la vereda *"CHOCHO"* (fl. 26 C-1 Rdo. 2014-257), espacio geográfico que coincide con el establecido en la escritura pública N° 512 del 20 de marzo de 2013 de la Notaría Única de El Peñol, mediante la cual Areiso de Jesús Morales Salazar dividió el predio y lo vendió a los hermanos Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago (fls. 238 a 240 C-1 Rdo. 2014-257).

Sobre el particular, Marta Oliva Morales Salazar en el proceso de radicado 2012-75, en calidad de testigo, el 12 de septiembre de 2012 dijo que para esa fecha vivía en la vereda *"la Milagrosa de Marinilla"*; mientras que en su declaración vertida el 10 de agosto de 2015 dentro del presente juicio, manifestó que *"vivía en la vereda el Rosario y ya vivo en la vereda la Milagrosa ambas son veredas de Marinilla"*; informó que Areiso de Jesús Morales Salazar tiene dos inmuebles, el que compró a su esposo y un lote ubicado en el Rosario que corresponde a la herencia de sus finados padres.

De las anteriores declaraciones se desgaja que para el 10 de agosto de 2014, Areiso de Jesús Morales Salazar no vivía con Marta Oliva Morales Salazar en el inmueble ubicado en la vereda "EL CHOCHO", sino en la finca ubicada en la vereda el Rosario que heredó de sus finados padres, de donde se infiere la mendacidad del señor Areiso de Jesús Morales, quien pretende hacer creer al Despacho que está en posesión del inmueble objeto de la negociación que se tilda de simulada y cuya afirmación realmente corresponde a un ardid que conlleva con mayor ahínco a este Tribunal a dar crédito a la prueba indiciaria de que tal señor no ha ostentado la posesión del inmueble, lo que contribuye a dar mayor fuerza demostrativa al carácter simulado de tal negociación.

De otro lado, resulta significativo que el fenecido Jesús Antonio García Mejía hubiera transferido a su esposa Marta Oliva Morales Salazar una casa de habitación ubicada en la zona urbana de Marinilla, pues la señora Morales Salazar declaró que era ama de casa y dependía económicamente de su fenecido cónyuge, evidenciándose así que tal señora no contaba con la capacidad económica para pagar el precio del inmueble, de donde se evidencia un alto grado de probabilidad que la intención del causante al fingir una negociación con su cuñado Areiso Morales era favorecer patrimonialmente a su cónyuge Marta Oliva Morales Salazar.

En ese orden de ideas, dable es señalar que los anteriores hechos, circunstancias y comportamientos resultan reveladores de la simulación deprecada, pues permiten inferir que el negocio jurídico celebrado entre el fenecido Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales Salazar contenido en la escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaria Única de El Peñol fue simulado de manera absoluta y no obedece a la realidad; empero, resulta necesario analizar las demás pruebas, para efectos de justificar razonablemente la decisión en sede de segunda instancia.

Al respecto, en las absoluciones de los demandantes **Laura Rosa, Luis Alfonso, Consuelo, Nicolás Albeiro, Héctor de Jesús García Álzate; Juan Carlos, León Ferney y Andrés Julián García Montoya; María Leonilde Romero Ríos y Hugo Alberto García Castaño** no se evidencia

ninguna confesión, por cuanto no hicieron afirmación alguna que fuera adversa a sus intereses; no obstante sus dichos solo alcanzaron a referir a algunos indicios que necesariamente hay que armonizarlos con los restantes medios probatorios para obtener elementos de juicio para la decisión a adoptar. Por su lado, los testigos **Rosa Angélica García Álzate, Luis Octavio Salazar Castro, Gerardo de Jesús Salazar Duque, Jairo de Jesús Orozco Zuluaga, James Alberto Montoya Hoyos, Manuel Tiberio Arcila Muñoz, Margarita Inés Vargas y Rodrigo Arcila Muñoz** no dieron cuenta de la voluntad privada de los contratantes, que es la que contiene la verdadera intención de las partes.

Sobre el particular, **Laura Rosa, Luis Alfonso, Consuelo, Nicolás Albeiro, Héctor de Jesús García Álzate; Juan Carlos, León Ferney y Andrés Julián García Montoya; María Leonilde Romero Ríos y Hugo Alberto García Castaño** hijos y nietos del finado Jesús Antonio García Mejía, a excepción de María Leonilde Romero Ríos quien es la esposa de Ramón Antonio García Álzate (hijo fallecido de Jesús Antonio García Mejía), se refirieron a las actividades económicas, laborales, al estado de salud y a las relaciones familiares del causante, asimismo, dieron cuenta de las relaciones familiares que mantuvieron con Marta Oliva Morales Salazar y Jesús Alberto García Morales, así como del conocimiento que tenían sobre los codemandados José Norbey Hernández García y Areiso de Jesús, empero, sus dichos no ofrecen información relevante sobre los elementos que deben concurrir para que se configure la simulación (concierto simulatorio, divergencia entre la voluntad real y la voluntad declarada y engaño a terceros), máxime, si se tiene en consideración el principio que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, razón por la que, se repite, ha de acudirse a los restantes medios confirmatorios para dilucidar lo atinente a la simulación alegada.

Frente a los testigos referidos en líneas precedentes, resulta relevante el dicho de **Jesús Alberto García Morales**, hijo del causante Jesús Antonio y de Marta Oliva Morales Salazar, testificante este que rindió dos declaraciones, la primera, el 12 de septiembre de 2012, en el proceso de radicado 2012-75 y la segunda el 10 de julio de 2015 dentro de la presente

causa procesal, donde fue tachado de sospechoso por el apoderado de los accionantes, quien manifestó:

"teniendo en cuenta el vínculo de consanguinidad de primer grado del declarante con una de las demandadas la señora MARTHA OLIVA MORALES, así mismo se debe tener en cuenta el contexto de la declaración valoraciones subjetivas donde se desprende el interés en favorecer la negociación donde hace parte su señora madre MARTHA OLIVA MORALES y la relación relajada que tiene con sus medios hermanos y las buenas relaciones que él tiene con su tío AREISO DE JESÚS MORALES SALAZAR y su señora madre".

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que los testimonios que provienen de un familiar o de alguna persona con interés en el asunto y que son tachados de sospechosos, no deben ser por ese solo hecho rechazados, sino que el fallador debe realizar un análisis crítico de la prueba frente a su credibilidad, y del respaldo que encuentre en el conjunto probatorio¹³.

Relacionado con lo que viene de trasuntarse, procede adentrarse a examinar el dicho de **Jesús Alberto García Morales** para dilucidar lo atinente a la mencionada tacha de su testimonio. Al respecto, cabe señalar, desde ahora, que no procede desechar tal testimonio, por cuanto al hacer parte del entorno familiar de quienes intervinieron en la negociación que se tilda de simulada, esa circunstancia hace que dicho declarante pueda haber obtenido conocimiento cercano de los detalles de tal negocio, aunque su deponencia se apreciará con mayor rigor, habida consideración del interés que efectivamente le puede asistir en las resultas del proceso, más aún cuando él es uno de los ocupantes del predio objeto del negocio en cuestión y por ende, es de toda lógica que de resultar adversa la decisión, su situación personal frente al referido inmueble variaría negativamente para sus intereses.

Al abordar el examen del testimonio en comento, procede señalar que en el proceso de radicado 2012-75, al referir a la negociación entre Jesús Antonio García Mejía y su tío Areiso de Jesús Morales Salazar relató que su padre

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de septiembre de 2001, 29 de abril de 2002 y 28 de julio de 2005.

"entró en la conclusión de darle la finca como pago a una plata que mi tío nos había prestado, en total eran más de 90 millones de pesos, pero con intereses sube a más de 200 millones", precisando que tal decisión fue consultada con su madre.

Sobre la labor y capacidad económica de su tío Areiso dijo que era agricultor y ganadero, que su situación financiera era *"muy buena"* y tenía la posibilidad de cubrir los gastos de su propia familia y de colaborarle al declarante y a su madre Martha Oliva Morales; asimismo, en similar sentido de lo declarado por su progenitora, dijo que los gastos médicos de su padre ascendieron a \$500'000.000, los cuales fueron financiados con los préstamos de su tío y con un negocio familiar de chόcolo; coincidió con la declaración de su mamá y de su tío, al informar que su padre Jesús Antonio García Mejía "colocó" a nombre de su madre-Marta Oliva Morales Salazar-un inmueble casa de habitación ubicada en la cabecera municipal de Marinilla; dijo que Areiso de Jesús Morales Salazar prestaba dinero en letras y de él dependen *"de tres a cuatro"* trabajadores.

Asimismo, tal testificante dijo que conocía a José Norbey Hernández García hace cuatro años, debido a que su padre le tenía arrendado el lote que después le vendió por la suma de \$30'000.000, dinero que fue recibido por su papá, quien lo destinó para pagar todas las deudas, así como para el sustento familiar y comprar sus medicinas (fls. 12 y 13 C-3 Rdo. 2012-075).

Ahora bien, dentro de este juicio con pretensión de simulación **Jesús Alberto García Morales** ratificó que Areiso de Jesús Morales Salazar se dedicaba a la agricultura y tenía buena capacidad económica; que su padre tenía limitaciones económicas para los gastos médicos y mensualmente Areiso les prestaba dinero para tales efectos, precisando que su papá le firmaba como garantía una letra de cambio que era diligenciada por la esposa de Areiso de Jesús Morales Salazar y que no sabe la cantidad exacta a la que ascendió la deuda; agregó, que presenció la compraventa celebrada entre su fenecido padre y Areiso, precisando que la venta se realizó para saldar la deuda que tenía pendiente su padre con su tío.

Frente a la negociación entre Jesús Antonio García Mejía y José Norbey Hernández García indicó que su padre accedió a que el señor Hernández García le diera una cuota inicial y el resto fue pagado a cuotas por dicho comprador, indicando que cree que el precio del inmueble *“en ese entonces fueron 38 millones de pesos. Dicha suma la recibió mi padre en varias cuotas porque solo dieron la cuota inicial y lo otro fue (sic) en cuotas”* (fls. 9 a 13 C-3 Rdo. 2014-257).

Pues bien, al valorar el testimonio de Jesús Alberto García Morales, se evidencian algunas de las contradicciones en las que incurrieron Areiso de Jesús Morales Salazar y Marta Oliva Morales Salazar, concretamente en lo concerniente a: la capacidad económica de Areiso de Jesús Morales Salazar; los elevados gastos médicos de su padre; que Jesús Antonio García Mejía *“colocó”* a nombre de Marta Oliva Morales Salazar la casa de habitación ubicada en la cabecera municipal de Marinilla; que Areiso de Jesús Morales Salazar también se dedicaba a prestar dinero que le eran respaldadas en letras de cambio- contradicciones estas que, como atrás se trasuntó, permitieron poner al descubierto la suposición de deudas entre el finado Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales Salazar, por tanto, resulta inocuo exponer nuevamente esos argumentos y basta remitir a los párrafos precedentes donde se analizó tal tema para señalar que de tal dicho igualmente se desgaja la convergencia de indicios que revelan que la negociación en cuestión realmente fue simulada.

De otro lado, frente a los demás declarantes, debe indicarse que **Rosa Angélica García Álzate** dijo que no había tenido conocimiento de ninguna negociación del finado Jesús Antonio García Mejía, a más que en su dicho se evidencia que no conoció a dicho causante; empero, manifestó que éste le prestó plata a su cónyuge quince años atrás, versión esta que no contribuye a aportar elementos de juicio para verificar el objeto del presente proceso; habida consideración que de su dicho se desprende que tal deponente ni siquiera conoció al referido De cujus y, por ende, mal puede dar cuenta tal señora de los negocios que haya tenido aquel.

Luis Octavio Salazar Castro, también manifestó no conocer las negociaciones celebradas entre el causante y Areiso de Jesús Morales

Salazar, pero hizo referencia a la capacidad económica de estos, la ciencia de su dicho sobre el señor Morales Salazar fue su vecindad y los "rumores" de la vereda en tal sentido. Ergo, al valorar tal declaración se puede inferir que su autor no tenía conocimiento de la negociación realizada entre el causante y José Norbey Hernández García, ni sobre la capacidad económica de este último, por lo que carece de mérito demostrativo sobre los hechos que se debaten.

El testigo **Gerardo de Jesús Salazar Duque**, al igual que los anteriores testigos no presencié la negociación entre el finado Jesús Antonio García Mejía, Areiso de Jesús Morales Salazar y José Norbey Hernández García; asimismo, en razón a su vecindad con el predio objeto de debate que perteneció al causante, manifestó que el señor Morales Salazar no tenía capacidad económica. Al examinar esta deponencia, advierte la Sala que la ciencia de su dicho en tal sentido se fundamenta en apreciaciones subjetivas, razón por la que no ofrece fuerza persuasiva alguna, a más que dicho testigo no suministró ninguna información relevante sobre el señor Hernández García.

En relación al testimonio de **Jairo de Jesús Orozco Zuluaga**, se remite a los párrafos precedentes donde ya fue valorado, razón por la cual procede analizar la declaración de **James Alberto Montoya Hoyos**, la cual fue tachada de sospechosa por el apoderado de la parte demandante en razón al vínculo laboral con José Norbey Hernández García, por lo que en atención al artículo 211 del CGP, habrá de analizarse tal tacha, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la imparcialidad o no del referido testigo. Veamos:

James Alberto Montoya Hoyos (fls. 7 a 9 C-3 Rdo. 2014-257) manifestó ser empleado de José Norbey Hernández García en el vivero hace 4 años y lo conoce hace 15 años; conoce a Laura Rosa García Álzate en razón a que es peluquera en el municipio de El Peñol, asimismo, conoce a Marta y Areiso de Jesús Morales Salazar debido a que son vecinos de su lugar de trabajo; agregó que el motivo de su declaración era dar cuenta de la capacidad económica de José Norbey Hernández García para adquirir el terreno de Areiso de Jesús Morales Salazar y al exponer sobre tal aspecto, así como sobre la negociación entre el causante Jesús Antonio García y el señor José

Norbey Hernández García se limitó a retransmitir la versión de su empleador, esto es del último mencionado, quien es codemandado en el presente proceso, por lo que al tratarse de un testigo de oídas, desde ahora se advierte que el mismo no tiene ningún mérito demostrativo, más aún cuando la misma jurisprudencia ha dicho "*(...) una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...)*"; añadiendo que *(...) [q]uien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo*"¹⁴

En similar sentido, se advierte que en lo atinente a la capacidad económica del señor Hernández García, el dicho del mencionado James Alberto Montoya no ofrece imparcialidad en razón a su subordinación respecto del señor José Norbey y por ende su dependencia económica de éste, además, que pese a su trabajo en el vivero de propiedad de José Norbey Hernández García y de recibir un salario como retribución a su trabajo, dio cuenta de los ingresos mensuales de ese establecimiento de comercio sin dar explicación alguna de la ciencia de su dicho en tal sentido, esto es, si se encargaba de llevar la contabilidad, recopilaba la documentación contable que se refiere a los ingresos, gastos y demás operaciones, como la que refleja sus cobros y pagos.

Asimismo, en lo concerniente a la declaración del referido deponente sobre la capacidad económica de Areiso de Jesús Morales Salazar, se evidencia su falta de conocimiento sobre tal hecho, razón por la cual no ofrece credibilidad y, por tanto, procede señalar que el dicho de James Alberto Montoya Hoyos no ofrece información eficaz sobre el objeto de la litis.

En relación con el deponente **Manuel Tiberio Arcila Muñoz**, vecino del predio objeto de la controversia y empleado de José Norbey Hernández García, a quien conoce desde hace 8 años, debe señalarse desde ya que se trata de un testigo de oídas frente a la relación contractual del finado Jesús Antonio García y Areiso de Jesús Morales Salazar, y además denotó total desconocimiento sobre la negociación con José Norbey Hernández García; asimismo, la ciencia de su dicho para dar cuenta de los ingresos económicos

¹⁴ Ver entre otras, sentencia SC9680-2015 del 24 de julio de 2015 MP Luis Armando Tolosa Villabona Rdo. 11-001-31-03-027-2004-00469-01.

y la capacidad económica de los señores Morales Salazar y Hernández García, se fundamentan en suposiciones personales sobre la productividad de las labores agrícolas de Areiso de Jesús Morales Salazar y del salario que puede percibir un empleado de Cornare como José Norbey Hernández García, manifestando de manera expresa su desconocimiento en este sentido, en razón a la privacidad que representan los ingresos de cada persona. Aunado a lo anterior, dio cuenta de su percepción de la enfermedad que padeció el causante (fls. 14 a 16 C- 3 Rdo. 2014-257).

Por su lado, **Margarita Inés Vargas**, inquilina de un cuarto ubicado en la casa ubicada en la propiedad que perteneció al fallecido Jesús Antonio García Mejía, declaró no tener conocimiento sobre la relación contractual entre el causante y Areiso de Jesús Morales Salazar, no observó que el señor Morales Salazar le prestara dinero al causante y, en esencia, su dicho no ofreció información respecto a los hechos objeto de investigación en el presente proceso (fls.16 a 18 C-3 Rdo. 2014-257).

De otra parte, refulge la declaración de **Rodrigo Arcila Muñoz**, vecino del predio, quien al igual que los demás testigos manifestó no tener conocimiento sobre las negociaciones entre Jesús Antonio García Mejía, Areiso de Jesús Morales Salazar y José Norbey Hernández García, ni sobre la capacidad económica de estos (fls. 18 vto. a 20 fte. C-3 Rdo. 2014-257), razón esta por la que inane resulta en ahondar en tal declaración, la que, al mostrar total desconocimiento de los hechos materia del debate probatorio, resulta carente de cualquier fuerza demostrativa.

Así las cosas, para esta Colegiatura, los testigos que vienen de examinarse no brindan credibilidad alguna, pues no ofrecen solidez frente a las relaciones contractuales objeto de este debate, ni frente a los indicios en los que se sustenta la demanda; empero, debe advertirse eso sí que nada inciden en la convicción que esta Sala se formó con base en el restante conjunto probatorio sobre el carácter ficticio que da cuenta de la simulación absoluta del negocio jurídico celebrado entre el fenecido Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales Salazar, puesto que, como atrás se trasuntó de manera suficiente, estos no tenían la intención de transferir la propiedad; no obstante, encubrieron su propósito con un acto jurídico

aparente contendió en la escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaria Única de El Peñol.

En otras palabras, en el proceso de la referencia se probó la suposición de deudas el fenecido Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales Salazar, hecho que da cuenta de la **divergencia o discordancia** entre lo que realmente realizaron éstos, y la apariencia ante los demás consignada en la escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaria Única de El Peñol; asimismo, del **concierto o acuerdo simulatorio**, pues se evidencia un acuerdo privado, anterior a la celebración del negocio, entre las partes (Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales Salazar), dirigido a restarle efectos al negocio jurídico; además, de un **engaño efectivo a terceros**, por la simulación de la compraventa, encontrándose así demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de simulación absoluta frente al negocio jurídico celebrado entre el causante y Areiso de Jesús Morales Salazar, no así entre el celebrado entre el finado Jesús Antonio García Mejía y José Norbey Hernández García.

2.5.2.3. De las excepciones de fondo o sustanciales.

Dilucidado lo anterior, procede resolver las excepciones de mérito propuestas por Areiso de Jesús Morales Salazar, Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago.

En relación a la "*MALA FE*", debe tenerse en consideración que el principio general constitucional establece que la buena fe se presume (art. 83 C.P.) y la mala fe debe ser probada, hecho que no se encuentra demostrado en el proceso de la referencia frente al extremo activo. y, en lo atinente a la presunta "*desatención*" de los accionantes frente a los cuidados de su padre y abuelo, Jesús Antonio García Mejía, es dable señalar que se trató de un tema transversal a la Litis, frente al cual cada uno de los extremos litigiosos expuso tesis opuestas, a cuyo aspecto incluso refirió el testigo **Jesús Alberto García Morales**, hijo del causante Jesús Antonio García y de Marta Oliva Morales Salazar, empero procede indicar desde ahora que lo concerniente al acaecimiento de tal situación familiar no aporta elementos de juicio para desvirtuar la simulación absoluta probada en el proceso. De

tal suerte que este hecho no desmiente la simulación en la que no participaron los actores, debiéndose advertir aquí que, si en gracia de discusión, los mismos hubieren sido probados, tales circunstancias podrían tener trascendencia en otro tipo de actuaciones, como las propias de las relaciones familiares, pero lo cierto es que **en este caso no son relevantes para desvirtuar la maniobra simulatoria** entre el causante Jesús Antonio García Mejía y el supuesto comprador Areiso de Jesús Morales Salazar, e incluso, colige la Sala que de haber sido cierta tal situación familiar, ello explicaría el móvil de los supuestos contratantes para efectuar la maniobra simulatoria en torno a tal negociación.

Adicionalmente, procede señalar que la decisión a adoptarse dentro del presente juicio no desconoce la sentencia proferida en el proceso de radicado 2012-75, máxime si se tiene en cuenta que el objeto de las pretensiones en el primigenio proceso con radicado 2012-75 y el presente juicio son diferentes.

En cuanto a la "*INEXISTENCIA DE LA PRESUNTA SIMULACIÓN*" medio de defensa que se fundamenta en la sentencia proferida en el proceso de radicado 2012-75 y en la dación en pago alegada por Areiso de Jesús Morales Salazar, basta remitirse a párrafos precedentes, donde se analizaron tales situaciones, de cara a los medios probatorios adosados al plenario conforme a las reglas de la sana crítica y cuyo análisis conjunto de la prueba, conllevó a establecer la simulación absoluta respecto del negocio jurídico en el que el señor Morales Salazar fungió como comprador del predio perteneciente al señor Jesús Antonio García Mejía, de donde claramente se infiere que tal valoración probatoria resultó desfavorable a los intereses del codemandado Areiso Morales Salazar.

Sobre la excepción de "*COSA JUZGADA*" debe precisarse que en el caso de la referencia no se encuentra configurada esta figura jurídica consagrada en el art. 303 CGP, debido a que la sentencia ejecutoriada que resolvió el proceso de radicado 2012-75 sobre la nulidad absoluta y la rescisión por lesión enorme de los negocios jurídicos contenidos en la escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010, no tiene fundamento en el mismo objeto de

este trámite, donde se discute la simulación absoluta de tales actos jurídicos.

2.5.2.4. De los efectos de la simulación -Inter partes y frente a Terceros-

Resueltos entonces los medios de defensa, procede analizar los efectos de la simulación absoluta del negocio jurídico supuestamente celebrado entre el fallecido Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales Salazar, respecto de terceros adquirentes, para lo cual debe tenerse en cuenta la importancia de la buena fe en las relaciones jurídicas, pues esta juega un papel fundamental, tanto así que dependiendo de si existe o no la misma, la acción de simulación puede llegar a afectar o no al futuro adquirente, dependiendo si se trata o no de un tercero de buena fe.

Y es que tal análisis resulta procedente en este caso concreto, donde debe tomarse en consideración que, mediante la escritura pública N° 512 del 20 de marzo de 2013 de la Notaría Única de El Peñol, el señor Morales Salazar hizo lo siguiente:

- (i) aclaró que el área del predio contenido en la escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010 de la mencionada Notaría es de 4.6031 ha;
- (ii) conforme a la Resolución N° 1511 del 4 de diciembre de 2012, subdividió predialmente este inmueble en: "LOTE NUMERO UNO (1) CON CASA DE HABITACIÓN)" con un área aproximada de 33.221,65 mt² y "LOTE NUMERO DOS (2)" con un área aproximada de 12.809,85 mt²; y
- (iii) vendió a Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago el "LOTE NUMERO DOS (2)" (fls. 238 a 240 C-1 Rdo. 2014-257).

Del anterior acto notarial se abrieron los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-138439 correspondiente al "LOTE NUMERO UNO (1) CON CASA DE HABITACIÓN)" de propiedad de Areiso de Jesús Morales Salazar; y N° 018-138440 que corresponde al "LOTE NUMERO DOS (2)" de propiedad de Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago (fls. 256 y 267 C-1 Rdo. 2014-257).

En relación con lo dicho, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-138440 se evidencia que éste se abrió mientras estaba vigente la inscripción de la demanda del proceso radicado 2012-75, medida cautelar esta que fue inscrita el 2 de marzo de 2012, según se aprecia en la anotación 3 del certificado de tradición obrante a fl. 255 del C-Ppal, lo que evidencia que los terceros Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago tenían pleno conocimiento de la problemática que se cernía en torno al predio por ellos adquirido, hecho este que va en contravía de la buena fe que deben revestir los negocios jurídicos, como delantadamente se analizará.

Sobre el particular, el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria en materia civil ha indicado:

"En ese orden, aunque tratándose de inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario, en este caso, resulta improcedente la restitución jurídica y material del bien enajenado, porque la declaración sobre el fingimiento del negocio no produce efectos frente a la adquirente de buena fe"¹⁵.

*"De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. "...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; **los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que 'obrando con cuidado y previsión' se atuvieron a lo que 'entendieron o pudieron entender'**, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes.*

La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerán, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación."

...

...

Lo anterior deja un margen de maniobra a quien pretende defraudar a su acreedor, pues una vez simulado el contrato, el adquirente simulado puede enajenar el inmueble a otro tercero, el cual alegará ser de buena fe"¹⁶.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC16669-2016 Radicación N° 11001-31-03-027-2005-00668-01. aprobado en sesión del 3 de agosto de 2016. MP Ariel Salazar Ramírez

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de agosto de 2013

Al entronizarse al caso concreto para establecer la buena o mala fe con que actuaron los señores Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago, dable es señalar por este Tribunal que el hecho de celebrar una negociación a sabiendas de que el inmueble objeto del mismo se desprendió de un terreno que venía siendo objeto de un proceso declarativo, esto es del inscrito con folio de matrícula inmobiliaria N° 018-138448, donde se alegaban múltiples anomalías, encontrándose, entre ellas, la alegada nulidad absoluta del mismo, respecto de la que se adujeron hechos similares a los que sirvieron de sustento a los de la simulación absoluta aquí deprecada, se constituye fuertemente en una prueba inferencial de que tales terceros efectivamente actuaron de mala fe en relación con tal negociación, pues al celebrar la misma ningún recato tuvieron en esperar siquiera que tal medida de inscripción de demanda que allí regía fuera levantada, ni menos aún aparece probado que los hermanos Quintero Buitrago hayan hecho el más mínimo esfuerzo para verificar con la persona que aparecía como demandante en el primigenio proceso sobre la situación jurídica del inmueble, precaución esta que refulge apenas razonable para quien va a efectuar una inversión sobre un predio respecto del que resplandece una situación conflictiva o dudosa en torno a su adquisición por quien va a fungir como tradente; pues, acorde a las reglas de la experiencia, no es comprensible que se proceda a la adquisición de un predio que se encuentra en estado de anormalidad jurídica, sin adoptar las correspondientes precauciones jurídicas, lo que hace patente que tal convenio obedece a un ardid que realmente no tuvo suceso o, en el mejor de los casos, fue verificado en forma distinta de como aparece ostensible conllevando a una simulación relativa, situación esta última que no fue solicitada en el petitum, tal como ya se trasegó a lo largo de esta providencia, y más aún procede recabar que, dentro de la presente causa, la falta de precaución o interés mostrada por los señores Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago frente a la situación jurídica del bien en comento comporta un indicio sospechoso que refuerza la ausencia de intención negocial de parte de quienes intervinieron en el otorgamiento de la precitada escritura pública N° 512 del 20 de marzo de 2013 de la Notaría Única de El Peñol y concretamente en la supuesta compraventa del lote

con radicación 2004-00103-01. MP Ariel Salazar Ramírez

Número Dos, resultante de la subdivisión o loteo que el señor Areiso de Jesús efectuó del predio que supuestamente él había adquirido de Jesús Antonio García Mejía mediante la escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaría de El Peñol.

En dicho contexto, se infiere un actuar de mala fe de quienes adquieren un inmueble que cobró vida jurídica independiente del que soporta una medida de inscripción de la demanda sin que el proceso en el que esta fue decretada hubiese terminado aún, el que terminó mediante sentencia proferida por este Tribunal, en sede de apelación, el 31 de marzo de 2014, como se aprecia en la prueba trasladada y en cuya fecha ni siquiera puede hablarse de ejecutoria de tal providencia, ni menos aún de las órdenes impartidas en ella, por cuanto es bien sabido que para ello debe mediar el auto de obediencia a lo resuelto por el superior que consagraba el entonces vigente art. 362 del CPC (equivalente hoy al art. 329 CGP). De esa manera, la mencionada probanza inferencial se hace más notoria, cuando sin ninguna reserva se aceptó por dichos señores Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago adquirir una parte del predio que resultó de la subdivisión efectuada por el señor Areiso de Jesús Morales Salazar, acto este que indubitadamente contribuía a eludir los efectos que conllevaba la medida de inscripción de la demanda que estaba aún vigente para la época en que se realizó la negociación en cuestión sobre uno de los lotes resultantes de la cuestionada sub división del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-124548.

Así las cosas, en el comportamiento contractual denotado por los referidos señores Quintero Buitrago no se evidenció un actuar cauto con el que habría actuado cualquier contratante puesto en la misma situación en que ellos estaban, denotando una sospechosa falta de precaución que resulta predicable solo de aquellas personas que buscan esconder la verdad a través de velos contractuales.

Y como si ello fuera poco, llama la atención a este Tribunal que los citados Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago, en la contestación del libelo incoativo efectuada, a través del mismo apoderado judicial de los codemandados Morales Salazar, se circunscribieron a emitir una respuesta

lacónica a los hechos del libelo incoativo, tales como que "No le consta a mis poderdantes", "Puede ser cierto", "Puede ser cierto y que se demuestre en el proceso", "No lo saben, ni les consta a mis poderdantes", "No lo saben, ni les consta. Lo único que saben es que el señor Areiso de Jesús desde hace muchos años ayuda a su hermana y a su hijo" y sobre la cuestionada capacidad económica del señor Areiso de Jesús señalaron "No le consta a mis poderdantes; pero según afirmación de ellos, el señor Areison(sic) de Jesús, quienes lo conocen desde hace varios años es una persona que arrienda tierras para trabajarlas y tiene los recursos económicos para cumplir sus actividades agrícolas en gran escala", pero ninguna alusión hicieron en la respuesta a los hechos frente al negocio contenido en el acto escriturario 512 del 20 de marzo de 2013 de la Notaría Única de El Peñol y concretamente a la compraventa del lote Número Dos, resultante de la subdivisión o loteo que el señor Areiso de Jesús efectuó del predio que supuestamente él había adquirido de Jesús Antonio García Mejía mediante la escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaría de El Peñol, ni menos aún tales señores Buitrago Quintero asumieron una defensa acérrima de la compraventa por su parte del referido lote Nro. 2, a fin de sostener la realidad de la misma, ni dieron ninguna explicación al respecto, a fin de someter tales hechos a un debido debate probatorio, e incluso, al proponer medios exceptivos frente a las pretensiones se limitaron, en esencia, a reproducir los que habían sido formulados por el señor Areiso de Jesús, mecanismos defensivos estos que apuntaban solo a defender la realidad del negocio que tenía por objeto el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 018-124548 celebrado entre los señores Jesús Antonio García Mejía, fungiendo como vendedor y Areiso de Jesús Morales Salazar fungiendo como comprador y el que, como se trasuntó a lo largo de este proveído, resultó probado que fue absolutamente simulado.

Ahora bien, lo que sí debe señalarse es que los señores Quintero Buitrago propusieron una excepción adicional a las atrás referidas, que fue denominada por su apoderado como "Buena fe" diciendo textualmente: *"Propongo esta excepción, ya que mis poderdantes realizaron dicha negociación conoedores que la venta realizada entre el señor Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales fue legal, como bien se puede observar en la escritura pública N° 517 de agosto de 2010, debidamente*

registrada y sin ningún vicio de nulidad que permitiera a ellos que estaban comprando algo por fuera de la ley y que le permitiera al señor Areizo vender nuevamente'. De tal suerte esta es la única excepción que puede interpretarse que está relacionada con la negociación contenida en la escritura pública 512 del 20 de marzo de 2013 de la Notaría Única de El Peñol, donde ellos fungieron como adquirentes y el señor Areiso de Jesús como tradente. No obstante, teniendo en cuenta que la contestación a los hechos emitida por los señores Buitrago Quintero fue tan lacónica y nada dieron a conocer sobre las circunstancias que rodearon la negociación, así como tampoco indicaron si ellos detentaban o no la posesión del predio, ni como fueron las condiciones de pago reales, entre otros aspectos que cobran relevancia para establecer que tal negocio sí fue real, llama poderosamente la atención a este Tribunal que al formular la mencionada excepción de buena fe, tales señores no se hayan ocupado de ahondar en el sustento de la misma y asumir una verdadera defensa de la negociación por ellos celebrada sobre el mencionado lote Número Dos resultante de la subdivisión efectuada por el codemandado Areiso de Jesús Morales Salazar, tal como lo haría un verdadero y legítimo dueño al ver en riesgo su heredad en razón de la acción de prevalencia incoada, puesto que ésta, como lo ha dicho desde antaño nuestra jurisprudencia, en términos generales se dirige a desenmascarar el acuerdo subrepticio y anómalo, dejando en entredicho la titularidad del bien en cabeza de los mismos. De tal manera que, en atención a las voces del art. 241¹⁷ del CGP, dicha conducta procesal reflejada en la forma lacónica en que se asumió la defensa por los señores Buitrago Quintero en esta litis conlleva a inferir, en un grado alto de probabilidad, que tal convenio obedece en la realidad a un engaño, abriendo paso al acto furtivo; y es así como, se repite, tan inopinado actuar resulta predicable solo de aquellas personas que buscan esconder la verdad a través de mantos de índole contractual.

En ese orden de ideas, a partir de la valoración conjunta de la prueba indiciaria atrás expuesta es procedente concluir que el actuar de quienes intervinieron en el otorgamiento de la escritura pública N° 512 del 20 de marzo de 2013 de la Notaría Única de El Peñol convergió causalmente a

¹⁷ Art. 241 CGP. - *El Juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.*

fingir una compraventa sobre el lote identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-138440 resultante del loteo o subdivisión efectuada por el señor Areiso de Jesús Morales Salazar mediante la escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaría Única de El Peñol, con cuyo entramado lo único que se produciría es menguar la masa herencial del causante Jesús Antonio García Mejía, impidiendo con ello que el inmueble resultante de dicho loteo y objeto de la fingida negociación entre a formar parte de los bienes relictos del precitado causante para su justa adjudicación a los herederos del mismo, sin que tal actuar pueda ser protegido por el derecho.

Todo el cúmulo de indicios a los que se ha hecho referencia, con relación al conocimiento del estado jurídico del inmueble para el momento de adquisición del mismo, permite desentrañar la verdad y poner al descubierto el actuar de mala fe de los accionados Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago; así como la inverosimilitud del negocio jurídico cuestionado y por cuenta de ello, un motivo común que nace ante la ausencia de causa comercial, que conlleva sin lugar a dudas, a que sea declarado absolutamente simulado ese negocio jurídico y en consecuencia se dispondrá la cancelación del acto notarial y registral a través de los cuales se logró el perfeccionamiento de la tradición del inmueble ficticiamente por ellos adquirido.

Con fundamento en lo que viene de trasegarse, se declarará la simulación absoluta del negocio jurídico celebrado entre Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales Salazar, contenido en la escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaría Única de El Peñol respecto del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-124548 con la precisión, eso sí, que se hará delantamente; más no así se efectuará tal declaratoria respecto del predio objeto del contrato de compraventa celebrado entre el citado Jesús Antonio García Mejía, como vendedor, y el convocado José Norbey Hernández García, como comprador, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 018-124549, por cuanto respecto de este último no resultó demostrada la simulación absoluta.

Ahora bien, la declaratoria de simulación absoluta de la compraventa ficticia celebrada entre Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales

Salazar respecto del inmueble al que se le abrió el folio de **matrícula inmobiliaria Nro. 018-124548** da lugar a impartir la orden de cancelación y registro de dicho negocio; pese a evidenciarse en este proceso que, a su vez, el espurio comprador, mediante escritura pública N° 512 del 20 de marzo de 2013 de la Notaría Única de El Peñol, **subdividió el referido predio en dos lotes, lo que conllevó a que se cerrara el referido folio de matrícula inmobiliaria para dar lugar a la apertura de dos matrículas inmobiliarias, esto es las Nro. 018-138439 y 018-138440**, que fueron registrados para vender el último de ellos a los señores Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago, respecto de quienes resultó probada su mala fe, constituyéndose en terceros de mala fe, razón por la que les es oponible la declaratoria de simulación absoluta y por tanto, las consecuencias adversas generadas por la misma, por lo que consecuentemente, habrá de dejarse sin efectos el acto escriturario N° 512 del 20 de marzo de 2013 de la Notaría Única de El Peñol y por tanto, hay lugar a reabrir nuevamente el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-124548, respecto de cuyo predio se ordenará su restitución jurídica y física para que haga parte de la masa sucesoral del causante Jesús Antonio García Mejía.

Para tal efecto se ordenará efectuar la correspondiente anotación en la escritura pública N° 512 del 20 de marzo de 2013 de la Notaría Única de El Peñol, así como en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 018-138439 y 018-138440 que se desgajaron para la vida jurídica en razón del acto escriturario último citado, cuyo acto escriturario quedará sin valor, acorde a lo atrás dicho y de contera hay lugar a cancelar los citados folios de matrícula inmobiliaria Nro. 018-138439 y 018-138440, los que quedarán sin valor para en su lugar, volver a hacer apertura del folio de matrícula inmobiliaria 018-138448.

Adicionalmente, resulta pertinente indicar que pese a que respecto del codemandado Areiso de Jesús Morales Salazar se evidenció la mala fe con que actuó en la celebración de la negociación contenida en la escritura pública 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaría Única de El Peñol, en razón a la suposición de deudas con que trató de justificar la adquisición del bien en su cabeza de manera suspicaz y cuya compraventa resultó ficticia de

acuerdo al análisis probatorio que viene de efectuarse, no habrá lugar a efectuar condena atinente a restitución de frutos, toda vez que los mismos no fueron probados en el plenario, ni menos aún fueron pedidos por la parte actora, la que ningún esfuerzo probatorio efectuó en lo concerniente a tal tópico.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia la sentencia de primera instancia está llamada a ser REVOCADA PARCIALMENTE, a fin de declarar la simulación absoluta respecto de la compraventa ficticia celebrada en la escritura pública 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaría Única de El Peñol entre Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales Salazar respecto del inmueble al que se le abrió el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-124548 y consecuentemente se ordenará cancelar el acto escriturario N° 512 del 20 de marzo de 2013 de la Notaría Única de El Peñol y los folios de matrícula inmobiliaria 018-138439 y 018-138440 por derivarse tales actos jurídicos de aquella escritura pública, esto es de la Nro. 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaría Única de El Peñol; e igualmente, se dejará sin efectos todos los demás actos jurídicos que fueren ulteriores a estos y que tengan relación con tales actos escriturarios y en consecuencia, deberá reabrirse el folio de matrícula inmobiliaria Nro.018-124548. No obstante, se mantendrá incólume la decisión de desestimar la pretensión de simulación absoluta respecto de la negociación celebrada entre Jesús Antonio García Mejía y José Norbey Hernández García sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 018-124549, así como la de declarar la falta de legitimación en la causa de Marta Oliva Morales Salazar; empero, debe aclararse que tal consecuencia se deriva de analizar la figura procesal como uno de los presupuestos procesales para proferir una sentencia de fondo; asimismo, no se condenará en costas a la parte demandante a favor de José Norbey Hernández García debido a que aquella cuenta con amparo de pobreza.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 4º del CGP, al resultar vencidos los codemandados Areiso de Jesús Morales Salazar, Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago se hace pertinente imponerles condena en costas en ambas instancias a su cargo y a favor del extremo activo, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366

ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por auto de la Magistrada Ponente.

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

CONFIRMAR PARCIALMENTE, REVOCAR PARCIALMENTE y ADICIONAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, acorde a lo que se dispone a continuación:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el numeral primero de la parte resolutive de providencia impugnada, en cuanto negó la pretensión de simulación absoluta frente al codemandado JOSÉ NORBEY HERNÁNDEZ GARCÍA, en armonía con los argumentos expuestos en la motivación.

SEGUNDO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero de la parte resolutive de providencia impugnada, en cuanto desestimó la pretensión incoada frente a los demandados AREISO DE JESÚS MORALES SALAZAR, RUBÉN DARÍO y ULVER IVÁN QUINTERO BUITRAGO para en su lugar, disponer lo siguiente:

DECLARAR LA SIMULACIÓN ABSOLUTA del contrato de compraventa respecto del inmueble inscrito en el folio matrícula inmobiliaria Nro. 018-124548 que resultó ficticiamente celebrado entre Jesús Antonio García Mejía, en calidad de vendedor, y Areiso de Jesús Morales Salazar, como comprador, mediante el acto escriturario N° 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaría Única de El Peñol.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone lo siguiente:

(i) DEJAR SIN EFECTO por inexistente el contrato de compraventa celebrado entre Jesús Antonio García Mejía y Areiso de Jesús Morales Salazar contenido en la escritura pública N° 517 del 23 de agosto de 2010 de la Notaría Única de El Peñol. Consecuencialmente, DEJAR sin valor la escritura pública N° 512 del 20 de marzo de 2013 de la Notaría Única de El Peñol, así como los demás actos jurídicos que fueren posteriores a tales actos escriturarios.

Para los anteriores efectos, se ordena al Juzgado de origen Oficiar a la Notaría Única de El Peñol para que efectúe las anotaciones de la parte resolutive de esta sentencia en las escrituras públicas N° 517 del 23 de agosto de 2010 y 512 del 20 de marzo de 2013.

(ii) REABRIR el folio de matrícula inmobiliaria Nro.018-124548 y CANCELAR los gravámenes o limitaciones del dominio que pesen sobre dicha matrícula inmobiliaria. Asimismo, CANCELAR las matrículas inmobiliarias N° 018-138439 y N° 018-138440. En consecuencia, se ordena al Juzgado de origen oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para que proceda de conformidad.

(iii) ORDENAR la restitución jurídica y material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-124548 a favor de la masa sucesoral del causante Jesús Antonio García Mejía.

CUARTO.- ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, a fin de declarar infundadas las excepciones denominadas COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DE LA PRESUNTA SIMULACIÓN, CONFUSIÓN, MALA FE [de los demandantes] y BUENA FE [de los codemandados Buitrago Quintero], en armonía con los considerandos.

QUINTO.- CONFIRMAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Empero, **se ACLARA** que en razón del amparo de pobreza que le fue concedido a la parte actora, no se impondrá a ésta condena en costas a favor de José Norbey Hernández García.

SEXTO.- De conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 365 del CGP, se condena a los señores Areiso de Jesús Morales Salazar, Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago en costas de ambas instancias a favor de la parte demandante. Líquidense de manera concentrada por el Juzgado de origen.

Se advierte que las agencias en derecho en sede de segunda instancia se fijarán por auto de la Magistrada Ponente para que sean tenidas en cuenta en la liquidación concentrada que habrá de efectuarse por el juzgado de primera instancia.

SEPTIMO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veinte

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 05-440-31-13-001-2014-00257-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el numeral 1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la SACSJ, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del mismo año, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia en favor de la parte demandante y a cargo de Areiso de Jesús Morales Salazar la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes; mientras los codemandados Rubén Darío y Ulver Iván Quintero Buitrago, deberán pagar, cada uno, a su contraparte la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Ténganse en cuenta el monto antes fijado para la liquidación de costas y agencias en derecho que habrá de efectuarse conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Radicado : 050423189001 2017 00224 01
Consecutivo Sría. : 0503-2020.
Radicado Interno : 0121-2020.

Verificado el audio contentivo de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia se advierte la ausencia de registro de la intervención de la parte demandante -recurrente-. No obstante, se aprecia que a partir del folio 250 se allegó al expediente la sustentación por escrito del recurso de apelación presentado.

En razón a lo anterior y de los principios de economía procesal y celeridad, se **requiere a la parte demandante**, para que en el término de tres (03) días y previo a la admisión del recurso de alzada, informe si el documento mediante el cual presentó los reparos de manera escrita, contiene todos los argumentos esbozados para atacar la sentencia proferida en primera instancia que fueron expresados en la audiencia de instrucción y juzgamiento. En caso contrario, así lo deberá manifestar.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**817e75c37c84d81f66b3803309f7498620f2dcaf237cd43c1e3b8c2
8c06612e2**

Documento generado en 31/07/2020 02:49:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Radicado :051903184001 2019 00061 01
Consecutivo Sría. : 0272-2020.
Radicado Interno : 070-2020.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros el 25 de febrero de 2020, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por Ruth María Montoya Idárraga en contra de Nelson de Jesús Torres Chaverra.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberán informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello siempre que sea procedente, bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47e60c19ca6f10d2f915fc3d1ab1aead1c8906da8d2039d36dbfc5ff
9eabed0e**

Documento generado en 31/07/2020 02:56:02 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Radicado : 055793103001 2019 00021 01
Consecutivo Sría. : 0504-2020.
Radicado Interno : 0122-2020.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío el 26 de febrero de 2020, dentro del proceso con pretensión de resolución de contrato de promesa de compraventa promovido por Juan Bautista Osorio Ávila en contra de Gloria Bayona.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberán informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello siempre que sea procedente, bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4acd880df30aa6889d41f6356de30f0d76f2fefe8bd7531a984000ad
894f0a29**

Documento generado en 31/07/2020 02:53:14 p.m.